

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

Madrid.....	Un mes.....	5 pes.
Provincias.....	Un trimestre.....	27 "
Poseiones de Africa.....	Un trimestre.....	34 "
Extranjero.....	Un trimestre.....	43 "

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCIÓN

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	125 pesetas.....	60 por 100
Idem id. de	250 idem.....	65 por 100
Idem id. de	500 idem.....	70 por 100
Idem id. de	5.000 idem.....	80 por 100

Las de rubricas se rigen por tarifa especial que, según el número de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración de las horas de oficina, de 9 á 12 y de 2 á 4.

PONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Reales decretos resolutorios de competencias de jurisdicción.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto autorizando al Ministro del ramo para que presente á las Cortes un proyecto de ley reproduciendo el de 21 de Diciembre último sobre concesión de un crédito para pago de premios concedidos en la Exposición general de 1906.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto creando una Junta de Inspección, Vigilancia y Recepción de las obras referentes á la construcción en Madrid de un edificio para Dirección general de Correos y Telégrafos.

Ministerio de Hacienda:

Real orden resolutoria de un expediente relativo á la aplicación más acertada de algunos de los preceptos de la ley de Contrabando y Defraudación.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Reales órdenes de personal. Otra disponiendo se inserten en la GACETA las adjuntas Conclusiones de la Memoria sobre Operaciones de cambio presentada por el Catedrático D. Ramón Asensio Bourgon.

Administración central:

MARINA.—Dirección de Hidrografía.—Aviso á los navegantes.

HACIENDA.—Dirección general de lo Contencioso del Estado. Anunciando hallarse vacante una plaza de Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo de Abogados del Estado.

Dirección general del Tesoro público.—Extravío de dos resguardos talonarios.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Señalamiento de días para el pago de la mensualidad corriente á las clases pasivas que tienen consignados sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección general.

Llamamiento de pagos y entrega de los valores que se expresan.

Extravío de una inscripción del 4 por 100 del concepto de Propios.

Junta clasificadora de las obligaciones procedentes de Ultramar. Relación núm. 116 de los créditos clasificados por esta Junta.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Correos y Telégrafos.—Subasta para adjudicar la construcción en Madrid de un edificio destinado á Dirección general y Administraciones Centrales de Correos y Telégrafos.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anuncios relativos á vacantes de Cátedras.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Subastas de obras de carreteras. Disponiendo se ejecuten por administración las obras de carreteras que se expresan.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.—Circular á los Delegados Regios, Presidentes de los Consejos provinciales de Industria y Comercio, relativa á la constitución de dichos Consejos.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Madrid.—Nueva subasta para la enajenación de un terreno sito en esta Corte, con fachadas á las calles de la Florida, Hortaleza y San Mateo.

Ayuntamiento constitucional de Villahermosa.—Anunciando hallarse vacante la plaza de Secretario de esta Corporación.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia y municipales y jurisdicción de Guerra.

Anuncios y noticias oficiales:

Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España. La Purísima Concepción, Azucarera del Genil.

Balances de Sociedades, publicados conforme á los artículos 157 y 183 del Código de comercio.

Crédito Navarro.—Banco Hispano Americano.

Bolsa de Madrid.—Cotización oficial.

Observatorio de Madrid.—Observaciones meteorológicas.

Instituto Central Meteorológico.—Observaciones meteorológicas en España y en el extranjero.

Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectáculos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Almería y el Juez de instrucción de Vera, de los cuales resulta:

Que D. Andrés Cortes Ferrí presentó querrela criminal en el referido Juzgado contra la Junta municipal del Censo de Lubrín por inclusiones de electores, cuyos nombres se indican, realizadas indebidamente por carecer éstos de la edad consignada en el art. 1.º de la ley Electoral, efectuadas al proceder aquélla á la rectificación del censo en 20 de Abril de 1904, y supuestamente constitutivas del delito comprendido en el artículo 88 de la expresada ley y en el Código penal:

Que instaurado sumario, dictados autos de procesamiento y estando el Juzgado practicando las demás diligencias acordadas, el Gobernador, á instancia del Ayuntamiento de la indicada localidad y de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió á aquél de inhibición, fundándose: en que los errores é inexactitudes que contengan las listas electorales pueden ser subsanables y en que correspondiendo á las Autoridades administrativas pasar el tanto de culpa á los Tribunales de justicia, si hubiere motivo, y la corrección de faltas cuando constituyeren infracción, y habiendo sido aprobadas las listas de que se trata sin que se haya pasado el referido tanto de culpa, es evidente la procedencia del requerimiento. Se citan como textos legales los artículos 11 al 14, párrafo 1.º del 15 y 101 de la ley Electoral:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando: que la jurisdicción ordinaria es la única competente para el conocimiento de los delitos electorales, cualquiera que sea el fuero personal de los responsables, y que pudiendo serlo del de

falsedad las maliciosas inclusiones, como ocurría en el presente caso, en listas electorales de individuos que sin tener la edad legal se les suponía falsamente, es competente la jurisdicción ordinaria para conocer, ya que no se trata de faltas subsanables, no estándose en ninguno de los casos en que los Gobernadores pueden suscitár competencias á los Tribunales. Se invocan los artículos 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 321 de la del Poder judicial, 1.º y 88 de la de 26 de Junio de 1890 y art. 85 de la misma, en relación con el núm. 4.º del 314 del Código penal:

Que el Gobernador, después de oír de nuevo y de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites:

Vistos los artículos 13, 14 y 15 de la ley Electoral de 1890, que establecen la forma en que pueden hacerse las reclamaciones de inclusiones y exclusiones de electores ante la Junta municipal del Censo, ante la provincial y, en su caso, ante la Audiencia:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales especiales ú ordinarios hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de querrela criminal formulada contra la Junta municipal del Censo de Lubrín por inclusiones y exclusiones de electores en aquél sin tener los primeros la edad legal:

2.º Que estando aprobadas por la Junta provincial las listas á que aquéllas hacen referencia, según afirma la Autoridad gubernativa; no habiéndose hecho uso de los recursos legales, y siendo las expresadas listas de finitivas, la cuestión previa que pudiera invocarse no existe, careciendo de virtualidad el requerimiento:

3.º Que no se está, por consiguiente, en ninguno de los dos casos en que, á tenor de lo consignado en el precepto anteriormente expuesto, pueden los Gobernadores promover cuestiones de competencia en los juicios criminales á los Tribunales ordinarios;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de Julio de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Vizcaya y la Audiencia provincial de Bilbao, de los cuales resulta:

Que D. José Antonio de Garramiola, vecino de la villa de Ondárroa y Concejal de su Ayuntamiento, denunció á la Diputación provincial de Vizcaya varias irregularidades cometidas por el expresado Ayuntamiento en diversos servicios administrativos, entre otros el relativo á la construcción de un lavadero público, cuyas obras habían sido dirigidas por un Ingeniero industrial que carecía de título para ejercer la profesión, el cual también había dirigido otras obras municipales y realizado otros actos lesivos para los intereses municipales; é incoado el oportuno expediente administrativo, la Corporación provincial, de conformidad con lo informado por la Sección correspondiente, acordó se remitiera el expediente al Juez de Marquina para que en caso de existir materia punible exigiera las responsabilidades que hubiera lugar:

Que remitido el expediente á dicho Juzgado, se incoó el correspondiente sumario, que, sin dirigir el procedimiento contra persona alguna, fué declarado concluso y elevado á la Audiencia provincial de Bilbao:

Que el Gobernador de Vizcaya, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Tribunal, fundándose: en que el acuerdo adoptado por la Comisión provincial de pasar el expediente y el tanto de culpa al Juzgado no ha recaído sobre asuntos de los que la ley Provincial encomienda privativamente á dicha Comisión, sino de los que conoce y resuelve con carácter interino, de conformidad con lo preceptuado en el núm. 3.º del art. 98 de dicha ley; que mientras la Diputación no examine y revise dicho acuerdo, á virtud de la citada disposición, no adquiere competencia el Juzgado para instruir diligencias, pues no siendo firme el acuerdo de la Comisión provincial en la vía gubernativa mientras no sea confirmado por la Corporación en pleno, carece de base la autoridad judicial, toda vez que pudiera ser modificado ó revocado aquel acuerdo; que, por lo tanto, existe una cues-

ción previa administrativa de la que depende el fallo que los Tribunales pudieran dictar:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia dictó auto sosteniendo su competencia, alegando: que desde el momento que la Diputación provincial, estimando que en la denuncia formulada por D. José Antonio Garramiola aparecían hechos que pudieran ser constitutivos de delito, acordó pasar el expediente al Juzgado de instrucción para que de ellos conociera, vino á formular ante dicho Juzgado una denuncia de delitos públicos, perseguibles por lo tanto de oficio, para cuyo conocimiento y castigo sólo son competentes los Tribunales ordinarios; que para la persecución de tales delitos no era en modo alguno preciso que el acuerdo de la Comisión provincial fuese revisado y confirmado por la Diputación provincial, pues, además de no ser esto necesario para determinar la competencia, no existía tampoco cuestión previa alguna administrativa que resolver de la que dependa el fallo que en su día haya de dictar el Tribunal, y que el castigo de los delitos denunciados no se halla tampoco reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ni en el requerimiento se consignan las disposiciones en virtud de las cuales esos delitos sean de su exclusiva competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales ordinarios ó especiales:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, según el cual «la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo de la causa seguida por que el Ayuntamiento de Ondárroa nombró á un individuo como Ingeniero de la Corporación que carecía de título, y como tal Ingeniero realizó obras, practicó liquidaciones y ejerció otra porción de actos que se dice fueron lesivos para los intereses municipales:

2.º Que tales hechos pudieran ser constitutivos de delitos definidos en el Código penal y cuyo conocimiento y castigo corresponde exclusivamente á los Tribunales de justicia:

3.º Que no existe en el presente caso cuestión alguna previa que deba decidir la Administración y de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de dictar, y que el asunto ha sido ya examinado en vía gubernativa, y por el resultado del expediente acordó la Comisión provincial de la Diputación de Vizcaya pasar el tanto de culpa al Juzgado, siendo éste el origen del sumario instruido:

4.º Que no se está, pues, en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de Julio de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Granada y el Juez de instrucción de Motril, de los cuales resulta:

Que instruida causa criminal en el referido Juzgado contra dos agentes comisionados para el cobro del contingente provincial por supuesto delito de falsedad, hallándose el Juez practicando las diligencias acordadas, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, le requirió de inhibición, pero sin citar en el oficio de requerimiento otras disposiciones legales que el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y un Real decreto deisorio de competencia:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando las razones que estimó pertinentes:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «Siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio»:

Considerando:

1.º Que el Gobernador de Granada, al requerir de inhibición al Juzgado de instrucción de Motril, no citó en el oficio más disposición legal que la del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, con lo que, según repetidas veces se ha declarado, quedó incumplido el precepto contenido en el art. 8.º del propio Real decreto:

2.º Que dicha omisión implica un vicio sustancial en el procedimiento que impide resolver en cuanto al fondo el planteado conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia; que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de Julio de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley reproduciendo el de 21 de Diciembre último sobre concesión de un crédito de 70.500 pesetas al presupuesto vigente del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes para pago de los premios concedidos á los artistas en la Exposición general celebrada en el año 1906.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Julio de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Guillermo J. de Osma.

A LAS CORTES

Pendiente de aprobación el proyecto de ley presentado á las Cortes en 21 de Diciembre de 1906 sobre concesión de un suplemento de crédito de 70.500 pesetas al presupuesto entonces vigente del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes para gastos de la Exposición celebrada en dicho año, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., tiene el honor de reproducirlo á continuación, con las variantes que trae consigo el hallarse definitivamente cerrado el presupuesto del citado año, incluyendo adjunto el expediente, seguido con arreglo á las leyes de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se concede un crédito de 70.500 pesetas á un capítulo adicional del presupuesto vigente del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes para pago de los premios concedidos á los artistas en la Exposición de Bellas Artes celebrada en el año 1906.

Art. 2.º El mencionado importe se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y, en su defecto, con la Deuda flotante del Tesoro.

Madrid 26 de Julio de 1907.—El Ministro de Hacienda,
GUILLERMO J. DE OSMA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con la denominación de Junta de Inspección, Vigilancia y Recepción de las obras referentes á la construcción en Madrid de un edificio para Dirección general y Administraciones Centrales de Correos y Telégrafos, se crea un organismo compuesto de un Presidente, ocho Vocales y un Secretario. Todos los cargos, sin excepción, serán gratuitos.

Art. 2.º Será Presidente, con voto de calidad, el Director general de Correos y Telégrafos, y actuarán como Vocales administrativos el Jefe de la Sección tercera de Correos y el Inspector Jefe de la Sección segunda de Telégrafos del Centro Directivo, el Administrador del Correo Central, el Jefe del Centro de Telégrafos de Madrid, el Jefe del Negociado de Material y Locales de Correos y el Jefe del Negociado de Material y Locales de Telégrafos de la Dirección de ambos ramos; y como Vocales técnicos, los dos Arquitectos autores del proyecto aceptado. Ejercerá de Secretario, sin voto, un Oficial del Cuerpo de Correos ó del de Telégrafos, designado, con carácter permanente, por el Director general.

Art. 3.º La Junta se reunirá una vez por lo menos cada quince días, no pudiendo actuar sin la asistencia

del Presidente, de cuatro de los seis Vocales administrativos y de uno por lo menos de los Arquitectos, Vocales natos. En caso de enfermedad ó ausencia legítima del Presidente ó Vocales administrativos, serán sustituidos por el funcionario que les reemplace en el cargo administrativo que desempeñan.

Art. 4.º Corresponde á la Junta:

Primero. Ejercer constante inspección y vigilancia sobre la marcha de las obras y servicios que con ellas se relacionen.

Segundo. Examen y aprobación de las relaciones valoradas parciales, previo reconocimiento de las unidades de obra ejecutadas.

Tercero. Examen y aprobación de la relación valorada general para la liquidación definitiva y recepción provisional del total de la obra.

Cuarto. Recepción definitiva del completo de las obras, una vez expirado el plazo de garantía.

Quinto. Propuesta para la resolución de particulares dudosos, modificaciones y ampliación de obras, precios contradictorios, aumentos de plazos para la ejecución de las obras, reclamaciones que produzca el contratista, así como en los casos de rescisión, ejecución de obras por acción directa de la Administración y dictamen, en general, acerca de los casos imprevistos ó no regulados en el pliego de condiciones que sometan á su consideración los Arquitectos directores, Oficiales ó el contratista, y en cuanto se estime necesario ó conveniente exponer á la Superioridad.

Sexto. Desempeñar cualquiera otra misión relacionada con las obras que le encomiende el Ministro de la Gobernación, á quien presentará cada dos meses una Memoria referente al estado de la construcción.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Julio de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Juan de la Cierva.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Inspección general, en virtud de consulta del Delegado de Hacienda en la provincia de Zaragoza, respecto á la aplicación más acertada de algunos de los preceptos contenidos en la ley de Contabilidad y Defraudación de 3 de Septiembre de 1904:

Resultando que el expresado Delegado expone que la negativa de los Jefes de cárceles ó depósitos de detenidos á reconocer la autoridada de los Delegados de Hacienda para ordenar la detención de los presuntos reos de delitos de contrabando, y que, aunque las Autoridades gubernativas prestan de buen grado su concurso para que la detención se lleve á efecto, parece que la necesidad de solicitar este auxilio envuelve algún desprestigio para la autoridad de los Delegados, haciendo presente que la detención por orden de Autoridad gubernativa no puede exceder de veinticuatro horas, no consiguiéndose en tan breve plazo el objeto que la ley se propone, por lo cual termina haciendo notar la conveniencia de que por el Ministerio de Gracia y Justicia, á excitación del de Hacienda, ó por la Dirección de Prisiones, se dictase una disposición de carácter general, por la que se le hiciera entender á los Jefes de cárceles y depósitos de detenidos la autoridad de que se hallan investidos los Delegados por la citada ley de 3 de Septiembre de 1904 y la obligación en que están de prestar á éstos apoyo y cooperación:

Considerando que la comunicación del Delegado de Hacienda de Zaragoza plantea en rigor dos cuestiones, aunque de modo claro sólo parezca referirse á una sola; primera, la de si los Jefes de cárceles y depósitos de detenidos tienen ó no la obligación de recibir á los reos presuntos de los delitos definidos en la ley de 3 de Septiembre de 1904, cuya detención se ordena por los Delegados de Hacienda en las provincias; y segunda, la de si esta detención puede durar más de veinticuatro horas, hasta que, celebrada la junta administrativa, pueda entender en el asunto el Juzgado correspondiente y adoptar respecto á la persona del presunto reo aquellas disposiciones que las leyes vigentes autorizan:

Considerando, en cuanto á la primera de las cuestiones propuestas, que el art. 95 de la ley de 3 de Septiembre de 1904 no consiente dudas ni vacilaciones acerca de la extensión de las facultades que á los Delegados de Hacienda compete para conseguir el aseguramiento de la persona del presunto reo de alguno de los delitos definidos en dicha ley, puesto que ordena que á su disposición se pongan los reos, si los hubiera; precepto que, ó no tiene sentido ni valor práctico alguno, ó ha de comprender todas las atribuciones necesarias para garantizar la efectividad de la pena que en su día se imponga, y, por tanto, como la primera de estas

atribuciones de ordenar la detención y custodia de la persona responsable en el establecimiento público destinado al efecto, ya que de otra suerte el reo no quedaría de hecho á disposición del Delegado, como el precepto de que se trata ordena:

Considerando que á esta facultad en el Delegado de ordenar la detención, como medio único de cumplir la disposición legal, corresponde necesariamente la obligación en los encargados de las cárceles ó depósitos de recibir y custodiar á los detenidos por orden del Delegado, cumpliendo al hacerlo así no solamente la obligación que queda explicada, sino también la más terminante y explícita que el párrafo final del art. 62 de la misma ley impone á todas las Autoridades civiles y militares, agentes de la Autoridad é individuos del Resguardo de prestar el auxilio que les sea reclamado por las Autoridades encargadas de la persecución de los delitos y faltas de contrabando y defraudación:

Considerando respecto á la segunda de las indicadas cuestiones que al derecho de los Delegados de Hacienda para detener á los presuntos reos de los delitos definidos en la ley de 3 de Septiembre de 1904, cuando entiende que por las circunstancias que en el hecho concurren existe el temor de que el inculcado se sustraiga á la acción de la ley, tiene como límite necesario el señalado en el art. 4.º de la Constitución del Estado, según el que «todo detenido será puesto en libertad ó entregado á la Autoridad judicial dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detención»:

Considerando que este precepto constitucional se halla señalado en la línea divisoria entre las atribuciones de los poderes judicial y ejecutivo para garantía y defensa de los derechos de los ciudadanos, y de ese precepto hay que partir como supuesto necesario ante la imposibilidad de ampliar las atribuciones de los Delegados en este orden, ampliación que, por otra parte, carecería de verdadera razón fundamental, puesto que la misma ley de 3 de Septiembre de 1904 excluye de su competencia el conocimiento del aspecto penal de los hechos, limitándola á sus consecuencias administrativas:

Considerando que de todas suertes la dificultad consultada no es insuperable, y la solución se halla en la misma ley que se trata de aplicar, entendiéndola rectamente sus disposiciones y relacionándolas con el precepto constitucional citado:

Considerando que el art. 97 de la ley de 3 de Septiembre de 1904 no dispone que la Junta administrativa, para conocer del hecho, haya de reunirse transcurridos tres días desde la detención del presunto reo, sino que esta reunión ha de tener lugar «en el plazo de tres días», señalando, por tanto, el plazo máximo, pero no el mínimo, que puede ser de veinticuatro horas ó menos, pasando los antecedentes al Juzgado con tiempo suficiente para que éste pueda adoptar las medidas que sean necesarias al efecto de conservar bajo su inmediata autoridad y poder la persona del inculcado:

Considerando que si por las circunstancias que concurren en el caso, no pudiera celebrarse la junta en el plazo que queda indicado, todavía puede utilizarse otro medio para conseguir el fin que se persigue, procurando la instrucción de las diligencias judiciales por medio de una denuncia, que puede formular el mismo Delegado de Hacienda como funcionario encargado de la persecución y descubrimiento de esta clase de delitos, ó bien el Abogado del Estado, á quien especialmente se encomienda que formule tales denuncias por el art. 91 de la tan repetidamente citada ley de 3 de Septiembre de 1904;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Dirección general de lo Contencioso, se ha servido resolver, con carácter general, la consulta del Delegado de Hacienda en la provincia de Zaragoza, disponiendo la adopción de las reglas siguientes:

1.º Que los Delegados de Hacienda tienen el derecho y aun la obligación, en su caso, de ordenar que van detenidos los presuntos reos de delitos definidos en la ley de 3 de Septiembre de 1904; debiendo hacer valer su autoridad cuando los Jefes de cárceles ó depósitos se nieguen á recibir á los que son objeto de sus órdenes de detención.

2.º Que esta detención no puede prolongarse por más de veinticuatro horas, en cuyo plazo procurarán los Delegados reunir la Junta administrativa al efecto de pasar al Juzgado los antecedentes con tiempo suficiente para que no se interrumpa el aseguramiento de la persona del detenido; y

3.º Que si por las circunstancias del caso no pudiere reunirse la Junta en el indicado plazo de veinticuatro horas, deberá requerirse el auxilio de la Autoridad judicial, formulando el Abogado del Estado la correspondiente denuncia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento

y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1907.

OSMA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso, Profesor numerario de Química orgánica é inorgánica y Electroquímica de la Escuela Superior de Industrias de Alcoy á D. Santiago de Tos y de Paz, con el sueldo anual de 3.000 pesetas; cesando desde esta fecha en el desempeño de igual Cátedra de la Escuela de Béjar, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 31 de Julio de 1904.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1907.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Santiago de Tos y de Paz.

Ingeniero industrial en la especialidad Química. Profesor numerario, en virtud de concurso, de la Escuela Superior de Industrias de Béjar, nombrado por Real orden de 27 de Octubre de 1905.

Director y fundador de la Academia Tecnológica de Barcelona y fundador y Profesor de la preparatoria para ingreso en la Escuela de Ingenieros industriales de Barcelona.

En la Escuela de Béjar ha desempeñado, además de su Cátedra, la clase de Motores hidráulicos, de gas y de aire comprimido y la asignatura de segundo curso de Francés.

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso, Profesor numerario de Aritmética, Geometría, Algebra y Trigonometría de la Escuela especial de Artes é Industrias de Santiago, con el sueldo anual de 2.500 pesetas, á D. Heliodoro Gallego Armesto; cesando con esta fecha en el cargo de Profesor de Física y Química de la misma Escuela, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 31 de Julio de 1904.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1907.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Heliodoro Gallego Armesto.

Doctor graduado en Ciencias físico-matemáticas. Profesor numerario de Física y Química de la misma Escuela de Santiago, nombrado en virtud de concurso y Real orden de 1.º de Diciembre de 1903.

Ha sido Ayudante interino de la Sección de Ciencias del Instituto de Santiago, Director interino de la Escuela de Artes y Oficios de Orense, fundador y Director de la Academia politecnica compostelana, Profesor del Colegio de León XIII de Orense.

Es autor de varias obras y publicaciones científicas, entre ellas un *Estudio analítico experimental de la inducción y autoinducción magnetoeléctrica*.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien trasladar, en virtud de concurso, á la Cátedra de Lengua francesa del Instituto de Jaén, con el sueldo anual de 3.500 pesetas, 3.000 de entrada y 500 por razón de quinquenios, á D. José Torres Reina, actual Catedrático numerario de igual asignatura del Instituto de Gerona; cesando desde esta fecha en el último de los Institutos mencionados, conforme con lo dispuesto en el Real decreto de 31 de Julio de 1904.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1907.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. José Torres Reina.

Revalidado en la carrera de Piloto.

Maestro de primera enseñanza superior.

Bachiller en Artes.

Tiene aprobadas en la Universidad Central varias asignaturas de la Facultad de Filosofía y Letras.

Catedrático numerario, por oposición, nombrado por Real orden de 14 de Julio de 1877.

Ha sido Juez de Tribunal de oposiciones á Cátedra de Lengua francesa.

Es autor de las siguientes obras: *Gramática castellana, Teoría de la lectura y escritura, Historia de España, Geografía astronómica, física y política, Manual de la conversación española francesa*.

Versiones inglesas (en colaboración con D. Eduardo Benot). Autor de un folleto sobre la enseñanza de las lenguas vivas, de varias obras dramáticas estrenadas en los teatros de Madrid y colaborador de varios periódicos y de algunas revistas literarias de España y del extranjero.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien trasladar, en virtud de concurso, á la Cátedra de Geografía descriptiva general de Europa y de España, Historia de España é Historia Universal del Instituto de Jaén, con el sueldo anual de 3.500 pesetas, 3.000 de

entrada y 500 por razón de un quinquenio, á D. Marcos Martín de la Calle, actual Catedrático numerario de igual asignatura del Instituto de Palencia; cesando desde esta fecha en el último de los Institutos mencionados, conforme con lo dispuesto en el Real decreto de 31 de Julio de 1904.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1907.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Marcos Martín de la Calle.

Licenciado en Filosofía y Letras. Tiene aprobadas las asignaturas del Doctorado en la misma Facultad.

Catedrático numerario por oposición, nombrado por Real orden de 5 de Julio de 1897.

Ha sido Catedrático interino y Auxiliar de la Sección de Letras de varios Institutos.

Tiene aprobadas varias oposiciones á Cátedras.

Individuo de varias Sociedades científicas y literarias, y ha sido Secretario del Instituto de Baeza y Vocal suplente de Tribunal de oposiciones á Cátedras y Vocal y Presidente de Tribunal de oposiciones á Escuelas.

Ha sido premiado en varios certámenes científicos y literarios.

Ha publicado un *Compendio de Geografía*, otro de *Historia de España*, un *Atlas geográfico* y un *Epítome de Geografía* con destino á la enseñanza superior y varios trabajos científicos y literarios.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien trasladar, en virtud de concurso, á la Cátedra de Latín del Instituto de Pontevedra, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, á D. José Pons y Alsina, actual Catedrático del Instituto de Mahón; cesando desde esta fecha en el último de los Institutos mencionados, conforme con lo dispuesto en el Real decreto de 31 de Julio de 1904.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1907.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. José Pons y Alsina.

Licenciado en Filosofía y Letras, con calificación de Sobresaliente.

Catedrático numerario en virtud de oposición, nombrado por Real orden de 22 de Mayo de 1906.

Ha sido Auxiliar interino, supernumerario y numerario de la Sección de Letras del Instituto de Mahón.

Tiene aprobadas varias oposiciones á Cátedras.

Desempeñó accidental é interinamente el cargo de Secretario del Instituto de Mahón.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien trasladar, en virtud de concurso, á la Cátedra de Lengua y Literatura castellana del Instituto de Salamanca, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, á D. Juan Gil y Angulo, actual Catedrático numerario de igual asignatura del Instituto de Soria; cesando desde esta fecha en el último de los Institutos mencionados, conforme con lo dispuesto en el Real decreto de 31 de Julio de 1904.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1907.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Juan Gil y Angulo.

Bachiller en Artes, con nota de Sobresaliente.

Licenciado en Filosofía y Letras, con nota de Sobresaliente.

Doctor graduado en la misma Facultad, con nota de Sobresaliente.

Licenciado en Derecho.

Catedrático numerario por oposición, nombrado por Real orden de 23 de Marzo de 1904.

En las oposiciones por virtud de las cuales ingresó en el Profesorado obtuvo por unanimidad de votos el núm. 1.º de la propuesta del Tribunal.

Ha sido Auxiliar y Ayudante de la Sección de Letras del Instituto de Zamora.

Es en la actualidad Secretario del Instituto de Soria y ha desempeñado también el cargo de Bibliotecario del mismo Instituto.

Ha publicado las obras siguientes: *Lecciones elementales de Historia de la Literatura* (2.ª edición), *Breve Antología de escritores*, en prosa y verso; Un estudio sobre el *El Quijote* y varios trabajos literarios.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha dispuesto que se anuncie á traslación, con arreglo á lo prevenido en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio de 1904, la Cátedra de Francés del Instituto de Caba.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1907.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha dispuesto que se anuncie á traslación, con arreglo á lo prevenido en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio de 1904, la Cátedra de Francés del Instituto de Caba.

de 1904, una Cátedra de Matemáticas del Instituto de Zamora.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1907.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha dispuesto que se anuncie á traslación, con arreglo á lo prevenido en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio de 1904, una Cátedra de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho del Instituto de Córdoba.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1907.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha dispuesto que se anuncie á traslación, con arreglo á lo prevenido en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio de 1904, una Cátedra de Matemáticas del Instituto de Figueras.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1907.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso, Profesor auxiliar de Idiomas (Francés é Inglés) de la Escuela Superior de Artes é Industrias de Madrid á D. Severino Aznar y Turbid, con la gratificación anual de 1.500 pesetas y 500 más por razón de residencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1907.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Severino Aznar y Turbid.

Licenciado en Filosofía y Letras, y hechos los estudios del Doctorado en la misma Facultad.

Tiene estudiadas las Facultades de Filosofía y Teología en el Seminario de Zaragoza.

Ayudante repetidor por concurso, con destino á la enseñanza de idiomas (Francés é Inglés), de la Escuela Superior de Artes é Industrias de Madrid, nombrado por orden de la Subsecretaría de 2 de Octubre de 1900.

Auxiliar interino de la misma enseñanza y Escuela. Catedrático de Problemas sociales en el Seminario de Madrid.

Es autor de varias obras y ha hecho varias traducciones del francés é inglés.

Ha publicado varios trabajos literarios y sociales en revistas españolas y extranjeras.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por el Catedrático que fué de la Escuela Superior de Comercio de Valladolid, y hoy de la de Alicante, D. Ramón Asensio Bourgón, acompañando la Memoria reglamentaria que estaba obligado á presentar como resultado de la ampliación de estudios efectuada por el interesado en Francia durante el año que disfrutó la subvención que se le concedió con el expresado objeto; y resultando, según informe del Director de la primera de las Escuelas mencionadas, que en el curso siguiente al de la pensión dió en aquel establecimiento las conferencias señaladas sobre la materia cuyo estudio de ampliación había hecho;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer, de conformidad con lo preceptuado en el art. 10 del Real decreto de 8 de Mayo de 1903, que se inserten á continuación en la GACETA, á los efectos determinados en el artículo 11, las conclusiones de la Memoria sobre Operaciones de cambio presentada por el Catedrático Don Ramón Asensio Bourgón.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1907.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Conclusiones á que se refiere la Real orden que antecede.

I. El estudio de las Operaciones de cambio es en el cálculo mercantil de tanta importancia que por sí solo pudiera constituir un solo curso, ya como asignatura ó como ampliación de estudios en las Escuelas de Comercio; comprendido en la asignatura de Aritmética, Algebra y Cálculo mercantil del vigente plan de estudios de la enseñanza de Comercio; considerando una asignatura especial ó un curso de ampliación, deberá necesariamente abarcar el conocimiento de los sistemas monetarios de los metales, de las operaciones de Banca y arbitrajes de monedas, de metales y de Banca.

II. Su extensión é importancia justifican este estudio como especial, aun dentro de la asignatura; las relaciones económicas de los elementos que se combinan en el cálculo son de tal naturaleza que no bastan los conocimientos que son suficientes para resolver los casos generales de compra-venta.

III. Los procedimientos de cálculo, cualesquiera que sean los aplicados á la resolución de los problemas de cambio, no pueden considerarse sino como reglas generales; la deducción de reglas y fórmulas para resolver estos problemas, sea por análisis ó aplicando aquellos procedimientos ó reglas generales, constituyen el estudio especial de las Operaciones de cambio en el cálculo mercantil.

IV. La necesidad de esta especialidad, que implícitamente aparece reconocida en los artículos 18 y 25 del Real decreto de 22 de Agosto de 1903, reorganizando la enseñanza de Comercio, encuentra su justificación en el gran desarrollo que el comercio de Banca y las operaciones de Bolsa han adquirido en los tiempos modernos como consecuencia del gran aumento que el comercio ha tenido, lo que á su vez ha sido causa del aumento de valores ó fondos que en las Bolsas se cotizan. Por otra parte, los capitalistas que buscando una colocación ventajosa emplean sus capitales en fondos extranjeros, de tal modo han generalizado las operaciones de cambio, que hoy, por está sola razón, tiene excepcional importancia el estudio de las Operaciones de cambio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

(Continuación.)

Grupo 85.—CANAL DE LA MANCHA.—Francia.—Cabo Gris-Nez.—Restos de buques.—Avis aux Navigateurs n.º 170/990. Paris, 1907.

Núm. 347, 1907.—Según noticias del Gobierno francés, existen los restos de un buque á 1.500 metros al WNW. de Cabo Gris-Nez; los palos emergen á media marea.

Situación aproximada: 50° 52' 40" N. y 7° 46' 05" E. Carta números 558 y 219 A de la sección II.

MAR DEL NORTE.—Inglaterra.—Puerto de Harwich.—Muelle E de Shotley.—Luces establecidas.—Notices to Mariners n.º 841. Londres, 1907.

Núm. 348, 1907.—Según noticias del Gobierno inglés, el 1.º de Julio de 1907 se establecieron en cada ángulo de la cabeza del muelle E. de Shotley, puerto de Harwich, una luz fija roja, eléctrica, de una potencia de 3.2 lámparas Cárcel.

Se apagó la luz provisional fija roja. Situación aproximada: 51° 57' 15" N. y 7° 28' 31" E. Cuaderno de Faros serie C, pág. 66.

(Continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de lo Contencioso del Estado.

Por virtud de la excedencia concedida á su instancia á Don Antonio Garijo é Isasa, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo de Abogados del Estado, resulta vacante una plaza de dicha categoría y clase, que ha de proveerse en turno de mérito por concurso, conforme al art. 69 del Reglamento orgánico de dicho Cuerpo de 5 de Junio de 1900, reformado por Real decreto de 26 de Noviembre de 1901; á cuyo efecto se anuncia la expresada vacante de Jefe de Negociado de segunda clase, á fin de que los que reúnan las condiciones reglamentarias y desean tomar parte en el concurso presenten en este Centro las solicitudes respectivas en el plazo de veinte días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, en cuyas solicitudes podrán consignar los méritos de que se crean asistidos, acompañando los justificantes que estimen necesarios.

Madrid 26 de Julio de 1907.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado.

Habiéndose extraviado dos resguardos talonarios, expedidos por la Caja general de Depósitos en 27 de Septiembre y 14 de Octubre de 1905, con los números 218.580 y 218.655 de entrada y 76.133 y 76.206 de registro, correspondientes á los constituidos como de la propiedad de Doña Sofía Cardenal y García, y á disposición del Consejo Supremo de Guerra y Marina, para garantía de D. Ignacio Cebollino y Maroto para poder contraer matrimonio con dicha señora, é importantes dichos depósitos, respectivamente, la cantidad de 21.500 y 800 pesetas nominales, en Deuda perpetua interior al 4 por 100, se previene á la persona en cuyo poder se hallen que los presente en esta Dirección general; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entreguen los referidos depósitos sino á su legítimo dueño, quedando dichos resguardos sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia sin haberlos presentado, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Madrid 8 de Julio de 1907.—El Director general, J. R. de Oya. X—1875

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente, desde las doce de la mañana á las cuatro de la tarde, en los días y por el orden que á continuación se expresan:

Día 1.º de Agosto de 1907.

Montepío militar, de la B á la Z.—Montepío civil, de la B á la Z.—Capitanes.—Plana mayor de Jefes.—Montepío militar.—Ultramar.

Día 2.

Montepío civil, de la E á la L.—Tropa.

Día 3.

Montepío militar, de la A á la E.—Montepío civil, de la A á la D.—Coroneles.—Tenientes Coroneles.

Día 5.

Montepío militar, de la F á la L.—Jubilados.—Comandantes.

Día 6.

Montepío militar, de la M á la Q.—Montepío civil, de la M á la Q.—Tenientes y Alféreces.—Marina.—Cesantes.—Exclaustrados.—Secuestros.—Remuneratorias.

NOTA. En los días 7 y 8 se verificará el pago de las nóminas de haberes de altas, supervivencias, residentes en el extranjero y todas las nóminas, sin distinción, y el 9 las de retenciones.

OBSERVACIONES

1.ª No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al Pagador las nominillas ó papeletas de cobro.

2.ª Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito á que pertenezcan, desde el día 25 del actual en adelante.

3.ª No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado, ó interesados si son dos ó más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales, ni pasivos de la Real Casa; debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración como garantía de que han recibido el citado documento directamente de su poderdante, y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.ª Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio estamparán en el su firma con igual objeto.

5.ª Los que justifiquen fuera de esta Corte tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia á que este corresponda.

6.ª Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán á su ruego y presencia, y á satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes, ó dos contribuyentes, haciendo constar la clase á que pertenezcan.

7.ª Para el pago de retenciones se exigirá á todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la contribución industrial como prestamista; llenando igual requisito los que cobren como apoderados de un prestamista. Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad á la fecha del último recibo lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria. Los representantes de Bancos ó Sociedades anónimas que presten sobre sueldos y pensiones, autorizados por sus estatutos, deberán acreditar, para el cobro de las retenciones hechas á su favor, que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago á la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid 26 de Julio de 1907.—El Director general, Cenón del Alisal.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, núm. 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Día 29.

Pago de créditos de Ultramar, reconocidos por los Ministerios de la Guerra, Marina y Dirección general de la Deuda y Clases pasivas; facturas corrientes hasta el núm. 21.300

Día 1.º de Agosto.

Pago de créditos de Ultramar; facturas corrientes hasta el núm. 21.300.

Idem de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior al 4 por 100 en otros de igual renta de la Deuda interior, con arreglo á la ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898 respectivamente, hasta el núm. 32.300.

Idem de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1893, hasta el núm. 3.045.

Idem de residuos procedentes de la conversión de las Deudas coloniales y amortizable del 4 por 100 con arreglo á la ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el núm. 2.222.

Idem de carpetas de conversión de residuos de la Deuda del 4 por 100 interior, hasta el núm. 9.639.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100, presentadas para el canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 2 de Mayo de 1900, hasta el núm. 11.113.

Idem de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por canje de carpetas provisionales de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el núm. 8.654.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899; facturas presentadas hasta el número 12.754.

Día 2.

Pago de créditos de Ultramar; facturas corrientes hasta el núm. 21.300.

Día 3.

Pago de créditos de Ultramar; facturas corrientes hasta el núm. 21.300.

Idem de acciones de obras públicas y carreteras de 34 millones de reales del semestre corriente y anteriores y de 55 y 30 millones de los vencimientos de Agosto y Octubre últimos; facturas presentadas y corrientes.

Idem de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1893 y anteriores.

Idem de carpetas de intereses de toda clase de deudas del semestre de 1893 y anteriores (excepto obras públicas, carreteras é inscripciones), atrasos 1.º de Julio de 1874 y anteriores y recaboso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Entrega de títulos del 4 por 100. Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 por 100, correspondientes á inscripciones y residuos del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de operaciones, conversiones, renovaciones y canjes. Madrid 26 de Julio de 1907.—El Director general, Cenón del Alisal.

Negociado de Deuda inscrita.

Habiendo sufrido extravío la inscripción del 4 por 100 del concepto de Propios núm. 4.002, de 3.008'43 pesetas de capital, emitida á favor del Ayuntamiento de Cenizata (Albacete), se previene á la persona en cuyo poder se halle la entrega en esta Dirección general ó en la Delegación de Hacienda de dicha provincia en el término de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Albacete; en la inteligencia que de no verificarlo será declarada nula y fuera de circulación, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 1.º de Agosto de 1865 y orden del Poder ejecutivo de la República de 20 de Febrero de 1874.

Madrid 17 de Julio de 1907.—El Director general, P. O., Carlos Vergara. X—1872

MINISTERIO DE HACIENDA

JUNTA CLASIFICADORA DE LAS OBLIGACIONES PROCEDENTES DE ULTRAMAR

Secretaría. — Ley de 30 de Julio de 1904.—Relación núm. 116.

Relación de las créditos que, por obligaciones de la última guerra de Ultramar, ha clasificado esta Junta en la sesión celebrada el día 9 del actual, y que se publica en cumplimiento y á los fines del art. 20 de la Instrucción de 15 de Septiembre de 1904.

Grupo primero. — Concepto A. — Haberes personales.

MINISTERIO DE LA GUERRA

FECHA DE ENTRADA de la reclamación en las oficinas del Estado.			PERIODO A QUE SE REFIERE EL CRÉDITO	Número de la reclamación con el crédito...	Número del que tiene el crédito en dicha reclamación	Número de orden de acreedores...	NOMBRE DEL ACREEDOR	CLASE ó CATEGORÍA	ORGANISMO LIQUIDADOR	IMPORTE del crédito. Pesetas.
DÍA	MESES	AÑO								
18	Septiembre..	1901	Abril y Mayo 96.....	617	21	1	Juan Duque Cruz.....	Soldado.....	Incidencias de la Comisión liquidadora del batallón Cazadores de Puerto Rico, núm. 19.....	442
18	Idem.....	1901	Marzo á Julio 98.....		23	2	Bustasio Garcia Galán.....	Idem.....		87'12
18	Idem.....	1901	Diciembre 95 á Octubre 96.....		55	3	Cipriano Marcos Diaz.....	Idem.....		124'44
18	Idem.....	1901	Diciembre 95 á Abril 97.....		72	4	Manuel Rosario Alvarez.....	Idem.....		186'91
18	Idem.....	1901	Diciembre 95 á Agosto 96.....		81	5	Desiderio González Pérez.....	Idem.....		100'69
18	Idem.....	1901	Octubre 95 á Agosto 98.....		106	6	Manuel Ojeda Muñoz.....	Idem.....		72'97
18	Idem.....	1901	Septiembre 96 á Enero 97.....		115	7	Mariano Marcos Díez.....	Idem.....		90'65
18	Idem.....	1901	Septiembre 96 á Abril 97.....		122	8	Manuel Vázquez Fernández.....	Idem.....		95'79
30	Idem.....	1901	Diciembre 95 á Mayo 97.....		139	9	Baltasar González Fernández.....	Sargento.....		64'45
30	Noviembre..	1901	Diciembre 95 á Septiembre 98.....		141	10	Francisco Mendoza Martínez.....	Idem.....		80'28
30	Idem.....	1902	Marzo á Agosto 98.....		161	11	Sabino Pelletero Ordaz.....	Soldado.....		6'70
30	Septiembre..	1903	Junio 96 á Septiembre 98.....		185	12	Antonio Ibarra Palacios.....	Idem.....		478'83
31	Octubre.....	1903	Junio 96 á Febrero 98.....		199	13	Manuel Sánchez Martínez.....	Idem.....		76'88
23	Abril.....	1902	Enero á Mayo 94.....	1.876	1	14	D. Raimundo Sesma Gómez.....	Coronel.....		1.805'25
29	Agosto.....	1902	Octubre 91 á Junio 92.....		2	15	D. José Guido Santana.....	Teniente Coronel.....		2.131'80
17	Marzo.....	1904	1891 1892.....		3	16	D. Eduardo Mijaras Ollas.....	Comandante.....	Comisión liquidadora de las Capitanías generales y Subinspecciones de Ultramar.....	563'15
16	Julio.....	1902	Marzo 1892.....		4	17	D. Baltasar Hernández Crame.....	Com. Caballería.....		953'75
25	Enero.....	1904	Septiembre 87 á Junio 91.....		5	18	D. Joaquín Martínez Benache.....	Comandante.....		3.497'80
23	Febrero.....	1903	Septiembre 87 á Junio 88.....		6	19	D. Manuel Jusú Artacor.....	Capitán.....		765'55
30	Diciembre..	1902	Junio 1892.....		8	20	D. León Moreno Jorge.....	Subinspector.....		175'15
29	Agosto.....	1906	Julio á Octubre 98.....	2.812	1	21	Ildefonso Riso Sánchez.....	Sargento.....	Incidencias de la Comisión liquidadora del disuelto 12.º batallón de Artillería de Plaza (Puerto Rico).....	1.228'17
7	Marzo.....	1907	Julio 97 á Abril 98.....	3.075	1	22	Pascual Ganán Rodríguez.....	Soldado.....	Idem del primer batallón del regimiento Infantería Inmemorial del Rey, número 1 (Cuba).....	160'85
12	Enero.....	1900	Octubre 96 á Diciembre 98.....	3.078	2	23	Clemente Jaime Viñec.....	Idem.....		196'95
28	Junio.....	1901	Febrero 96 á Septiembre 97.....		6	24	Antonio Oneca Sauzol.....	Idem.....		212'95
7	Mayo.....	1906	Abril 97 á Abril 98.....		9	25	Antonio Ortiz Fernández.....	Cabo.....		436'80
23	Febrero.....	1907	Abril 97 á Diciembre 98.....		10	26	Melchor Bauzá Rivas.....	Soldado.....		436'80
21	Junio.....	1896	Idem.....		11	27	José Millán Bonilla.....	Idem.....	Idem del Infante, núm. 5 (Cuba).....	436'80
10	Idem.....	1903	Diciembre 96 á Noviembre 98.....		12	28	Francisco Rodríguez Marcos.....	Idem.....		224'10
18	Abril.....	1902	Abril 97 á Diciembre 98.....		13	29	José Lobato Portillo.....	Idem.....		506'80
16	Diciembre..	1903	Septiembre 96 á Diciembre 98.....		14	30	Pascasio Valle Martín.....	Idem.....		72'40
17	Marzo.....	1900	Octubre 96 á Diciembre 98.....		16	31	Justo Andrés Fresno.....	Idem.....		168'15
24	Idem.....	1901	Octubre 95 á Diciembre 98.....		17	32	José Galego Lara.....	Idem.....		552'20
22	Octubre.....	1901	Marzo á Agosto 97.....	3.079	1	33	D. Ildefonso Martínez Pérez.....	Segundo Teniente.....	Idem Saboya, núm. 6 (Cuba).....	90'10
17	Diciembre..	1906	Junio 96 á Diciembre 97.....	3.080	1	34	Julio Francisco Nerbón Colmenarejo.....	Soldado.....	Idem Sicilia, núm. 7 (Cuba).....	314'65
26	Febrero.....	1907	Julio 96 á Octubre 98.....		2	35	Antonio Mora Martínez.....	Idem.....	Idem Soria, núm. 9 (Cuba).....	700'35
11	Junio.....	1902	Diciembre 95 á Diciembre 98.....	3.081	1	36	Benito Sobrino González.....	Sargento.....		1.006'40
28	Septiembre..	1900	Enero 97 á Febrero 99.....	3.082	1	37	José Santamaría Mir.....	Soldado.....		135'85
26	Diciembre..	1900	Idem.....		2	38	José Fernández Fernández.....	Idem.....		176'45
7	Agosto.....	1901	Diciembre 96 á Diciembre 98.....		3	39	D. Cosme Castillo Torres.....	Segundo Teniente.....	Idem Zaragoza, núm. 12 (Cuba).....	1.984'75
29	Marzo.....	1903	Enero 97 á Febrero 99.....		4	40	José Vilas Echavarria.....	Soldado.....		122'55
3	Octubre.....	1903	Abril 96 á Febrero 99.....		5	41	Victor Martínez Durán.....	Cabo.....		620'60
12	Septiembre..	1900	Febrero á Junio 96.....	3.083	1	42	Miguel Martínez Galán.....	Soldado.....		85'55
7	Abril.....	1901	Septiembre 96 á Julio 97.....		2	43	Domingo Martín Blas.....	Idem.....		111'10
15	Idem.....	1901	Septiembre 96 á Agosto 97.....		3	44	Alfonso Velázquez Gentil.....	Idem.....	Idem Castilla, núm. 16 (Cuba).....	71'45
25	Septiembre..	1901	Septiembre 96 á Febrero 97.....		4	45	Pedro Gil Rajo.....	Idem.....		67
29	Idem.....	1901	Septiembre 96 á Septiembre 97.....		5	46	Nicasio Perales Bermejo.....	Idem.....		100'65
22	Marzo.....	1900	Junio 95 á Febrero 98.....	3.085	1	47	José Vera Barrera.....	Idem.....		34'52
14	Junio.....	1905	Mayo 96 á Abril 98.....		2	48	Luis Monterrubio Soto.....	Idem.....	Idem Borbón, núm. 17 (Cuba).....	424'95
30	Marzo.....	1907	Marzo 97 á Febrero 99.....		3	49	Juan Carrasco Plaza.....	Idem.....		15'95
22	Enero.....	1907	Abril 97 á Febrero 99.....		4	50	Antonio Pérez Expósito.....	Corneta.....		85
20	Diciembre..	1900	Julio 95 á Octubre 98.....	3.086	1	51	Manuel Josa Durbán.....	Soldado.....		27'30
30	Septiembre..	1900	Julio 96 á Septiembre 97.....		2	52	Manuel Pérez Carpintero.....	Idem.....		42'70
28	Marzo.....	1900	Julio 95 á Septiembre 97.....		4	53	Juan Martín Martín.....	Idem.....	Idem Aragón, núm. 21 (Cuba).....	520'75
10	Mayo.....	1900	Julio 96 á Julio 97.....		5	54	Cipriano Sotoca Rodríguez.....	Idem.....		206'40
15	Octubre.....	1901	Agosto 96 á Octubre 97.....		6	55	Francisco Portillo Molina.....	Idem.....		63'75
1	Diciembre..	1903	Abril 96 á Diciembre 98.....	3.087	1	56	Juan Guasch Rivas.....	Idem.....	Idem del primer batallón Expedicionario del regimiento Infantería Gerona, núm. 22 (Cuba).....	105'90
9	Abril.....	1907	Abril á Agosto 98.....	3.090	1	57	José Sánchez Avivar.....	Idem.....	Idem Cuenca, núm. 27 (Cuba).....	26'60
13	Marzo.....	1907	Febrero 97 á Enero 99.....		2	58	Vicente Rodríguez Fernández.....	Idem.....		339'20
28	Abril.....	1902	Octubre 96 á Junio 97.....	3.091	2	59	Victoriano Domínguez Segovia.....	Idem.....	Idem del primer batallón del regimiento Infantería Luchana, núm. 28 (Cuba).....	201'90
24	Febrero.....	1905	Abril 97 á Enero 98.....	3.092	1	60	José García Mingorance.....	Idem.....		265'30
4	Junio.....	1906	Febrero 96 á Diciembre 97.....		2	61	Emiliano Pérez Oteruelo.....	Idem.....		66'45
14	Febrero.....	1907	Junio 97 á Enero 99.....		3	62	Tomás Honorato Llacer.....	Idem.....	Idem Lealtad, núm. 30 (Cuba).....	369'75
14	Marzo.....	1907	Noviembre 96 á Enero 99.....		4	63	Francisco Sieres Jover.....	Idem.....		478'05
12	Abril.....	1907	Diciembre 96 á Enero 99.....		5	64	Eduardo Sánchez Salinas.....	Idem.....		460'35
30	Idem.....	1907	Enero á Diciembre 98.....	3.093	1	65	Enrique Pardo Sanz.....	Idem.....	Idem Asturias, núm. 31 (Cuba).....	346'65
12	Octubre.....	1904	Mayo 96 á Enero 99.....	3.094	1	66	Lino Cerviño Domínguez.....	Idem.....	Idem León, núm. 38 (Cuba).....	552'05
11	Enero.....	1901	Julio 96 á Marzo 97.....	3.095	1	67	Julio Garachana García.....	Idem.....		35'10
30	Idem.....	1905	Abril 96 á Diciembre 98.....		3	68	Juan Molina Hidalgo.....	Idem.....		584'30
23	Abril.....	1905	Noviembre 96 á Diciembre 98.....		4	69	Domingo Saavedra Requena.....	Idem.....		194'55
15	Mayo.....	1906	Octubre 96 á Septiembre 98.....		5	70	Antonio Maldonado García.....	Idem.....		283'35
17	Junio.....	1906	Agosto 96 á Diciembre 98.....		6	71	Francisco Muñoz Sánchez.....	Idem.....		513'50
28	Idem.....	1906	Octubre 96 á Diciembre 98.....		7	72	Antonio Palacios Jiménez.....	Idem.....		513'50
28	Julio.....	1906	Abril á Octubre 96.....		8	73	Alfonso Jaraba Ramiro.....	Idem.....		123'85
28	Agosto.....	1906	Octubre 96 á Diciembre 98.....		9	74	Arturo García Gil.....	Idem.....	Idem del primer batallón de Baleares, número 41 (hoy Gravelinas) (Cuba).....	477'90
1	Septiembre..	1906	Julio 97 á Diciembre 98.....		10	75	Antonio Martínez Hernández.....	Idem.....		318'75
17	Idem.....	1906	Agosto 96 á Enero 98.....		11	76	Gabriel García García.....	Idem.....		336'10
16	Abril.....	1906	Abril á Diciembre 96.....		12	77	José López Torres.....	Idem.....		159'80
20	Septiembre..	1906	Noviembre 96 á Diciembre 98.....		13	78	Francisco Ruiz Fernández.....	Idem.....		477'90
17	Diciembre..	1906	Noviembre 95 á Abril 97.....		15	79	Miguel Reparaz Betes.....	Idem.....		318'75
4	Idem.....	1901	Enero 97 á Diciembre 98.....		18	80	Alejo Ferrera Asenjo.....	Cabo.....		414'85
8	Julio.....	1901	Junio á Octubre 96.....		21	81	Justo Querendez Ontiveros.....	Soldado.....		52'60
19	Septiembre..	1906	Febrero 96 á Noviembre 98.....		25	82	Cándido Rivero Monge.....	Idem.....		602'10
12	Noviembre..	1901	Octubre á Diciembre 98.....		29	83	Eduardo Segura Martín.....	Cabo.....		359'30
1	Abril.....	1907	Mayo 96 á Mayo 97.....	3.097	1	84	José Peláez Expósito.....	Soldado.....	Idem del primer batallón del regimiento Infantería San Marcial, núm. 44 (Cuba).....	229'85
30	Idem.....	1907	Mayo y Junio 97.....	3.098	2	85	D. Fernando Orruela Sanabria.....	Capitán.....	Idem Tetuán, núm. 45 (Cuba).....	285
25	Mayo.....	1900	Mayo 96 á Diciembre 98.....	3.099	1	86	Jaime Xifré Clotell.....	Soldado.....		300'50
19	Enero.....	1905	Noviembre 95 á Diciembre 98.....		2	87	Antonio Altel Caballé.....	Sargento.....		62'20
20	Idem.....	1905	Idem.....		3	88	Martín Mateo Palau.....	Cabo.....	Idem San Quintín, núm. 47 (Cuba).....	218'40
24	Idem.....	1905	Idem.....		4	89	Benito Quintela Sabá.....	Sargento.....		123'20
10	Agosto.....	1906	Idem.....		5	90	José Vega Vaca.....	Cabo.....		790'40
11	Idem.....	1906	Idem.....		6	91	Francisco Luque Losa.....	Soldado.....		769'80
23	Septiembre..	1906	Enero á Diciembre 98.....		7	92	Francisco Vergada Ferrer.....	Idem.....		145'60
24	Diciembre..	1900	Octubre 96 á Septiembre 97.....	3.100	1	93	Francisco Robles Morenilla.....	Cabo.....	Idem Pavía, núm. 48 (Cuba).....	76'45
22	Abril.....	1907	Septiembre 96 á Agosto 98.....	3.102	1	94	Francisco Iraola Larrarte.....	Soldado.....	Idem Andalucía, núm. 52 (Cuba).....	326'15
6	Noviembre..	1903	Diciembre 96 á Enero 99.....	3.103	1	95	José Segura Carrasco.....	Idem.....	Idem Alaya, núm. 56 (Cuba).....	460'35

FECHA DE ENTRADA de la reclamación en las oficinas del Estado.			PERIODO A QUE SE REFIERE EL CRÉDITO	Número de la relación de que procede el crédito.	Número del expediente en el que tiene el crédito en dicha relación.	Número de orden de acreedores.	NOMBRE DEL ACREEDOR	CLASE ó CATEGORÍA	ORGANISMO LIQUIDADOR	IMPORTE del crédito. — Pesetas.
DÍA	MES	AÑO								

Grupo segundo. — Clase primera.

15	Junio	1900	Mayo á Septiembre 98.	218	2	280	Isidoro Gamarra Estabillo	Soldado		218'75
23	Idem	1900	Diciembre 97 á Octubre 98.		3	281	Camilo González Mosquera	Idem		109'75
26	Idem	1900	Octubre 96 á Octubre 98.		4	282	Amaro Galán Fernández	Idem		57'25
29	Agosto	1900	Mayo á Octubre 98.		6	283	José Pérez Valero	Idem		97'15
28	Septiembre	1900	Diciembre 97 á Febrero 98.		7	284	Francisco Vicente Aparicio	Idem		36'50
27	Octubre	1900	Diciembre 96 á Marzo 97.		8	285	Félix García Ayala	Idem		68'35
27	Idem	1900	Diciembre 96 á Octubre 97.		9	286	Venancio García Chicano	Idem		42'85
3	Diciembre	1900	Diciembre 97 á Mayo 98.		12	287	Juan Sánchez Rodríguez	Idem		66'55
28	Idem	1900	Diciembre 96 á Agosto 97.		13	288	Esteban Valiente Angulo	Idem		66'80
15	Febrero	1901	Diciembre 96 á Marzo 98.		14	289	Aniceto Jiménez González	Idem	Incidencias de la Comisión liquidadora del batallón Principado de Asturias (Cuba).	121'60
15	Marzo	1901	Octubre 96 á Enero 98.		15	290	Eladio Martínez Corral	Idem		475'85
28	Idem	1901	Octubre 96 á Febrero 98.		16	291	Juan Méndez Fernández	Idem		6'17
17	Abril	1901	Mayo á Octubre 98.		17	292	Toribio Sanz Vidal	Idem		114'15
28	Idem	1901	Diciembre 96 á Octubre 98.		18	293	Gregorio Parrilla Barba	Idem		242'20
12	Junio	1901	Octubre 96 á Octubre 98.		20	294	Juan González Barrabín	Idem		625'82
12	Idem	1901	Diciembre 1896.		21	295	Ricardo Benítez Escribano	Idem		9'70
2	Julio	1901	Marzo á Octubre 98.		22	296	Antonio Hontanilla Martínez	Idem		114'30
22	Agosto	1901	Idem		25	297	José Melgar Morales	Idem		114'65
2	Septiembre	1901	Idem		26	298	Manuel Pérez Talavera	Idem		96'20
11	Idem	1901	Diciembre 96 á Noviembre 98.		27	299	Policarpo Ortega Torrientes	Idem		165'65
27	Junio	1900	Enero á Marzo 97.	219	1	300	Constantino Oteruelo Caballero	Idem		98'15
29	Octubre	1900	Junio 96 á Marzo 97.		2	301	Alfonso Espolin Estornell	Idem		138'75
29	Idem	1900	Mayo 95 á Enero 96.		3	302	Salvador Mayor Cánovas	Idem		41'45
17	Enero	1901	Marzo y Abril 98.		4	303	Juan Roldán Fernández	Idem		41'50
30	Abril	1901	Marzo á Agosto 98.		5	304	Bias Diego Bernabé	Idem		97'50
13	Mayo	1901	Abril 95 á Mayo 97.		6	305	Antonio Soldado Ramírez	Idem	Idem del batallón Unión, Peninsular	80'20
3	Junio	1901	Noviembre 97 á Marzo 98.		7	306	José Riera Boadas	Idem	número 2 (Cuba)	124'95
12	Idem	1901	Marzo á Agosto 98.		8	307	Mariano Casulla Resino	Idem		63'80
2	Julio	1901	Noviembre 97 á Mayo 98.		9	308	Ramiro Vardalet Costa	Idem		151'45
15	Idem	1901	Abril 95 á Febrero 98.		10	309	José Manzanares Carrillo	Idem		74'20
15	Agosto	1901	Septiembre 95 á Mayo 97.		11	310	Juan López García	Idem		234'70
18	Diciembre	1901	Diciembre 96 á Octubre 97.		12	311	Policarpo Bello Rodríguez	Idem		108'80
18	Abril	1902	Diciembre 96 á Enero 98.		14	312	Alfonso Martínez López	Idem		222'70
31	Diciembre	1897	Abril á Noviembre 95.	220	1	313	Francisco Vara Barraquer	Idem		248
24	Julio	1900	Diciembre 95 á Marzo 97.		2	314	Benito Gallardo Prado	Idem		278
23	Diciembre	1900	Junio 96 á Septiembre 97.		3	315	Jerónimo Sánchez Monroy	Idem		432'65
10	Enero	1901	Junio y Julio 96.		4	316	Antonio Fernández Fernández	Idem		91'35
15	Idem	1901	Junio 96 á Noviembre 97.		6	317	Pedro Martínez Barbeira	Idem		42'65
9	Abril	1901	Diciembre 96 á Marzo 97.		7	318	Avelino Orallo Alvarez	Idem		108'30
12	Junio	1901	Noviembre 97 á Enero 98.		8	319	Vicente Vázquez Hulla	Idem	Idem	74'70
24	Julio	1901	Noviembre 97 á Agosto 98.		9	320	José Blanch Teixidor	Idem		156'15
6	Agosto	1901	Marzo á Septiembre 98.		10	321	Isidro Minaya Alvarez	Idem		63'80
10	Noviembre	1901	Marzo 95 á Junio 97.		11	322	Sebastián Molina Jiménez	Idem		239'10
18	Diciembre	1901	Diciembre 96 á Abril 97.		14	323	Jenaro Alvarez Fernández	Idem		30'35
18	Febrero	1902	Diciembre 96 á Febrero 98.		16	324	Manuel Alvarez Mayo	Idem		126'85
30	Diciembre	1900	Diciembre 96 á Agosto 97.	221	1	325	Valeriano Escribano Alarcón	Idem		74'10
27	Febrero	1901	Enero 97 á Agosto 98.		2	326	Antonio Castro Toribio	Idem	Idem del batallón Alcántara, Peninsular núm. 3 (Cuba)	320'75
10	Junio	1901	Diciembre 96 á Septiembre 97.		8	327	Iluminado Hernández Sánchez	Idem		113'80
21	Idem	1901	Abril á Noviembre 97.		10	328	Rafael Segovia Cutanda	Idem		40'30
11	Idem	1900	Febrero á Septiembre 97.	224	1	329	Francisco Soto Castillo	Idem		95
6	Mayo	1901	Septiembre 96 á Junio 97.		2	330	Antonio Traba Sánchez	Idem	Idem del batallón Baza, Peninsular número 6 (Cuba)	19'55
1	Junio	1901	Febrero á Agosto 97.		3	331	Manuel Macías Martínez	Idem		95
15	Diciembre	1900	1895 á 1898.	225	2	332	Ventura Bermúdez Rodríguez	Idem		172'40
8	Enero	1901	Idem		3	333	Antonio Benimelis Artigas	Idem		19'65
21	Octubre	1897	Idem		4	334	Juan Cánovas Pallarés	Idem		60'60
27	Marzo	1901	Idem		5	335	Antonio Canet Gil	Idem		486'65
5	Diciembre	1900	Idem		6	336	Manuel Fernández Incógnito	Idem		45'40
22	Junio	1901	Idem		7	337	Juan Freijó López	Idem		66'90
10	Noviembre	1902	Idem		8	338	Cristóbal González Rodríguez	Idem		108'85
13	Junio	1901	Idem		9	339	Ramón Iglesias Castelao	Idem		116'75
12	Abril	1897	Idem		10	340	Zacarias López Iglesias	Idem		157'50
3	Diciembre	1900	Idem		11	341	Manuel López Full	Idem		210
8	Enero	1901	Idem		12	342	Jacinto Lavín Magdalena	Idem		23'55
26	Idem	1901	Idem		13	343	Manuel López Durán	Idem		19'15
26	Marzo	1902	Idem		14	344	Julio Martínez Varela	Idem	Idem del batallón San Quintín, Peninsular núm. 7 (Cuba)	245'25
31	Octubre	1900	Idem		15	345	Juan Moll Pons	Idem		28'05
14	Mayo	1901	Idem		16	346	Andrés Moll Moll	Idem		254'55
28	Abril	1901	Idem		17	347	José Mari Mari	Idem		9'90
30	Junio	1901	Idem		18	348	Pedro Martorell Lladó	Idem		104'20
3	Diciembre	1900	Idem		20	349	Juan Pantoja Villarreal	Idem		120'25
26	Enero	1901	Idem		21	350	Antonio Quintas Salgado	Idem		253'35
25	Octubre	1897	Idem		22	351	Vicente Rivas Tur	Idem		38'65
1	Idem	1900	Idem		23	352	Pedro Ruiz Carrasco	Idem		31'60
30	Septiembre	1899	Idem		24	353	Ramón Rodeiro Lavandeiro	Idem		0'70
20	Mayo	1901	Idem		25	354	Carlos Suárez Castañeira	Idem		141'45
21	Febrero	1901	Idem		26	355	Francisco Serra Duarte	Cabo		101'10
19	Junio	1900	Idem		27	356	José Torres Riera	Soldado		61'20
7	Agosto	1900	Mayo 95 á Agosto 97.	227	1	357	Julián Ordóñez Bada	Idem	Idem del batallón Antequera, Peninsular núm. 9 (Cuba)	42'30
15	Marzo	1901	Enero 97 á Abril 98.		5	358	Joaquín Puig Latorre	Idem		164'35
15	Junio	1901	Mayo 95 á Septiembre 97.		6	359	Mateo Esarte Artieda	Idem		57'60

Clase segunda.

31	Mayo	1901	Agosto 96 á Marzo 98.	217	1	360	Juan Criado Merino	Soldado	Incidencias de la Comisión liquidadora del batallón Voluntarios de Madrid (Cuba).	336'90
16	Julio	1901	Agosto 96 á Noviembre 98.		2	361	José Alba Díaz	Idem		328'45
7	Agosto	1903	Idem		3	362	Francisco Cancio Urive	Idem		358'20
11	Noviembre	1901	Diciembre 96 Octubre 97.	220	12	363	Antonio Guerrero Guzmán	Idem	Idem del batallón Unión, Peninsular número 2 (Cuba)	175'15
11	Idem	1901	Noviembre 97 á Septiembre 98.		13	364	Cristóbal Benítez Bravo	Idem		184'20
11	Enero	1902	Febrero 97 á Mayo 98.		15	365	Josquía Ortega Márquez	Idem		388'05
15	Abril	1901	1895 á 1898.	225	19	366	Carlos Nieto Otero	Cabo	Idem del batallón San Quintín, Peninsular núm. 7 (Cuba)	7'10
TOTAL										11.893'74

MINISTERIO DE MARINA

Grupo primero. — Concepto A.

22	Febrero	1897	Marzo 94 á Abril 95.	87	1	1	D. Francisco Vázquez y Pérez de Vargas.	Teniente Navío	Comisión liquidadora del Apostadero de Filipinas.	2.412'50
23	Julio	1906	Agosto 98 á Noviembre 99.	88	3	2	Pedro Pérez Pérez.	Cabo	Idem	361'50
23	Idem	1906	Agosto 1898.		4	3	Pedro Pérez Pérez.	Idem	Idem	580
TOTAL										3.354

Grupo segundo. — Clase primera.

17	Febrero	1899	Diciembre 1898.	89	1	4	D. Joaquín Fontán y Santamarina.	Teniente Navío		1.246
31	Marzo	1900	Mayo 1898.		2	5	Cándido Tubio Edreira	Marinero		173
5	Julio	1899	Agosto á Noviembre 98.		3	6	Doña Ana Cano y Gaztambide.	Viuda de Capitán	Comisión liquidadora del Apostadero de Filipinas.	75
31	Agosto	1899	Mayo 1898.		4	7	D. Juan de la Concha y Ramos.	Capitán		7.387'50
31	Idem	1899	Idem		5	8	D. Eugenio Montojo y Martínez de Valdivieso.	Teniente Navío		2.250

FECHA DE ENTRADA de la reclamación en las oficinas del Estado.			PERIODO A QUE SE REFIERE EL CRÉDITO	Número de la reclamación de que procede el crédito.	Número del que tiene el crédito en dicha reclamación.	Número de orden de acreedores.	NOMBRE DEL ACREEDOR	CLASE ó CATEGORÍA	ORGANISMO LIQUIDADOR	IMPORTE del crédito.— Pesetas.
DÍA	MES	AÑO								
15	Octubre...	1904	Julio 1898.....	89	6	9	José Juncosa Escoda.....	Soldado.....	Comisión liquidadora del Apostadero de Filipinas.....	213
2	Noviembre..	1906	Noviembre 1898.....	>	7	10	D. Andrés de Castro y Vargas.....	Primer Médico.....		1.500
									TOTAL.....	12.844 50

DIRECCIÓN GENERAL DE LA DEUDA

Grupo primero. — Concepto A. — Haberes personales.

3	Diciembre...	1901	Septiembre á Diciembre 1897..	106	25	1	Doña Catalina Carta, madre y heredera de D. Valentín Sanz Carta.....	>	Dirección general de la Deuda.....	1.483 33
16	Idem.....	1901	Agosto á Diciembre 1897 y Marzo á Julio 98.....	334	1	2	D. Jesús García Moreno.....	>	Idem.....	1.226 65

Concepto C. — Imposiciones de las Cajas de Manila.

6	Marzo.....	1901	25 Mayo 1898.....	90	4	3	D. Bienvenido Flandes y Miguel.....	>	Dirección general de la Deuda.....	7.803 72
13	Febrero.....	1899	17 Julio 1897.....	333	1	4	D. Benito Lavierna.....	>	Idem.....	5.529 18
									TOTAL.....	16.042 88

Grupo segundo. — Clase primera. — Concepto Imposiciones de las Cajas de Manila.

14	Noviembre..	1900	29 Septiembre 1896.....	90	1	5	D. Ricardo Torrecilla Hermano, endosatario de D. Francisco Campos....	>	Dirección general de la Deuda.....	229 42
28	Idem.....	1900	18 Abril 1898.....	>	2	6	D. Camilo García de Castro, endosatario de D. Avelino Mieres.....	>	Idem.....	1.778 30
20	Diciembre..	1900	21 Mayo 1897.....	>	3	7	D. Montano Castillo y Rivera, endosatario de D. Manuel Castillo Rivera..	>	Idem.....	3.712 81
									TOTAL.....	5.720 53

RESUMEN

	Pesetas.
Importe de los créditos del Ministerio de la Guerra, grupo primero.....	134.385 96
Idem id. del idem id., grupo segundo, clase primera.....	10.115 69
Idem id. del idem id., grupo segundo, clase segunda.....	1.778 05
Importe de los créditos del Ministerio de Marina, grupo primero.....	11.893 74
Idem id. del idem id., grupo segundo, clase primera.....	3.354
Importe de los créditos de la Dirección general de la Deuda, grupo primero.....	12.844 50
Idem id. del idem id., grupo segundo, clase primera.....	16.042 88
	5.720 53
TOTAL GENERAL.....	184.241 61

Madrid 15 de Julio de 1907. — El Secretario, Marcos Mantecón. — V.º B.º = El Presidente, Espada.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, se convoca á subasta pública para adjudicar, con sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta, la construcción en Madrid de un edificio, destinado á Dirección general y Administraciones centrales de Correos y Telégrafos, con arreglo al proyecto aprobado al efecto. Dicha subasta tendrá lugar á las once horas del día 31 de Agosto próximo, en el local de la calle de Carretas, núm. 10, de esta Corte, en que está instalada la expresada Dirección general.

Pliego de condiciones, con sujeción á las cuales, se procederá á la subasta y subsiguiente contrata de la construcción en Madrid de un edificio para Dirección general y Administraciones centrales de Correos y Telégrafos.

CONDICIONES GENERALES Y ADMINISTRATIVAS

Artículo 1.º El nuevo edificio ocupará el emplazamiento que determinó el Real decreto emanado en 14 de Agosto de 1904 de la Presidencia del Consejo de Ministros, y la construcción se llevará á efecto con arreglo al proyecto formulado por los Arquitectos Sres. Palacios y Otamendi, que mereció, entre todos los presentados á concurso, ser propuesto en primer lugar por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y que recientemente ultimado, acepta en definitiva el Ministerio de la Gobernación.

Art. 2.º El proyecto comprende los siguientes documentos: 1.º, Memoria y su ampliación; 2.º, planos; 3.º, pliego de condiciones facultativas y económicas, y 4.º, presupuesto, con su estado de dimensiones, cuadros de precios y presupuesto general. Todos estos documentos estarán de manifiesto en el Negociado noveno, Material y Locales de Correos, del Centro directivo, durante las horas de oficina hasta el día señalado para la apertura de pliegos.

Art. 3.º La ejecución del Proyecto se contratará mediante subasta pública, aplicándose las disposiciones contenidas en el título II, capítulo 1.º, del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898.

Art. 4.º La subasta se anunciará con treinta días de anticipación en la GACETA y Boletín oficial de Madrid; en este último, sólo se publicará un anuncio conciso, pero en aquélla se insertará á la par el pliego total, que abarca el completo de las condiciones, tanto generales y administrativas como las facultativas y económicas, que integran el pliego de condiciones suscrito por los autores del Proyecto; se insertará también el cuadro de precios unitarios.

Art. 5.º Dicha subasta se celebrará en Madrid, ante el Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos, ó, por delegación de éste, ante el Jefe de la Sección tercera del primer de dichos ramos, á las once horas del día 31 de Agosto del presente año de 1907. Hasta el día 26 del citado mes de Agosto, á las diez y siete horas, podrán presentarse pliegos para optar á la subasta en el Registro general de Correos del Centro directivo, sito en el piso segundo del edificio número diez de la calle de Carretas, de esta Corte, en que está instalada la indicada Dirección general de Correos y Telégrafos. Con el pliego cerrado que contenga la proposición acompañará el licitador por separado el recibo correspondiente de la contribución industrial que satisfaga el solicitante y el resguar-

do ó documento que acredite haber constituido dicho postor en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales de provincias, el depósito de trescientas treinta y tres mil cuatrocientas sesenta y cuatro pesetas con sesenta y seis céntimos, como garantía provisional para responder de su proposición; la cédula personal del licitador se exhibirá en el acto de la entrega del pliego para que el empleado que reciba ésta, tome nota de aquélla y la devuelva en el acto al interesado.

Art. 6.º El precio máximo ó tipo límite para la subasta será de seis millones seiscientos sesenta y nueve mil doscientas noventa y tres pesetas con veintidós céntimos, á que asciende el total general del presupuesto de contrata.

Art. 7.º Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase 11.ª, redactándose en la forma siguiente:

D. (nombre y apellidos), domiciliado en, calle, número, piso, en nombre propio ó en concepto de apoderado de D. (nombre y apellidos), ó en el de Gerente de la Sociedad, domiciliada en, según copia notarial de la escritura de mandato ó del poder ó documento que acompañe, y que acredita legalmente la representación que ostento y la facultad para ejercitar esta gestión, enterado del anuncio publicado, así como del pliego completo de condiciones y cuadro de precios unitarios insertos en el número, de la GACETA DE MADRID correspondiente al día, y vistos y examinados todos los planos y demás documentos que integran el proyecto formulado por los Arquitectos D. Antonio Palacios Rámilo y D. Joaquín Otamendi Machimbarrena, relativo á la construcción en Madrid de un edificio para Dirección general y Administraciones Centrales de Correos y Telégrafos, se comprometo á llevar á cabo la construcción del mencionado edificio, tomando á su cargo la ejecución de todas las obras al efecto necesarias y el cumplimiento de todas las obligaciones establecidas, con estricta sujeción á las condiciones generales, administrativas, facultativas y económicas que abarca el referido pliego total de condiciones (por la cantidad de seis millones seiscientos sesenta y nueve mil doscientas noventa y tres pesetas con veintidós céntimos, tipo límite fijado para la subasta) ó (con una rebaja de (en letra) por ciento, en el tipo de seis millones seiscientos sesenta y nueve mil doscientas noventa y tres pesetas con veintidós céntimos, fijado como límite para la subasta. Madrid de de 1907.

(Firma completa del proponente.)

Art. 8.º El remate provisional se adjudicará en el acto al autor de la proposición que reuniendo los requisitos prevenidos sea más ventajosa, y si resultaren dos ó más propuestas iguales se procederá inmediatamente al sorteo de las mismas, extendiéndose acta de la subasta, autorizada por Notario público.

Art. 9.º Interin no sea aprobado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el remate provisional, no constituirá éste una obligación perfeccionada y definitiva, pero tan pronto como dicha aprobación recaiga y sea comunicada al contratista, deberá éste consignar en la Caja general de Depósitos, en concepto de fianza definitiva, á disposición de la Dirección general de Correos y Telégrafos, una suma, en metálico ó en valores públicos, equivalente al cinco por ciento del importe por el que le haya sido adjudicado el remate, presentando la correspondiente carta de pago, acompañada en su caso de la póliza justificativa de la adquisición legal de los valores depositados en el Negociado del Material y Locales de Correos del Centro directivo, así como también los demás documentos necesarios para proceder, sin pérdida de momen-

to, á formalizar la correspondiente escritura pública de obligación, en la inteligencia de que si ésta no se otorgase dentro del plazo máximo de veinte días por demora del contratista en el cumplimiento de los requisitos ó en la presentación de todos los documentos que se precisen, perderá dicho contratista el depósito provisional que hizo para tomar parte en la subasta y se declarará nula la adjudicación cuyos efectos, según el artículo cincuenta y cuatro del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, serán: primero, que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; y segundo, que satisfaga también aquél los perjuicios que hubiere sufrido el Estado por la demora del servicio, para todo lo cual, podrá la Administración secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si no alcanzare el importe del citado depósito.

Art. 10.º El pago de los derechos notariales por el levantamiento del acta de subasta y los que se derivan de la formalización del contrato en escritura pública y expedición por el Notario de una primera copia y tres simples de aquélla, será de cuenta del contratista, el cual abonará también el coste de los anuncios de subasta en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, así como el derivado de la inserción en esta última del pliego completo de condiciones generales y administrativas, facultativas y económicas y cuadros de precios unitarios, debiéndose hacer constar tales pagos en la escritura, así como también, por copia literal de la carta de pago, la constitución del depósito definitivo de fianza. El importe de los derechos reales, si los devengare, el contrato y el de cualquier otro impuesto ó contribución serán de cargo del contratista, quien deberá presentar la escritura de obligación dentro de los plazos legales en las oficinas liquidadoras. Una vez otorgada la escritura y entregadas las copias prevenidas y requisitadas en debida forma se devolverá al contratista el resguardo del depósito provisional que consignó para optar á la subasta, á fin de que pueda hacer efectiva la devolución de su importe.

En la escritura no se insertará el pliego con las condiciones generales y administrativas, facultativas y económicas, citándose únicamente el número y fecha de la GACETA DE MADRID en que se haya publicado.

Art. 11.º Las cuentas que rinda el contratista como consecuencia de las recepciones y liquidaciones parciales de unidades de obra realizadas y de la recepción y liquidación general definitiva, deberán justificarse en la forma y con los documentos mencionados en el art. 117, referentes á las condiciones económicas; y dichas cuentas, una vez aprobadas por la Autoridad que corresponda, serán satisfechas por medio de los oportunos libramientos, expedidos á favor del contratista, que serán abonados con cargo al crédito que figura en capítulo adicional de la sección 6.ª del presupuesto anual respectivo, en armonía con lo establecido por la ley de 10 de Julio de 1907, quedando sujetos los pagos á los impuestos y contribuciones vigentes ó que en lo sucesivo se establezcan.

Con objeto de que quede invertido el crédito disponible al finalizar el año actual y pueda pagarse oportunamente la cuenta correspondiente á las unidades de obra realizadas y pendientes de liquidación y recepción provisional se practicará una liquidación y recepción provisional el día 15 de Diciembre próximo, á pesar de no haber transcurrido sesenta días desde la última liquidación y recepción provisional verificada.

Art. 12.º El contratista garantiza al Estado contra toda reclamación de tercero fundada en privilegios legales ó de-

FECHA DE ENTRADA de la reclamación en las oficinas del Estado.			PERIODO A QUE SE REFIERE EL CRÉDITO	Número de la relación de que procede el crédito.	Número del que tiene el crédito en dicha relación.	Número de orden de acreedores.	NOMBRE DEL ACREEDOR	CLASE ó CATEGORÍA	ORGANISMO LIQUIDADOR	IMPORTE del crédito. — Pesetas.
DÍA	MESES	AÑO								

Grupo segundo. — Clase primera.

15	Junio	1900	Mayo á Septiembre 98.	218	2	280	Isidoro Gamarra Estabillo	Soldado	Incidencias de la Comisión liquidadora del batallón Principado de Asturias (Cuba).	218'75
23	Idem	1900	Diciembre 97 á Octubre 98.	2	3	281	Camilo González Mosquera	Idem		109'75
26	Idem	1900	Octubre 96 á Octubre 98.	4	4	282	Amaro Galán Fernández	Idem		57'25
29	Agosto	1900	Mayo á Octubre 98.	6	6	283	José Pérez Valero	Idem		97'15
28	Septiembre	1900	Diciembre 97 á Febrero 98.	7	7	284	Francisco Vicente Aparicio	Idem		36'50
27	Octubre	1900	Diciembre 96 á Marzo 97.	8	8	285	Félix García Ayala	Idem		68'35
27	Idem	1900	Diciembre 96 á Octubre 97.	9	9	286	Venancio García Chicano	Idem		42'85
3	Diciembre	1900	Diciembre 97 á Mayo 98.	12	12	287	Juan Sánchez Rodríguez	Idem		66'55
28	Idem	1900	Diciembre 96 á Agosto 97.	13	13	288	Esteban Valiente Angulo	Idem		66'80
15	Febrero	1901	Diciembre 96 á Marzo 98.	14	14	289	Aniceto Jiménez González	Idem		121'60
15	Marzo	1901	Octubre 96 á Enero 98.	15	15	290	Eladio Martínez Corral	Idem	475'85	
28	Idem	1901	Octubre 96 á Febrero 98.	16	16	291	Juan Méndez Fernández	Idem	6'17	
17	Abril	1901	Mayo á Octubre 98.	17	17	292	Toribio Sanz Vidal	Idem	114'15	
28	Idem	1901	Diciembre 96 á Octubre 98.	18	18	293	Gregorio Parrilla Barba	Idem	242'20	
12	Junio	1901	Octubre 96 á Octubre 98.	20	20	294	Juan González Barrabín	Idem	625'82	
12	Idem	1901	Diciembre 1896.	21	21	295	Ricardo Benítez Escribano	Idem	9'70	
2	Julio	1901	Marzo á Octubre 98.	22	22	296	Antonio Hontanilla Martínez	Idem	114'30	
22	Agosto	1901	Idem	25	25	297	José Melgar Morales	Idem	114'65	
2	Septiembre	1901	Idem	26	26	298	Manuel Pérez Talavera	Idem	96'20	
11	Idem	1901	Diciembre 96 á Noviembre 98.	27	27	299	Policarpo Ortega Torrientes	Idem	165'65	
27	Junio	1900	Enero á Marzo 97.	219	1	300	Constantino Oteruelo Caballero	Idem	98'15	
29	Octubre	1900	Junio 96 á Marzo 97.	2	2	301	Alfonso Espolin Estornell	Idem	133'75	
29	Idem	1900	Mayo 95 á Enero 96.	3	3	302	Salvador Mayor Cánovas	Idem	41'45	
17	Enero	1901	Marzo y Abril 98.	4	4	303	Juan Roldán Fernández	Idem	41'50	
30	Abril	1901	Marzo á Agosto 98.	5	5	304	Bias Diego Bernabé	Idem	97'50	
13	Mayo	1901	Abril 95 á Mayo 97.	6	6	305	Antonio Soldado Ramírez	Idem	80'20	
3	Junio	1901	Noviembre 97 á Marzo 98.	7	7	306	José Riera Bodas	Idem	124'95	
12	Idem	1901	Marzo á Agosto 98.	8	8	307	Mariano Casulla Resino	Idem	63'80	
2	Julio	1901	Noviembre 97 á Mayo 98.	9	9	308	Ramiro Vardalet Costa	Idem	151'45	
15	Idem	1901	Abril 95 á Febrero 98.	10	10	309	José Manzanares Carrillo	Idem	74'20	
15	Agosto	1901	Septiembre 95 á Mayo 97.	11	11	310	Juan López García	Idem	234'70	
18	Diciembre	1901	Diciembre 96 á Octubre 97.	12	12	311	Policarpo Bello Rodríguez	Idem	108'80	
18	Abril	1902	Diciembre 96 á Enero 98.	14	14	312	Alfonso Martínez López	Idem	222'70	
31	Diciembre	1897	Abril á Noviembre 95.	220	1	313	Francisco Vara Barraquer	Idem	248	
24	Julio	1900	Diciembre 95 á Marzo 97.	2	2	314	Benito Gallardo Prado	Idem	278	
23	Diciembre	1900	Junio 96 á Septiembre 97.	3	3	315	Jerónimo Sánchez Monroy	Idem	432'65	
10	Enero	1901	Junio y Julio 96.	4	4	316	Antonio Fernández Fernández	Idem	91'35	
15	Idem	1901	Junio 96 á Noviembre 97.	6	6	317	Pedro Martínez Barbeira	Idem	42'65	
9	Abril	1901	Diciembre 96 á Marzo 97.	7	7	318	Avelino Orallo Alvarez	Idem	108'30	
12	Junio	1901	Noviembre 97 á Enero 98.	8	8	319	Vicente Vázquez Hulla	Idem	74'70	
24	Julio	1901	Noviembre 97 á Agosto 98.	9	9	320	José Blanch Teixidor	Idem	156'15	
6	Agosto	1901	Marzo á Septiembre 98.	10	10	321	Isidro Minaya Alvarez	Idem	63'80	
10	Noviembre	1901	Marzo 95 á Junio 97.	11	11	322	Sebastián Molina Jiménez	Idem	239'10	
18	Diciembre	1901	Diciembre 96 á Abril 97.	14	14	323	Jenaro Alvarez Fernández	Idem	30'35	
18	Febrero	1902	Diciembre 96 á Febrero 98.	16	16	324	Manuel Alvarez Mayo	Idem	126'85	
30	Diciembre	1900	Diciembre 95 á Agosto 97.	221	1	325	Valeriano Escribano Alarcón	Idem	74'10	
27	Febrero	1901	Enero 97 á Agosto 98.	2	2	326	Antonio Castro Toribio	Idem	320'75	
10	Junio	1901	Diciembre 96 á Septiembre 97.	8	8	327	Iluminado Hernández Sánchez	Idem	113'80	
21	Idem	1901	Abril á Noviembre 97.	10	10	328	Rafael Segovia Cutanda	Idem	40'30	
11	Idem	1900	Febrero á Septiembre 97.	224	1	329	Francisco Soto Castillo	Idem	95	
6	Mayo	1901	Septiembre 96 á Junio 97.	2	2	330	Antonio Traba Sánchez	Idem	19'55	
1	Junio	1901	Febrero á Agosto 97.	3	3	331	Manuel Macías Martínez	Idem	95	
15	Diciembre	1900	1895 á 1898.	225	2	332	Ventura Bermúdez Rodríguez	Idem	172'40	
8	Enero	1901	Idem	3	3	333	Antonio Benimelis Artigas	Idem	19'65	
21	Octubre	1897	Idem	4	4	334	Juan Cánovas Pallarés	Idem	60'60	
27	Marzo	1901	Idem	5	5	335	Antonio Canet Gil	Idem	486'65	
5	Diciembre	1900	Idem	6	6	336	Manuel Fernández Incógnito	Idem	45'40	
22	Junio	1901	Idem	7	7	337	Juan Freijó López	Idem	66'90	
10	Noviembre	1902	Idem	8	8	338	Cristóbal González Rodríguez	Idem	108'85	
13	Junio	1901	Idem	9	9	339	Ramón Iglesias Castela	Idem	116'75	
12	Abril	1897	Idem	10	10	340	Zacarias López Iglesias	Idem	157'50	
3	Diciembre	1900	Idem	11	11	341	Manuel López Full	Idem	210	
8	Enero	1901	Idem	12	12	342	Jacinto Lavín Magdalena	Idem	23'55	
26	Idem	1901	Idem	13	13	343	Manuel López Durán	Idem	19'15	
26	Marzo	1902	Idem	14	14	344	Julio Martínez Varela	Idem	245'25	
31	Octubre	1900	Idem	15	15	345	Juan Moll Pons	Idem	28'05	
14	Mayo	1901	Idem	16	16	346	Andrés Moll Moll	Idem	254'55	
28	Abril	1901	Idem	17	17	347	José Mari Mari	Idem	9'90	
30	Junio	1901	Idem	18	18	348	Pedro Martorell Lladó	Idem	104'20	
3	Diciembre	1900	Idem	20	20	349	Juan Pantoja Villarreal	Idem	120'25	
26	Enero	1901	Idem	21	21	350	Antonio Quintas Salgado	Idem	253'35	
25	Octubre	1897	Idem	22	22	351	Vicente Rivas Tur	Idem	38'65	
1	Idem	1900	Idem	23	23	352	Pedro Ruiz Carrasco	Idem	31'60	
30	Septiembre	1899	Idem	24	24	353	Ramón Rodeiro Lavandeiro	Idem	0'70	
20	Mayo	1901	Idem	25	25	354	Carlos Suárez Castañeira	Idem	141'45	
21	Febrero	1901	Idem	26	26	355	Francisco Serra Duarte	Cabo	101'10	
19	Junio	1900	Idem	27	27	356	José Torres Riera	Soldado	61'20	
7	Agosto	1900	Mayo 95 á Agosto 97.	227	1	357	Julián Ordóñez Bada	Idem	42'30	
15	Marzo	1901	Enero 97 á Abril 98.	5	5	358	Joaquín Puig Latorre	Idem	164'35	
15	Junio	1901	Mayo 95 á Septiembre 97.	6	6	359	Mateo Esarte Artieda	Idem	57'60	

Clase segunda.

31	Mayo	1901	Agosto 96 á Marzo 98.	217	1	360	Juan Criado Merino	Soldado	Incidencias de la Comisión liquidadora del batallón Voluntarios de Madrid (Cuba).	336'90
16	Julio	1901	Agosto 96 á Noviembre 98.	2	2	361	José Alba Díaz	Idem		328'45
7	Agosto	1903	Idem	3	3	362	Francisco Cancio Urive	Idem	358'20	
11	Noviembre	1901	Diciembre 96 Octubre 97.	220	12	363	Antonio Guerrero Guzmán	Idem	Idem del batallón Unión, Peninsular número 2 (Cuba).	175'15
11	Idem	1901	Noviembre 97 á Septiembre 98.	13	13	364	Cristóbal Benítez Bravo	Idem		184'20
11	Enero	1902	Febrero 97 á Mayo 98.	15	15	365	Josquín Ortega Márquez	Idem	Idem del batallón San Quintín, Peninsular núm. 7 (Cuba).	388'05
15	Abril	1901	1895 á 1898.	225	19	366	Carlos Nieto Otero	Cabo		7'10
									TOTAL	11.893'74

MINISTERIO DE MARINA

Grupo primero. — Concepto A.

22	Febrero	1897	Marzo 94 á Abril 95.	87	1	1	D. Francisco Vázquez y Pérez de Vargas.	Teniente Navio	Comisión liquidadora del Apostadero de Filipinas.	2.412'50
23	Julio	1906	Agosto 98 á Noviembre 99.	88	3	2	Pedro Pérez Pérez.	Cabo		361'50
23	Idem	1906	Agosto 1898.	4	3	3	Pedro Pérez Pérez.	Idem		580
									TOTAL	3.354

Grupo segundo. — Clase primera.

17	Febrero	1899	Diciembre 1898.	89	1	4	D. Joaquín Fontán y Santamarina.	Teniente Navio	Comisión liquidadora del Apostadero de Filipinas.	1.246
31	Marzo	1900	Mayo 1898.	2	2	5	Cándido Tubio Edreira	Marinero		173
5	Julio	1899	Agosto á Noviembre 98.	3	3	6	Doña Ana Cano y Gaztambide.	Viuda de Capitán		75
31	Agosto	1899	Mayo 1898.	4	7	7	D. Juan de la Concha y Ramos.	Capitán		7.387'50
31	Idem	1899	Idem	5	8	8	D. Eugenio Montojo y Martínez de Valdivieso.	Teniente Navio		2.250

FECHA DE ENTRADA de la reclamación en las oficinas del Estado.			PERIODO A QUE SE REFIERE EL CRÉDITO	Número de la reclamación de que procede el crédito.	Número del que forma el crédito en dicha reclamación.	Número de orden de acreedores.	NOMBRE DEL ACREEDOR	CLASE Ó CATEGORÍA	ORGANISMO LIQUIDADOR	IMPORTE del crédito. — Pesetas.
DÍA	MESES	AÑO								
15	Octubre...	1904	Julio 1898.....	89	6	9	José Juncosa Escoda.....	Soldado.....	Comisión liquidadora del Apostadero de Filipinas.....	213
2	Noviembre..	1906	Noviembre 1898.....	>	7	10	D. Andrés de Castro y Vargas.....	Primer Médico.....		1.500
TOTAL.....										12.844 50

DIRECCIÓN GENERAL DE LA DEUDA

Grupo primero. — Concepto A. — Haberes personales.

3	Diciembre...	1901	Septiembre á Diciembre 1897..	106	25	1	Doña Catalina Carta, madre y heredera de D. Valentín Sanz Carta.....	>	Dirección general de la Deuda.....	1.483 33
16	Idem.....	1901	Agosto á Diciembre 1897 y Marzo á Julio 98.....	334	1	2	D. Jesús García Moreno.....	>	Idem.....	1.226 65

Concepto C. — Imposiciones de las Cajas de Manila.

6	Marzo.....	1901	25 Mayo 1898.....	90	4	3	D. Bienvenido Flandes y Miguel.....	>	Dirección general de la Deuda.....	7.803 72
13	Febrero.....	1899	17 Julio 1897.....	333	1	4	D. Benito Lavierna.....	>	Idem.....	5.529 18
TOTAL.....										16.042 88

Grupo segundo. — Clase primera. — Concepto Imposiciones de las Cajas de Manila.

14	Noviembre..	1900	29 Septiembre 1896.....	90	1	5	D. Ricardo Torrecilla Hermano, endosatario de D. Francisco Campos....	>	Dirección general de la Deuda.....	229 42
28	Idem.....	1900	18 Abril 1898.....	>	2	6	D. Camilo García de Castro, endosatario de D. Avelino Mieres.....	>	Idem.....	1.778 30
20	Diciembre..	1900	21 Mayo 1897.....	>	3	7	D. Montano Castillo y Rivera, endosatario de D. Manuel Castillo Rivera..	>	Idem.....	3.712 81
TOTAL.....										5.720 53

RESUMEN

Importe de los créditos del Ministerio de la Guerra, grupo primero.....	134.385 96
Idem id. del idem id., grupo segundo, clase primera.....	10.115 69
Idem id. del idem id., grupo segundo, clase segunda.....	1.778 05
Importe de los créditos del Ministerio de Marina, grupo primero.....	11.893 74
Idem id. del idem id., grupo segundo, clase primera.....	3 354
Idem id. del idem id., grupo segundo, clase primera.....	12.844 50
Importe de los créditos de la Dirección general de la Deuda, grupo primero.....	16.042 88
Idem id. del idem id., grupo segundo, clase primera.....	5.720 53
TOTAL GENERAL.....	184.241 61

Madrid 15 de Julio de 1907. — El Secretario, Marcos Mantecón. — V.º B.º — El Presidente, Espada.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, se convoca á subasta pública para adjudicar, con sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta, la construcción en Madrid de un edificio, destinado á Dirección general y Administraciones centrales de Correos y Telégrafos, con arreglo al proyecto aprobado al efecto. Dicha subasta tendrá lugar á las once horas del día 31 de Agosto próximo, en el local de la calle de Carretas, núm. 10, de esta Corte, en que está instalada la expresada Dirección general.

Pliego de condiciones, con sujeción á las cuales, se procederá á la subasta y subsiguiente contrata de la construcción en Madrid de un edificio para Dirección general y Administraciones centrales de Correos y Telégrafos.

CONDICIONES GENERALES Y ADMINISTRATIVAS

Artículo 1.º El nuevo edificio ocupará el emplazamiento que determinó el Real decreto emanado en 14 de Agosto de 1904 de la Presidencia del Consejo de Ministros, y la construcción se llevará á efecto con arreglo al proyecto formulado por los Arquitectos Sres. Palacios y Otamendi, que mereció, entre todos los presentados á concurso, ser propuesto en primer lugar por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y que recientemente ultimado, acepta en definitiva el Ministerio de la Gobernación.

Art. 2.º El proyecto comprende los siguientes documentos: 1.º, Memoria y su ampliación; 2.º, planos; 3.º, pliego de condiciones facultativas y económicas, y 4.º, presupuesto, con su estado de dimensiones, cuadros de precios y presupuesto general. Todos estos documentos estarán de manifiesto en el Negociado noveno, Material y Locales de Correos, del Centro directivo, durante las horas de oficina hasta el día señalado para la apertura de pliegos.

Art. 3.º La ejecución del Proyecto se contratará mediante subasta pública, aplicándose las disposiciones contenidas en el título II, capítulo 1.º, del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898.

Art. 4.º La subasta se anunciará con treinta días de anticipación en la GACETA y Boletín oficial de Madrid; en este último, sólo se publicará un anuncio conciso, pero en aquélla se insertará á la par el pliego total, que abarca el completo de las condiciones, tanto generales y administrativas como las facultativas y económicas, que integran el pliego de condiciones suscrito por los autores del Proyecto; se insertará también el cuadro de precios unitarios.

Art. 5.º Dicha subasta se celebrará en Madrid, ante el Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos, ó, por delegación de éste, ante el Jefe de la Sección tercera del primer de dichos ramos, á las once horas del día 31 de Agosto del presente año de 1907. Hasta el día 26 del citado mes de Agosto, á las diez y siete horas, podrán presentarse pliegos para optar á la subasta en el Registro general de Correos del Centro directivo, sito en el piso segundo del edificio número diez de la calle de Carretas, de esta Corte, en que está instalada la indicada Dirección general de Correos y Telégrafos. Con el pliego cerrado que contenga la proposición acompañará el licitador por separado el recibo correspondiente de la contribución industrial que satisfaga el solicitante y el resguar-

do ó documento que acredite haber constituido dicho postor en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales de provincias, el depósito de trescientas treinta y tres mil cuatrocientas sesenta y cuatro pesetas con sesenta y seis céntimos, como garantía provisional para responder de su proposición; la cédula personal del licitador se exhibirá en el acto de la entrega del pliego para que el empleado que reciba ésta, tome nota de aquélla y la devuelva en el acto al interesado.

Art. 6.º El precio máximo ó tipo límite para la subasta será de seis millones seiscientos sesenta y nueve mil doscientas noventa y tres pesetas con veintinueve céntimos, á que asciende el total general del presupuesto de contrata.

Art. 7.º Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase 11.ª, redactándose en la forma siguiente:

D. (nombre y apellidos), domiciliado en, calle, número, piso, en nombre propio ó en concepto de apoderado de D. (nombre y apellidos), ó en el de Gerente de la Sociedad, domiciliada en, según copia notarial de la escritura de mandato ó del poder ó documento que acompañe, y que acredita legalmente la representación que ostento y la facultad para ejercitar esta gestión, enterado del anuncio publicado, así como del pliego completo de condiciones y cuadro de precios unitarios insertos en el número, de la GACETA DE MADRID correspondiente al día, y vistos y examinados todos los planos y demás documentos que integran el proyecto formulado por los Arquitectos D. Antonio Palacios Rámilo y D. Joaquín Otamendi Machimbarrena, relativo á la construcción en Madrid de un edificio para Dirección general y Administraciones Centrales de Correos y Telégrafos, se comprometo á llevar á cabo la construcción del mencionado edificio, tomando á su cargo la ejecución de todas las obras al efecto necesarias y el cumplimiento de todas las obligaciones establecidas, con estricta sujeción á las condiciones generales, administrativas, facultativas y económicas que abarca el referido pliego total de condiciones (por la cantidad de seis millones seiscientos sesenta y nueve mil doscientas noventa y tres pesetas con veintinueve céntimos, tipo límite fijado para la subasta) ó (con una rebaja de (en letra) por ciento, en el tipo de seis millones seiscientos sesenta y nueve mil doscientas noventa y tres pesetas con veintinueve céntimos, fijado como límite para la subasta.

Madrid de de 1907.

(Firma completa del proponente.)

Art. 8.º El remate provisional se adjudicará en el acto al autor de la proposición que reuniendo los requisitos prevenidos sea más ventajosa, y si resultaren dos ó más propuestas iguales se procederá inmediatamente al sorteo de las mismas, extendiéndose acta de la subasta, autorizada por Notario público.

Art. 9.º Interin no sea aprobado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el remate provisional, no constituirá éste una obligación perfeccionada y definitiva, pero tan pronto como dicha aprobación recaiga y sea comunicada al contratista, deberá éste consignar en la Caja general de Depósitos, en concepto de fianza definitiva, á disposición de la Dirección general de Correos y Telégrafos, una suma, en metálico ó en valores públicos, equivalente al cinco por ciento del importe por el que le haya sido adjudicado el remate, presentando la correspondiente carta de pago, acompañada en su caso de la póliza justificativa de la adquisición legal de los valores depositados en el Negociado del Material y Locales de Correos del Centro directivo, así como también los demás documentos necesarios para proceder, sin pérdida de momen-

to, á formalizar la correspondiente escritura pública de obligación, en la inteligencia de que si ésta no se otorgase dentro del plazo máximo de veinte días por demora del contratista en el cumplimiento de los requisitos ó en la presentación de todos los documentos que se precisen, perderá dicho contratista el depósito provisional que hizo para tomar parte en la subasta y se declarará nula la adjudicación cuyos efectos, según el artículo cincuenta y cuatro del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, serán: primero, que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; segundo, que satisfaga también aquél los perjuicios que hubiere sufrido el Estado por la demora del servicio, para todo lo cual, podrá la Administración secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si no alcanzare el importe del citado depósito.

Art. 10. El pago de los derechos notariales por el levantamiento del acta de subasta y los que se derivan de la formalización del contrato en escritura pública y expedición por el Notario de una primera copia y tres simples de aquélla, será de cuenta del contratista, el cual abonará también el coste de los anuncios de subasta en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, así como el derivado de la inserción en esta última del pliego completo de condiciones generales y administrativas, facultativas y económicas y cuadros de precios unitarios, debiéndose hacer constar tales pagos en la escritura, así como también, por copia literal de la carta de pago, la constitución del depósito definitivo de fianza. El importe de los derechos reales, si los devengare, el contrato y el de cualquier otro impuesto ó contribución serán de cargo del contratista, quien deberá presentar la escritura de obligación dentro de los plazos legales en las oficinas liquidadoras. Una vez otorgada la escritura y entregadas las copias prevenidas y requisitadas en debida forma se devolverá al contratista el resguardo del depósito provisional que consignó para optar á la subasta, á fin de que pueda hacer efectiva la devolución de su importe.

En la escritura no se insertará el pliego con las condiciones generales y administrativas, facultativas y económicas, citándose únicamente el número y fecha de la GACETA DE MADRID en que se haya publicado.

Art. 11. Las cuentas que rinda el contratista como consecuencia de las recepciones y liquidaciones parciales de unidades de obra realizadas y de la recepción y liquidación general definitiva, deberán justificarse en la forma y con los documentos mencionados en el art. 117, referentes á las condiciones económicas; y dichas cuentas, una vez aprobadas por la Autoridad que corresponda, serán satisfechas por medio de los oportunos libramientos, expedidos al efecto del contratista, que serán abonados con cargo al crédito que figura en capítulo adicional de la sección 6.ª del presupuesto anual respectivo, en armonía con lo establecido por la ley de 10 de Julio de 1907, quedando sujetos los pagos á los impuestos y contribuciones vigentes ó que en lo sucesivo se establezcan.

Con objeto de que quede invertido el crédito disponible al finalizar el año actual y pueda pagarse oportunamente la cuenta correspondiente á las unidades de obra realizadas y pendientes de liquidación y recepción provisional se practicará una liquidación y recepción provisional el día 15 de Diciembre próximo, á pesar de no haber transcurrido sesenta días desde la última liquidación y recepción provisional verificada.

Art. 12. El contratista garantiza al Estado contra toda reclamación de tercero fundada en privilegios legales ó de-

rechos relacionados con los materiales y objetos que se empleen ó utilicen para la construcción, obligándose asimismo al cumplimiento de las leyes y disposiciones oficiales relacionadas con dichos elementos.

Art. 13. El contratista ó su representante debidamente autorizado y su Arquitecto particular, residirán en Madrid hasta la terminación del contrato.

Caso de enfermedad ó ausencia ineludible de este último, el contratista le sustituirá con otro Arquitecto, dando previo conocimiento a la Administración. El contratista podrá cambiar su Arquitecto particular, previo aviso a la Administración.

Art. 14. El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación podrá en cualquier tiempo rescindir el contrato por faltas del contratista en el cumplimiento de las obligaciones estipuladas, haciendo uso, tanto de las facultades que se confieren a la Administración en las condiciones generales y administrativas, facultativas y económicas del presente pliego, como de las que le corresponden por las disposiciones legales vigentes.

Art. 15. No se dispondrá la devolución del depósito definitivo de fianza hasta que esté aprobada la liquidación definitiva y se haya verificado la recepción general de las obras y queden asimismo extinguidas todas las obligaciones derivadas del contrato. No podrá acordarse la reducción de dicho depósito de fianza á medida que tengan lugar las recepciones parciales de obras.

Art. 16. El contratista no podrá en ningún caso ceder ni traspasar la contrata; sólo en los de muerte ó quiebra, la Administración autorizará, si lo estima conveniente, á los herederos ó síndicos de la quiebra para que continúen dicha contrata, y siempre con arreglo á las mismas condiciones estipuladas.

Art. 17. Queda el contratista sometido á la jurisdicción contencioso-administrativa en todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, cumplimiento y efectos del contrato y sobre su rescisión, renunciando al derecho común y fuero de su domicilio para el caso en que fuera preciso proceder contra él ejecutivamente, con arreglo á las disposiciones administrativas.

Art. 18. El Real decreto de 27 de Febrero de 1852, la Instrucción para su cumplimiento de 15 de Septiembre del mismo año y el pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas, aprobado por Real decreto de 13 de Marzo de 1903, se aplicarán como supletorios en todos los casos imprevistos y en los no regulados en las condiciones generales y administrativas, facultativas y económicas, redactadas para esta contrata especial.

Art. 19. Constituyen el pliego de condiciones total que servirá de base para la contrata, tanto los precedentes artículos, relativos á las condiciones generales y administrativas, como los ciento cuarenta y dos artículos en que se desarrollan las condiciones facultativas y económicas, redactadas por los Arquitectos Sres. Palacios y Otamendi en el pliego de condiciones que forma parte del proyecto aceptado por el Ministerio de la Gobernación. Unos y otros se insertarán, como formando un solo documento, en la GACETA DE MADRID, al anunciarse la subasta.

Condiciones facultativas que regirán con las de la subasta.

CAPÍTULO PRIMERO

Descripción de las obras.

Artículo 1.º OBRAS COMPRENDIDAS EN EL PRESENTE PLIEGO.—Comprende esta contrata la construcción de todo coste del edificio destinado á Dirección central y Administraciones de Correos y Telégrafos, según el proyecto formado por los Arquitectos que suscriben, y, por consiguiente, todas las obras que en el mismo y en su presupuesto se detallan, de movimiento de tierras, cimentación, albañilería, cantería, hierros, carpintería de armar y de taller, cerrajería, vidriería, fundición, pinturas, empapelados, solados y pavimentos de todas clases, decoraciones exteriores é interior, saneamiento, ascensores, calefacción y demás necesarias para dejar completamente terminado el edificio con arreglo á las condiciones del presente pliego.

Como en la fecha de la adjudicación de la subasta se encontrarán realizados la mayor parte de los trabajos correspondientes al movimiento de tierras, trabajos que se han emprendido para evitar pérdida de tiempo, el contratista no tendrá derecho á reclamación alguna por esta disminución en la cantidad de obra total objeto de la contrata.

Art. 2.º Todas las obras se ejecutarán con estricta sujeción á los planos del proyecto, á cuanto se determina en estas condiciones, á los estados de medición, cuadros de precios, presupuesto adjunto y á todas las instrucciones pertinentes á las mismas, que los Arquitectos directores juzguen necesario dictar en cada caso particular.

En su día se creará la Junta de inspección, vigilancia, administración y recepción de las obras, que además constituirá para el contratista y sus agentes y para los Arquitectos directores, el Tribunal que dirima todas las cuestiones dudosas.

Art. 3.º SOLAR, FORMA Y DIMENSIONES.—El solar que ha de ocupar el nuevo edificio, adopta la forma de un polígono mixtilíneo de cinco lados; queda dividido en dos parcelas por la calle de Alarcón: la mayor de dichas parcelas tiene una superficie aproximada de 7.678'10 metros cuadrados; la constituyen un polígono irregular de cinco lados. El correspondiente á la plaza de Castelar es un arco de círculo de 71'70 metros de radio y 74'20 de cuerda, formando un ángulo obtuso con este lado; y en su extremo derecho arranca el correspondiente al paseo del Prado, de 57'80 metros de línea; del extremo derecho de este último, parte otro lado de 86'60 metros de longitud, y siguiendo la alineación de la calle de Montalbán, termina en su encuentro con la de Alarcón. Del extremo izquierdo del arco primeramente citado, y formando un ángulo obtuso, parte un lado de 32'20 metros de longitud, que sigue la alineación de la calle de Alcalá hasta su encuentro con la de Alarcón. El quinto lado, de esta primera parcela, está situado en la prolongación de la alineación de la calle de Alarcón, y limitado por su encuentro con las alineaciones de las calles de Alcalá y Montalbán.

La segunda de las parcelas en que queda dividido el solar, afecta la forma de un trapecio, cuya base media es de 20 metros y de una superficie aproximada de 2.640 metros cuadrados. Los lados menores, situados en las alineaciones de las calles de Montalbán y Alcalá, tienen una longitud de 20'12 y 20'25, respectivamente; los otros dos dan sus frentes á las calles de Alarcón y Reina Mercedes, con una longitud de 126'30 y 127'10, respectivamente.

El lado derecho de la calle de Alarcón queda interrumpido por un gran patio, destinado al servicio de carruajes de Correos y Telégrafos, con una superficie de 900 metros cuadrados, quedando para superficie real que ha de ocupar la construcción 9 418'10 metros cuadrados.

Art. 4.º ALTURAS.—Planta primera.—La altura de esta planta en la parte que corresponde á las salas de batalla será

de cinco metros. En los departamentos destinados á calefacción y servicios secundarios será de cuatro metros cincuenta centímetros.

Planta segunda.—Altura general, cinco metros, excepto en las galerías y hall, que, por su naturaleza, comprenden la altura de dos y tres plantas, como se indica en los planos.

Planta tercera.—Tiene de luces tres metros setenta y cinco centímetros.

Planta cuarta.—Su luz es de seis metros.

Planta quinta.—Luces de cuatro metros.

Existen además los torreones que se acusan en fachada principal y la torre central, cuyas alturas se sujetarán á las marcadas en los planos de fachada y secciones.

Art. 5.º DISTRIBUCIÓN GENERAL DEL EDIFICIO.—Constará el edificio de cinco plantas, designadas por su número de orden en los planos.

A causa del desnivel del solar en que se ha de construir, que es de cinco metros cincuenta centímetros, empieza la primera planta siendo de sótanos en la parte que corresponde á la calle de Alarcón; ya en la plaza de Castelar, tiene parte bajo el nivel de la calle y parte por encima de éste, quedando como verdadera planta baja y al nivel de la calle en la parte del edificio que corresponde al Salón del Prado. En las crujeas de este lado del edificio y en las correspondientes á la calle de Montalbán van colocados los servicios de distribución de la correspondencia. En la parte central de semisótano, la maquinaria de alumbrado y calefacción, y en los sótanos almacenes de varias dependencias, porterías, lavabos, guardarropas, W. C., etc., y servicios secundarios.

En la planta segunda (planta baja noble) se distribuyen los servicios de la central en contacto con el público, cuyos servicios van colocados en las proximidades del gran hall central y galerías, dividiéndose en los tres grupos principales de Correos, Telégrafos y Teléfonos. Van también en esta planta oficinas de cartería, salas de aparatos, Museo, Biblioteca y servicios generales.

En la tercera planta se dispondrán las de las centrales destinadas al servicio interior y sin contacto directo con el público.

En la planta cuarta (piso principal) se sitúan el despacho y dependencias anejas al Director general, salones de juntas y Negociados de la Dirección general. Esta planta y la inmediata superior tienen una galería que une las dos partes del edificio, en que queda dividido por la calle de Alarcón.

En la planta quinta van distribuidos algunos Negociados y oficinas de teléfonos urbanos é interurbanos, y casa habitación de los Administradores de las Centrales, conserjes, porteros, etc.

Resaltan por encima de esta planta, la torre telefónica y algunos cuerpos de edificio, que quedan en disposición de que puedan utilizarse en su día para la instalación de nuevos servicios.

Todos estos pisos se enlazan entre sí por diversas escaleras, cuya importancia estará en correspondencia con los servicios á que pertenezcan. Además de las escaleras se emplearán todos los medios de transporte mecánicos que faciliten la comunicación, tanto horizontal como entre los diversos pisos.

Art. 6.º SISTEMA GENERAL DE CONSTRUCCIÓN.—Cimentación.—El sistema general de cimentación será el de zancas corridas y macizadas en la forma que se detalla en el capítulo III, siguiendo la distribución general de fachadas, traviesas, pilares, etc., según se marca en los planos correspondientes. Únicamente se variará el sistema de cimentación en los casos y puntos que á juicio de los Arquitectos directores fuese necesario.

Fachadas.—Las fachadas que corresponden á las calles de Alcalá, plaza de Castelar y paseo del Prado llevarán un zócalo de piedra barroqueña, con sujeción á las dimensiones, calidad y disposición que en el proyecto y Memorias faciliten ó aprueben los Arquitectos directores.

El resto de estas fachadas hasta ganar la altura toda del edificio se construirá de piedra caliza, con arreglo á las condiciones marcadas anteriormente.

Las fachadas que corresponden á las calles de Alarcón, Montalbán y Reina Mercedes, así como el gran patio de servicio de carruajes, llevarán también un zócalo de piedra barroqueña de las mismas condiciones citadas, y el resto se construirá de fábrica de ladrillo con revestimiento ó revoco por el sistema llamado á la catalana, intercalando los elementos de piedra natural ó artificial que se crea conveniente.

Muros interiores.—Parte de los muros de los distintos espesores que constituyen la distribución general, se construirán de fábrica de ladrillo ordinario; se harán los enlaces y aparejos con arreglo á los buenos principios de la construcción. Otra parte será de entramado metálico forjado de ladrillo.

Pisos y armaduras.—Todos los pisos y armaduras serán de hierro, se forjarán, y sus dimensiones, disposición, procedimientos y detalles de construcción van detallados en artículos sucesivos del presente pliego y en el proyecto que acompaña.

Huecos de fachadas é interiores.—Todos los huecos de las fachadas serán de carpintería de hierro, sin perjuicio de que parte de ellos sean de madera, si así se juzgara necesario. Los interiores serán de madera de las dimensiones y condiciones que más adelante se señalan, sin perjuicio de que algunos se construyan de hierro, si sus funciones así lo exigen.

Escaleras.—Las escaleras se construirán por el sistema de construcción llamado vulgarmente á la catalana. Los peldaños, zancas y balastradas serán de madera, hierro ó mármol, según la importancia de su servicio, como se detallan en los estados de medición y presupuesto del presente proyecto y en el capítulo III de este pliego de condiciones.

Decoración interior.—En la decoración interior de los distintos departamentos se ha seguido el mismo estilo en correspondencia con el exterior, y su importancia depende de la de los locales en que se haya de ejecutar. Toda la decoración se hará de cemento, maderas finas, azulejos, chapados de mármol, etc., con sujeción á lo que se detalla en el presupuesto y planos del proyecto.

Servicios generales.—Se ha procurado situar todos los servicios en correspondencia y fácil acceso, según sus necesidades. Todos ellos se dotarán de los medios de higiene, luz y disposición que las buenas prácticas de la construcción aconsejan.

En todo el edificio se instalarán la calefacción, alumbrado, timbres, ascensores y montacargas, con arreglo á los detalles, planos y presupuesto que acompañan al presente pliego, y todas las instrucciones que los Arquitectos directores creen conveniente dar en cada caso particular.

CAPÍTULO II

Condiciones que deben satisfacer los materiales y su mano de obra.

Art. 7.º CAL GRASA DE LA ALCAHÍA.—La cal para los morteros será de la Alcarria, estará completamente calcinada, procedente de calizas poco arcillosas, será susceptible de apagarse en polvo, y no dará de hueso más de 5 por 100 del peso de la cal antes de ser apagada.

a) Para la confección de los morteros con esta cal se em-

pleará apagada en polvo, recogiendo en grandes tinas formando pasta, pasando la lechada por tamiz y dejándola enfriar durante un mes por lo menos.

Art. 8.º CEMENTOS DE ZUMAYA Y PORTLAND.—El cemento de Zumaya será de las fábricas establecidas y acreditadas de la provincia de Guipúzcoa. Será el resultado de la molienda de rocas calizo-arcillosas, después de calcinadas y sin agregar ninguna sustancia extraña.

b) El cemento Portland artificial será de las marcas Vicat, Resola, de San Sebastián, Tudela, Veguín de Asturias, Cangrejo ó de otra fábrica acreditada, siempre que, sometido el producto á los análisis y pruebas que más adelante se especificarán, cumpla con las condiciones exigidas.

Procederá de la molienda de las pastas calizo-arcillosas íntimamente mezcladas y rigurosamente dosificadas, las cuales se habrán cocido hasta alcanzar un principio de vitificación.

Composición química. c) El cemento de Zumaya no contendrá más de veinticinco por mil de su peso de anhídrido sulfúrico, ni más de cuatro por mil, también de su peso, de azufre, procedente de los sulfuros.

La cantidad de magnesia no excederá de veinticinco por mil del peso, y las pérdidas al fuego serán inferiores á seis por ciento.

d) El cemento Portland no contendrá más de dos por ciento de su peso de anhídrido sulfúrico, ni más de medio por mil, también de su peso, de azufre procedente de los sulfuros. Tampoco contendrá más de seis por ciento de óxido de hierro.

La relación del peso total de la sílice combinada, más la alúmina, al peso de la cal, no será inferior á cuarenta y cuatro centésimas.

Densidad aparente.—En el caso del cemento Zumaya se determinará la densidad del cemento tal como venga de la fábrica, y se harán cinco ensayos. La cifra media de las densidades deducidas no será inferior á novecientos cincuenta gramos por litro.

En el caso del cemento Portland, se determinará la densidad después de haber tamizado el cemento por un tamiz de cuatro mil novecientas mallas por centímetro cuadrado. La media de dos ensayos, no deberá ser inferior á mil gramos por litro.

Finura.—El ensayo del grado de finura de los cementos, se hará en tamices de trescientas veinticuatro, novecientas y cuatro mil novecientas mallas por centímetro cuadrado, siendo los hilos, de un diámetro igual á veinte cienmilímetros para el primero, quince cienmilímetros para el segundo, y cinco cienmilímetros para el tercero.

El tamizado se considerará terminado cuando pase menos de un decígramo de cemento en treinta vaivenes consecutivos de cedazo. Los ensayos se harán con cantidades de cemento de cien gramos de peso.

En el caso del cemento de Zumaya, el residuo será inferior al quince por ciento en el segundo cedazo y al treinta y tres por ciento, en el tercero; y en el caso del cemento Portland, será nulo, en el primer cedazo, é inferior al cuatro por ciento y treinta por ciento, respectivamente, en los otros dos. La determinación de los residuos se hará tomando en cada caso la media de los obtenidos en cuatro ensayos.

Fraguado.—Los ensayos de fraguado se harán con la pasta normal de cemento puro, que se formará vertiendo sobre el cemento la cantidad de agua necesaria para que adquiera la consistencia normal después de bien mezclada y batida con una cuchara.

La cantidad de cemento será de un kilogramo, cuando se emplee el Portland y la mitad cuando se ensaye el de Zumaya. El tiempo que habrá de durar la mezcla y batido de la pasta será, en el primer caso, de cinco minutos, y de tres en el segundo, contados desde el instante en que se vierte el agua, que será también el que sirva para contar los plazos del fraguado.

Envasado y conservación del cemento.—Lo mismo en el cemento Zumaya que el Portland, vendrán envasados en sacos de tela, sin roturas, atados y precintados con precintos de plomo, en que conste precisamente el nombre del fabricante ó la marca de la fábrica, de tal suerte, que no puedan ofrecerse dudas acerca de su procedencia.

En ningún tiempo se admitirá el cemento que no se halle completamente suelto, en estado de polvo, desechándose el que se halle apelmazado, cualquiera que sea la causa, aun cuando por haber llenado las demás condiciones, hubiere sido previamente admitido. En ningún caso se permitirá que esté depositado en los almacenes destinados á guardar los cementos en la obra, cemento que hubiesen desechado los Arquitectos directores, debiendo dar estos señores al contratista, un plazo prudencial para que lo retire. Los sacos no se permitirán abrirlos hasta el momento de su empleo.

Partidas desechadas de cemento.—Será marcada y desechada toda partida de cemento que no reúna alguna ó algunas de las condiciones prevenidas en este pliego, á cuyo fin no se empleará el cemento interin no se hallen terminadas las pruebas de la partida á que pertenece. Para los efectos de este párrafo, se entenderá por partida la que comprende el cemento que, siendo de una misma fábrica, haya venido en una sola expedición.

En el caso en que se crea necesario que la experiencia se ejecute en un laboratorio oficial, los derechos que devenguen estas operaciones serán de cuenta del contratista.

Art. 9.º ARENA.—Para los morteros de cemento se empleará arena de río, y para los de cal grasa, de mina.

En ambos casos la arena será de grano áspero, de naturaleza silicea principalmente, estará bien limpia de tierra y sustancias arcillosas, será bastante gruesa, sin exceder los granos de tres milímetros en el sentido de su mayor dimensión.

Los Arquitectos directores podrán, sin embargo, exigir en casos especiales que esta dimensión máxima no exceda de un milímetro, y admitir arena más gruesa para el mortero de los hormigones, sin que no obstante exceda de cinco milímetros el tamaño de los granos en su mayor dimensión.

La arena, excepto para los hormigones, deberá zarandearse, y en todo caso se procederá al lavado de la misma para su empleo.

Art. 10.º MORTEROS.—Los morteros de cal grasa se compondrán de dos partes de arena de río y una de cal.

Los morteros de cemento Portland para fábricas de hormigón y ladrillo estarán formados por tres partes de cemento y dos de arena de río.

Las calces y cementos, en el momento de emplearse en la obra, deberán estar en estado completamente pulverulento. Cuando los Arquitectos lo consideren necesario, podrán exigir del contratista que antes del empleo, ventee los cementos en la forma que le prescriban, sin que por esta operación tenga derecho á aumento de precio alguno.

El amasado del mortero se hará de tal suerte, que resulte una pasta homogénea y sin palomillas, y bastante rápidamente cuando entre cemento, para que no tenga lugar el principio de fraguado, antes de verificar el empleo del mortero.

La cantidad de agua que entre en la composición de los morteros será la estrictamente necesaria para formar, una vez batidos, una pasta bastante fluida, pero que no despren-

da cantidad apreciable de agua cuando se la coloque en una vasija cualquiera y se sacuda ésta. El grado de fluidez del mortero será algo menor, cuando se destine a enlucidos, pero no deberá ser tan espeso que la masa se agriete. La fluidez será algo mayor en el mortero destinado a confeccionar el hormigón; pero de todos modos, al comprimirse éste, en el punto de empleo, no deberá formarse en su superficie una capa de agua de espesor apreciable. En todo caso, una vez fijada y aceptada por los Arquitectos directores la proporción de agua que debe entrar en los morteros, la dosificación se hará en lo sucesivo por medio de vasijas que contengan la cantidad precisa para cada amasijo, a fin de no tener que recurrir a tanteos.

No se permitirá el rebatido de los morteros.

El amasado del mortero podrá hacerse a brazo ó á máquina, si bien los Arquitectos directores podrán prescribir este último procedimiento cuando lo consideren indispensable para dar el debido cumplimiento á la dispuesto en el párrafo anterior.

Los Arquitectos directores fijarán para cada clase de mortero los planos máximos y aun los mínimos, si lo juzgan necesario, dentro de los cuales deberá verificarse su empleo, contados a partir del momento en que se agregue el agua á la mezcla.

Deberá haber en obra una báscula y medidas para la arena con que poder comprobar en cualquier instante las proporciones de cal ó cemento que se emplean en los morteros.

Art. 11. AGUA.—El agua que se emplee en la confección de los morteros será de la que se emplea en la distribución interior de la población, del Canal de Isabel II. Deberá emplearse clara, y para prevenirse contra las turbias se le obligará al contratista a tener depósitos en obra con que salvar la dificultad en días de turbia.

Art. 12. PIEDRA MACHACADA PARA HORMIGÓN.—La piedra para hormigón será dura, silicea, compacta y de suficiente consistencia, á juicio de los Arquitectos. Las piedras deberán poder pasar en todos sentidos por anillos cuyo diámetro interior sea de ocho centímetros, y no podrán pasar por otros anillos cuyo diámetro interior sea de veinte milímetros. Deberá estar machacada la piedra en forma que no predominen las piezas de un tamaño sobre las de los demás.

La piedra machacada al emplearse en obra, deberá estar limpia de tierra, arena, detritus ú otras sustancias extrañas.

Art. 13. HORMIGÓN.—El hormigón estará compuesto de una parte en volumen de mortero, de la consistencia definida anteriormente, y dos partes, también en volumen, de piedra.

La fabricación del hormigón se hará á brazo ó á máquina, debiendo en todo caso resultar una mezcla homogénea, en que el mortero rellene por completo todos los huecos de la piedra.

Podrá autorizarse el empleo de máquina para hacer el hormigón á la vez que el mortero, siempre que á juicio de los Arquitectos directores resulten el mortero del hormigón y el hormigón con las condiciones fijadas.

Art. 14. LADRILLO ORDINARIO.—El ladrillo ordinario será del llamado recocho, perfectamente cocido, de buena arcilla, de color rojo, aristas vivas y paramentos tersos; no se admitirá el que no tenga una fractura de grano fino y compacto, exento de piedras y caliches, y producirá por el choque, sonido claro y metálico.

Procederá de los tejares de la localidad, ó de otros tejares acreditados, siempre que el material reuna las condiciones fijadas anteriormente, y tendrá las dimensiones corrientes en ésta, de 0'28 m. por 0'14 por 0'04.

Art. 15. TEJAS.—Las tejas serán planas, modelo *Marsella*, fabricadas con arcillas de buena calidad, de las de 13 al metro, sin quebraduras ni alabeos, ligeras é impermeables.

Art. 16. RASILLAS.—La rasilla satisfará todas las condiciones de un buen ladrillo, estando fabricada con barro más fino, siendo de caras perfectamente planas, con estrías lo mismo en las caras mayores que en los cantos, para que agarre el yeso.

Art. 17. LADRILLO PRENSADO.—El ladrillo prensado tendrá todas las condiciones señaladas para el ordinario, y además la de presentar sus aristas finas, paramentos limpios, exentos de desperdillos y coqueas y de color uniforme.

Art. 18. YESO.—El yeso será puro, bien cocido, y exento de toda parte terrosa, perfectamente tamizado, y que provenga directamente del horno; amasado con un volumen igual de agua, y tendido, no deberá reblandecerse, abrir grietas ni presentar salitres. El amasado se hará con toda precaución y a medida que el material se vaya empleando.

Art. 19. PIZARRA.—Las pizarras serán de procedencia española, de 0'40 por 0'50 centímetros, y de espesor de tres y medio á cinco milímetros, homogénea, de grano fino, de color oscuro y uniforme, ligera, poco elástica, y perfectamente plana. Introducidas en agua, no deberán absorberla; se podrán cortar y taladrar sin romperse, y tendrán al golpe sonoridad metálica.

Art. 20. BALDOSÍN DE CEMENTO.—El baldosín de cemento procederá de las fábricas acreditadas, estará fabricado á máquina, prensado y perfectamente recortado, con sus dibujos de colores.

La superficie será tersa y plana, las aristas vivas y sin defecto alguno que perjudique su buen aspecto ó resistencia. El espesor de los baldosines será uniforme, y comprendido entre dos y medio á tres centímetros. Las superficies anterior y posterior serán cuadradas, y su lado habrá de ser de veinte centímetros como máximo. Los dibujos y trazado de pavimentos con esta clase de baldosines, serán los que elijan los Arquitectos directores, ó se sujetarán á los trazados que para cada caso, juzguen conveniente facilitar estos Arquitectos.

Art. 21. AZULEJOS.—Los azulejos procederán de Valencia ó Castellón, y tendrán la forma y dimensiones corrientes.

Deberán estar confeccionados con esmero, y no se admitirán los que presenten grietas, estén alabeados ó tengan cualquier otro defecto que perjudique su buen aspecto ó resistencia; serán blancos, y en los puntos en donde lleven cenefas los dibujos y trazados, serán los que elijan los Arquitectos directores, ó se sujetarán á los trazados que para cada caso juzguen conveniente facilitar dichos Arquitectos.

Se colocarán azulejos biselados ó lisos de porcelana, en los lugares que por su importancia, á juicio de los Arquitectos directores, lo requieran.

Art. 22. PIEDRA BERROQUEÑA.—La piedra para el zócalo será granítica del Berrocal, ú otra procedencia, siempre que sus condiciones sean superiores á las de ésta, de grano fino y compacto y de color ligeramente azulado, de fácil labra y sin grietas ni pelos.

Piedra caliza.—La piedra caliza procederá de las canteras de Colmenar, Sigüenza ú otras de condiciones análogas, previa presentación de muestras á los Sres. Arquitectos directores, los cuales, después de bien estudiadas las condiciones de resistencia, labra y buen aspecto, elegirán la que mejor convenga.

La piedra será dura, de grano fino, no saltadiza y que se labre con facilidad.

No tendrá grietas ó pelos, coqueas, restos orgánicos, ni módulos ó riñones.

No serán heladizas, y la absorción del agua no deberá pasar de 0'0045 de su volumen.

El peso mínimo será de 2.500 kilogramos por metro cúbico; un coeficiente, también mínimo de fractura por compresión, de 180 kilogramos por centímetro cuadrado, y otro de 15 kilogramos por centímetro cuadrado, por extensión.

Mármoles.—Serán blancos en su mayoría, de Italia ó del país, según el lugar donde han de ser colocados. Dentro de las respectivas clases reunirán perfectas condiciones de color y homogeneidad en su masa. Los espesores serán constantes en toda la extensión de los tableros que se empleen, y en todo caso nunca podrán ser empleados sin que, previa presentación de muestras, sean admitidos por los Arquitectos directores.

Piedra artificial.—Las impostas, ménsulas y demás elementos decorativos de este material, que han de ser empleados en fachadas secundarias del edificio, se ejecutarán con inmejorables materiales y con arreglo á los últimos procedimientos de fabricación, hasta conseguir que su masa tenga todas las condiciones necesarias de compacidad y resistencia, y en su aspecto tenga por su coloración, finura de aristas, etc., la apetecible semejanza con las piedras naturales.

Art. 23. MADERAS PARA LA CARPINTERÍA DE ARMAR.—Las maderas que hayan de emplearse en la carpintería de armar, necesarias para andamios, cimbras, rastreles, etc., etc., serán sanas, secas y bien conservadas, sin vicios manifiestos y de las dimensiones necesarias en cada caso. Su labra se hará con la perfección necesaria para el objeto á que se destine, y sus uniones se harán con toda solidez y según las buenas prácticas de la construcción.

Art. 24. MADERAS PARA ENTARIMADOS.—Las maderas para entarimados serán de la clase y dimensiones que se fijen, constituyendo tablas rectas sin devíos ni alabeos, ni nudos saltadizos ni pasantes, secas y bien cortadas.

Estos entarimados se ejecutarán á tope, con perfecto ajuste, pero sin junquillos para disimular la junta de machihembrado.

Art. 25. MADERAS PARA CARPINTERÍA DE TALLER.—Las maderas de pino para la carpintería de taller procederán de Soria ó de la sierra de Cuenca, siendo todas limpias, vetidrechas, sanas y bien conservadas, sin nudos saltadizos ó pasantes ni cuarteaduras, carcoma ú otros defectos, sujetándose á las dimensiones de los planos y á las que se fijen en su día en la Memoria correspondiente.

Art. 26. MADERAS FINAS.—Las maderas para las puertas que hayan de barnizarse, serán escogidas en cuanto corresponde á sus vetas y color, sin que se admita en ellas nudo alguno, y las finas que hayan de emplearse, además de las condiciones señaladas en artículos anteriores, serán de buen color y de las mejores clases.

Art. 27. HIERRO DULCE FORJADO.—El hierro dulce forjado será de primera calidad, fibroso, sin grietas, pajas ni otra imperfección que perjudique su buen aspecto ó resistencia.

El hierro forjado deberá poder resistir sin romperse, una carga de treinta y seis kilogramos por milímetro cuadrado, haciendo las pruebas en barretas de veinte centímetros de longitud y cuatro centímetros cuadrados de sección.

Art. 28. HIERRO DULCE LAMINADO.—El hierro dulce laminado satisfará las mismas condiciones que el forjado.

Las diferentes piezas de este material construidas, tendrán las dimensiones y peso estipulados.

Los Arquitectos directores de las obras, tendrán el derecho á que los diferentes hierros que hayan de emplearse en pisos y cubiertas, así como sus enlaces por tornillos y redoblones, se sometan á las pruebas en caliente y en frío admitidas en la práctica, á cuyo efecto designarán las piezas en que hayan de tener lugar dichas pruebas.

Las pruebas en caliente á que se refiere el anterior párrafo serán las siguientes:

Se cortará primeramente en frío, la extremidad de una barra por el centro del alma y en sentido longitudinal hasta una longitud igual á tres veces la altura total del hierro; en el extremo de la hendidura, se hará luego un taladro para que no se prolongue aquélla, y después de calentada la barra, se irán separando las dos partes hasta que la distancia entre sus dos extremos, sea igual á la altura de la barra. Después de esta operación no han de presentar los hierros defecto que indique alteración del metal.

Las pruebas en caliente para los palastros, consistirán en formar con un trozo de la chapa calentada un cilindro, cuyo diámetro interior sea veinticinco veces el espesor del palastro. Para que éste sea aceptable, no deberán presentar las superficies del cilindro arrugas ni grietas.

Las pruebas en frío tienen por objeto determinar la fuerza de rotura y el alargamiento.

Para los palastros se cortan de las chapas bandas, de unos treinta milímetros de ancho y veinte centímetros de largo, y sobre ellas se hacen actuar pesos, bien directamente, bien por medio de palancas, que se van aumentando hasta producir la rotura.

Para los hierros de escuadra, que se ensayarán de una manera análoga, el alargamiento será, cuando menos, de seis por ciento, y la carga de rotura de treinta y cuatro kilogramos por milímetro cuadrado.

En los hierros de T y doble T, la carga de rotura igual al anterior, y el alargamiento, nueve por ciento.

Art. 29. HIERRO FUNDIDO.—La fundición que se emplee será de segunda fusión y de la conocida con el nombre de gris.

La fundición será bien compacta, homogénea, fácil de limar y taladrar, de fractura de grano fino é igual, sin que presente grietas, pajas, gotas frías, vacíos interiores ú otros defectos cualesquiera.

El hierro fundido resistirá sin romperse un esfuerzo de tracción de doce kilogramos por milímetro cuadrado, haciendo la prueba en barretas de veinte centímetros de longitud y cuatro centímetros cuadrados de sección.

Art. 30. HERRAJE Y CLAVAZÓN.—El herraje y clavazón será de hierro forjado de primera calidad y de los conocidos en el comercio como herraje fino de primera.

No se tolerará imperfección alguna en su forma y fabricación.

Art. 31. PLOMO Y CINC.—El plomo no deberá ser agrio, y las planchas y tubos serán de espesor y calibres constantes.

El cinc reunirá también perfectas condiciones, y en cada caso se usará del número que corresponda y se indica en el proyecto.

Art. 32. BRONCE.—El bronce se compondrá de ochenta y siete partes en peso de cobre, diez partes de estaño y tres de cinc.

Los materiales que entren en la composición del bronce serán de la mejor calidad entre los que existen en el mercado.

No se admitirá el bronce procedente de la fusión de otros bronce, ni el que presente defecto alguno, aun cuando provenga de los materiales que entren en su composición de la operación de fundirlos.

Art. 33. VIDRIOS.—Los vidrios serán planos, diáfanos, deslustrados ó prensados, desprovistos de manchas, nubes, piqueras, burbujas ni otros defectos, y deberán cortarse con limpieza para su colocación.

Art. 34. COLORES, ACBIRES Y BARNICES.—Los colores blancos serán albayalde puro, sin contener mezcla alguna de creta ó de sulfato de barita.

El negro procederá de la combustión de aceites más ó menos grasos, sin adición de otra sustancia.

El gris procederá de la mezcla de los dos anteriores, sin que se admitan los que provengan de cretas de ninguna clase.

Los amarillos procederán de sustancias minerales, ó sea de los verdes, de ningún modo de sustancias vegetales; deben molerse y apoderarse del agua con facilidad.

El azul debe ser del llamado de Prusia, tendrá terrones de un color aterciopelado y una tinta violeta; su empleo debe ser á continuación de mezclado con los aceites.

Los verdes serán, ó subacetatos de cobre, tierra verde de Verona ó Chipre.

El minio será puro, sin mezcla de gredas, calcotén ú otras sustancias.

Todos los demás colores que sea necesario emplear procederán de sustancias minerales, siendo sometidos todos ellos á los análisis y pruebas que se crean necesarios para acreditar su bondad.

El aceite que se emplee será de lino, sin posos, poco viscoso, de gusto muy amargo, de color amarillo claro y completo estado de pureza.

El litargirio será de primera calidad, de un color amarillo rojo ó pálido.

Los barnices serán transparentes, con perfecto brillo, debiendo secarse con rapidez y conservar esta propiedad una vez adquirida.

Art. 35. PAPELES PINTADOS.—Los papeles serán de colores transparentes, de dibujos correctos y bien estampados, no siendo de recibo las piezas que tengan manchas, agujeros, estén corridos los colores ó los cilindros de verificar la estampación, ú otros defectos que perjudiquen su decoración de buen aspecto.

Art. 36. RECONOCIMIENTO DE MATERIALES.—Todos los materiales serán reconocidos por los Arquitectos directores ó persona delegada por ellos antes de su empleo en obra, sin cuya aprobación no podrá procederse á su colocación, y los desechados se retirarán de la obra inmediatamente. Este reconocimiento previo, no constituye su recepción definitiva, y los Arquitectos directores podrán hacer quitar, aun después de colocados en obra, aquellos que presenten algún defecto no percibido en el primer reconocimiento.

Art. 37. MUESTRAS DE MATERIALES.—De cada clase de material presentará oportunamente el contratista muestras para su aprobación por los Sres. Arquitectos directores, debiendo reservarse dichas muestras para su comparación con los materiales que se empleen.

Todos los gastos que origine el reconocimiento de materiales serán de cuenta del contratista.

CAPÍTULO III

Ejecución de las obras y empleo de materiales.

Art. 38. REPLANTEO.—Terminada la explanación del solar, se procederá por los Arquitectos directores al replanteo general del edificio, fijando el perímetro general del mismo y los vaciados de sótanos que sea necesario practicar, cuya operación presenciará el contratista y su Arquitecto, extendiendo acta por duplicado, que firmarán ambas partes, y en la que se hará constar haber quedado hecho el replanteo con sujeción á los planos y perfiles. Una de las actas se unirá al expediente, y otra se entregará al contratista una vez prestada su conformidad.

Art. 39. VACIADO DE SÓTANOS.—Verificado el replanteo, se procederá al vaciado de sótanos hasta la profundidad marcada en los planos, advirtiéndose que si el terreno fuese de mala calidad ó hubiese socavones, se harán cuantos apeos y acondalamientos dispongan los Arquitectos directores, á fin de evitar el deslizamiento de las tierras y proporcionar á los operarios su completa seguridad.

Si se presentasen aguas que hubiese necesidad de agotar, se pondrá en conocimiento de los Directores de las obras para que dispongan lo que crean conveniente en cada caso, previo acuerdo de la Junta de inspección, vigilancia y administración de las obras.

Los terraplenes á que puedan dar lugar las obras tendrán las condiciones de solidez y buen apisonamiento para obtener las rasantes necesarias.

Es obligación del contratista satisfacer la seguridad de las vías públicas colindantes, siendo responsable de todos cuantos daños sobrevengan por sus poco acertadas operaciones ó por los errores cometidos en la marcha de los trabajos.

El excedente de las tierras procedentes de los vaciados, que no sean utilizables, se retirarán inmediatamente de la obra, transportándolas á los vertederos.

Art. 40. APERTURA DE ZANJAS PARA CIMENTOS.—Para fijar de una manera invariable el ancho de las zanjas, el contratista fijará unas camillas á las distancias de 0'85 m. por lo menos del trazado, formadas por estacas y serradizos fuertes, para marcar en éstos por medio de cortes el ancho de dichas zanjas y el espesor de los muros. Estas camillas se conservarán hasta que se eleve el zócalo.

En la operación del replanteo de zanjas, se seguirán las mismas instrucciones señaladas en el art. 1.º del presente capítulo.

Todas las zanjas tendrán la latitud marcada en los planos, y se profundizarán hasta marcar terreno firme á juicio de los Arquitectos directores, debiendo ser éste reconocido con el mayor cuidado y exactitud, haciéndose en caso de duda, los pozos de sondeo y utilizando para este reconocimiento todos los medios que fuesen necesarios, sin que por este concepto tenga el contratista derecho á indemnización de ninguna especie.

La profundidad á que el contratista está obligado á rebajar todas las zanjas es la marcada en los planos. Si fuere necesario hacer banquetes por encontrarse el firme á distintas profundidades, el contratista los llevará á cabo, dejando siempre la capa de terreno firme perfectamente horizontal.

En la apertura de zanjas se tomarán las mismas precauciones señaladas en el artículo anterior, teniendo el contratista las mismas responsabilidades que en dicho artículo se indican.

Art. 41. MACIZADOS DE ZANJAS.—Una vez terminada la apertura de zanjas y hechos los reconocimientos señalados en el artículo anterior, los Arquitectos directores darán orden por escrito para proceder al macizado, sin cuyos requisitos el contratista no podrá empezar la operación.

Todas las fundaciones ó cimientos serán hechas con fábrica de ladrillo recocho, pasado de fuego ó santo, perfectamente escalfado sentado por hiladas á nivel y mortero de cemento y arena de río. Si las zanjas resultasen con socavones, ó de sus paramentos se desprendiesen aguas, se levantarán tam-

bién con fábrica de ladrillo de las mismas condiciones y mortero de cemento en toda su altura.

En los pasos de las atarjeas se harán pilastras y se voltearán arcos con el número de rosas que se determine.

En todos los encuentros se dejarán llagas para la unión perfecta de todas las zanjas, cuidando de que refluya bien el mortero en todos sus paravientos.

Si en vista de la naturaleza del terreno juzgaran los Arquitectos necesario cambiar el sistema de construcción de los cimientos, señalado en el presente artículo, se atenderá al contratista a las instrucciones que faciliten por escrito dichos Arquitectos, previa la venia de la Junta de Inspección y Vigilancia y la correspondiente autorización de la Superintendencia si la variación introducida llevara consigo la aplicación o aumento de precios no fijados en el presupuesto, ó aumente considerablemente la partida consignada en el mismo.

En la planta de cimientos se procederá al replanteo de muros, entendiéndose acta correspondiente, que firmará el contratista.

Art. 42. ATARJEAS, ACOMETIMIENTOS Y REGISTROS.—Se construirán todas las atarjeas, acometimientos y registros que sean necesarios, á fin de acometer todas las aguas pluviales y fecales a la alcantarilla general.

Las atarjeas principales tendrán de luces sesenta centímetros de ancho y un metro noventa de alto, con un desnivel del diez por ciento ó el mayor que pueda dársele.

Se construirán sobre terreno firme, y en toda su planta se hará un fondo de ladrillo, sobre el cual se levantarán las cunetas de catorce centímetros de espesor, y apoyándose en éstas se cargarán las bóvedas ó coronas del mismo grueso, si el terreno es consistente, y de veintiocho centímetros si no lo fuese.

La atarjea principal tendrá recta y fácil comunicación con la alcantarilla general y con los sumideros y registros de los patios.

Los registros que sea preciso dejar, irán revestidos del espesor de veintiocho centímetros, teniendo setenta de diámetro interior, y sobre cada uno de ellos se colocará un buzón de piedra con su correspondiente sifón de hierro fundido.

Los acometimientos parciales se ejecutarán con tubos de grés, de veinte centímetros de diámetro interior, colocados en una pequeña atarjea de treinta centímetros de ancho y treinta de alto, dejando los registros necesarios y recibidos perfectamente los enchufes.

En la construcción de los atarjeas, acometimientos y registros, se empleará el ladrillo recocho, pasado de fuego, sentado en un mortero de cemento.

Art. 43. SÓTANOS.—Los muros de sótanos serán de fábrica de ladrillo recocho con mortero de cal y arena de río lavada. El reparto de hiladas será de veinte en metro, como mínimo y usando las zarpas convenientes de diez centímetros á cada lado de los paramentos guarnecidos y blanqueados, bien sea con yeso ó cal, según se ordene, dejando los huecos de bajadas y lumbreras de docrame. Los arcos de los huecos, serán de fábrica de ladrillo de la ribera ú otro equivalente en clase, tabicados ó de correas, con mortero hidráulico de arena lavada de río y cemento ó portland. De este mismo material y ladrillo recocho, serán las tres cadenas de seis hiladas cada una, en los medios y parte superior de los muros, así como también los treinta centímetros de altura donde se sienta la cantería, carreras y acompañado de viguetas.

El techo de los referidos sótanos se formará con vigas de hierro de doble T de las escuadras que se señalan en el presupuesto; el reparto se hará de setenta centímetros, entre ejes, sujetas en sus extremos para atirantar y forjadas con tableros y bovedillas de rasilla, yeso y mortero hidráulico con enjutas, siendo los brochales de las lumbreras y escaleras de doble T de mayores dimensiones, las que embrochaban con escuadras, robones y tornillos.

Art. 44. MUROS INTERIORES.—Todos los muros interiores, que sean de fábrica, se construirán de ladrillo ordinario con mortero de cal y arena de río lavada. En toda la altura de los muros, comprendida entre el arranque y asiento de barras del piso inmediato superior, se construirán cuatro cadenas de ladrillo recocho con mortero hidráulico de treinta centímetros de altura; la última, ó sea la que sirve de asiento á las barras, será de las mismas condiciones. Todas las hiladas serán perfectamente horizontales, repartidas de veinte en metro; los encuentros se harán entrelazando todas las hiladas, y los aparejos se ejecutarán con arreglo á los buenos principios de la construcción; los arcos de los huecos se construirán de rasilla tabicados ó de correas con mortero hidráulico. En todos los paramentos que correspondan á habitaciones que lleven decorado se dejarán abutados, pilastras, etc., de la misma fábrica; también se dejarán las cajas para bajada de aguas y tuberías de calefacción. El ladrillo se sentará á contragón, convenientemente humedecido, cuidando de que el mortero refluya por todas las juntas, las cuales se retundirán y separarán cuidadosamente.

Los distintos espesores se sujetarán á los marcados en los planos y presupuesto adjuntos.

Art. 45. FACHADAS.—Todas las fachadas llevarán un zócalo ó basamento de piedra granítica berroqueña.

En las fachadas que corresponden al paseo del Prado, plaza de Castelar y calle de Alcalá, este basamento alcanzará toda la altura de la primera planta. Estos sillares serán aplastrados, medidos y tallados; serán del espesor que marcan los planos y presupuesto; en él se dejarán todos los huecos de luz y de paso marcados en los planos. El despiece se hará por hiladas horizontales y verticales á juntas encontradas, se labrarán todos los resaltos, molduras, dovelas, claves, sillares, tranqueros y pilastras, y todos los complementos que marcan los planos y se señalen en su día en la Memoria de cantería; el basamento irá coronado de una imposta, de la altura y perfil que señalen los Arquitectos directores. Toda la primera hilada, tendrá que quedar enterrada, como mínimo, treinta centímetros por debajo de las rasantes de las calles.

Se dejarán los banquetes necesarios, á fin de ganar el desnivel de dichas rasantes. En los puntos en donde los Arquitectos directores así lo determinen, se trasdosarán con fábrica de ladrillo recocho y cemento para completar el espesor del muro, efectuando todas las trabas necesarias para su buena construcción.

El resto de la altura hasta la cornisa de coronación de las fachadas citadas, se construirá de piedra caliza de las clases y condiciones marcadas en el art. 22. Del mismo material se construirán los torreones, antepechos sobre la cornisa y pináculos, trasdosándose en la forma indicada para la planta baja, en donde determinen los Arquitectos directores. Toda la piedra se labrará y se sujetarán sus dimensiones á las marcadas en los planos y á las Memorias y detalles que faciliten los Arquitectos directores.

Toda esta obra irá modelada, labrada, tallada y modelada conforme á las Memorias y dibujos que se entreguen al tiempo de la ejecución, haciéndose modelos de tamaño natural de toda la talla y modelado de los elementos decorativos que á juicio de los Arquitectos directores fuesen necesarios; se ejecutarán por un buen escultor de la confianza de dichos Ar-

quitectos, el cual intervendrá personalmente en la ejecución y dirección de dichos trabajos en la piedra, previa la aprobación de dichos modelos. Este escultor, ejecutará en cuanto empiecen los trabajos, y por cuenta del contratista, una maqueta, en yeso, del conjunto del edificio y á la escala de 0'012 por metro. Esta maqueta se pondrá á disposición de la Junta de Inspección y Vigilancia. En toda la cantería y en los sitios que fuere necesario, se dejarán las cajas para bajadas de aguas y demás que fueren precisas.

El asiento de la cantería se hará por hiladas corridas, y no se procederá á sentar una hilada superior sin estar recibida la inmediata inferior con estuco de cal y arena, prohibiéndose el uso de cuñas de madera ú otra clase para recalzar las piedras, así como proceder á su elevación y asiento, sin que estén perfectamente cuajadas en todo su espesor con las dimensiones justas que marque la Memoria y labradas perfectamente, sin falta de tizon ni huecos en los lechos y sobrelechos, que se exigirá vayan apisonados, no consintiendo, bajo ningún concepto, el empleo de mastics para tapar garros.

Las fachadas de las calles de Alarcón y patio de Correos, llevarán un zócalo de piedra granítica berroqueña de la altura y tizon que marcan los planos, haciéndose los chaflanes y vierteaguas con la misma finura en la labra que la cantería de fachadas, y colocando grapas y tochos en las juntas.

Todos los huecos de fachadas y lumbreras, puertas de calle y los rasgados de patio, llevarán sus batientes enterizos del ancho necesario de piedra, siendo de este mismo material, todos los pedaños de las escaleras exteriores.

Para base de las columnas ó soportes de hierro en planta primera, así como todos los puntos donde apoyen carreras de hierro, se colocarán sillares de piedra berroqueña de las dimensiones apropiadas, según las del soporte; irán perfectamente labradas por todos sus paramentos, formando una base de asiento que deje una zarpa ó sobresalga de la base del soporte, veinte centímetros por todos sus lados, con una altura de cincuenta centímetros por lo menos.

En toda la línea de fachadas se colocará una acera de piedra berroqueña con los anchos correspondientes á la calle en que se coleccion.

En toda la cantería se ejecutarán todas las rozas, cajas y destizonados necesarios para el paso de bajadas, tuberías, grapas y tochos, asiento de carreras, sujeción de cerros y demás que fuesen precisos para la buena ejecución de la obra.

Por cuenta del contratista, y siempre que fuese necesario, se dispondrán para la elevación de los grandes sillares grúas giratorias sobre carriles ó andamiajes y castillejos metálicos.

Todos los tiros para la elevación de la cantería serán metálicos y en perfecto estado de conservación y sin ligaduras de ningún género, tomando todas las precauciones que fuesen necesarias, para garantizar la seguridad de los operarios.

Art. 46. FÁBRICA DE LADRILLO EN FACHADAS.—Los muros de fachada serán de fábrica de ladrillo recocho, con mortero de cemento y arena de río; el cerramiento de arcos se hará con ladrillo hueco de la Ribera, también con cemento, dejando las cajas y abutados necesarios para la colocación de ménsulas, adornos de la decoración y los corridos de pilastras, archivoltas, impostas, jambas, dinteles, frisos, almohadillados, etc. Las dos hiladas superiores del asiento de viguetas é impostas de piedra, se harán con ladrillo de la Ribera y cemento. En cada metro de altura deberán entrar veinte hiladas por lo menos, con buena traba, no admitiéndose el enripado interior, sino ladrillo entero y medido.

El ladrillo se mojará antes de sentarlo, cuidando de llevar los tendeles á nivel cerrado y dejando los abutados necesarios para la decoración con las trabas normales.

Art. 47. FÁBRICA DE LADRILLO EN MEDIANERÍA.—La medianería de la calle de la Reina Mercedes, se construirá sobre el muro de sótanos de esta crujía y sobre la cimentación en la parte que no hay sótano; se hará de fábrica de ladrillo recocho con mortero de cal y arena de río y cadenas del mismo ladrillo, de seis hiladas, sentadas con cemento en las alturas de los pisos para el asiento de vigas; estas cadenas serán de ladrillo de la Ribera, también con cemento.

El reparto será de veinte hiladas en metro, á nivel cerrado y llagas alternadas, á plomo perfecto; los espesores se sujetarán á los marcados en los planos y estado de dimensiones que acompañan al proyecto.

Art. 48. TABIQUES SENCILLOS Y DE MEDIO PIE.—Los tabiques sencillos se harán á panderete con ladrillo pintón y dos hiladas de ladrillo hueco á un metro de altura y otras de igual material en la parte superior de los mismos, formándose arcos para descargar los pisos y haciéndose rozas en los muros para mayor resistencia. Se empleará yeso puro amasado por el oficial. Los tabiques de medio pie se construirán de ladrillo recocho y mortero ordinario, con cadenas de cemento, en las mismas condiciones señaladas para los muros de distintos espesores. En los huecos se construirán arcos de ladrillo hueco de la Ribera y con cemento.

En todos los huecos de luces mayores que los ordinarios, y que á juicio de los Arquitectos directores fuese necesario, se dispondrán vigas de hierro, de doble T, de diez y seis centímetros de altura, recibidas en la fábrica con cemento.

Art. 49. TRAVIESAS INTERIORES ARMADAS DE HIERRO.—Todas las traviesas señaladas en los planos, de entramado metálico, se construirán con los soportes ó puntos de apoyo verticales en la situación que se señala en los mismos. Las carreras serán dobles, laminadas, formadas por hierros de U. Los soportes se armarán enterizos desde su arranque; irán compuestos de dos, tres ó cuatro hierros de U y dos chapas de palastro, según las luces de los pisos, unidos por medio de robones colocados en caliente. Las basas de dichos soportes estarán formadas por una plataforma de hierros especiales, con escuadras cosidas al soporte y á la placa de asiento. Esta placa se asentará sobre una losa de piedra berroqueña, con sus cajas para recibir tochos de la misma.

Para asiento de las carreras dobles laminadas, se formarán palomillas y zapatas de hierros de escuadra y palastro, sujetas con robones y tornillos á los soportes.

Las carreras serán corridas en toda su longitud, contrapeando las juntas y sujetas entre sí por chapas de palastro con tornillos y con pasadores á uno y otro lado de los soportes, y la ornamentación de fundición, que á juicio de los Arquitectos directores fuese necesario.

Las dimensiones en los distintos pisos, se sujetarán á las marcadas en las Memorias y detalles constructivos que para cada caso faciliten los Arquitectos directores.

Si por necesidades de la construcción los Arquitectos lo juzgasen necesario, se sustituirán en los puntos que señalen los soportes citados por columnas de fundición, redondas ó cuadradas, con basas, pedestales, capiteles y sus correspondientes zapatas para el asiento de las carreras.

También podrán disponerse con revestimiento ó chapado de rasilla, imitando pilastras de fábrica, en donde se creyera necesario.

Art. 50. PISOS.—Todos los pisos estarán formados por viguetas de hierro de doble T, de ala ancha, de catorce, diez y seis, diez y ocho, veinte y veintidós centímetros de altura,

espaciadas á setenta centímetros, entre ejes, como máximo, y forjadas con bovedillas y tableros de rasilla y yeso puro, enrasando las enjutas por la parte superior con cascote machacado y lechadas del mismo yeso. Las de las cocinas, retretes, urinarios, lavabos y cuartos de baño, se ejecutarán con cemento. El techo de los últimos pisos, que sirve de atirantado á las armaduras, se construirá en las mismas condiciones.

La longitud de las vigas será la del vano de la crujía correspondiente, más treinta centímetros como mínimo, de carga en cada uno de los lados de su apoyo, haciéndose los taladros que fuesen necesarios en las aletas para la unión con las carreras, cuya unión se efectuará por medio de escuadras y robones colocados en caliente. De toda la viguería de pisos, armaduras, carreras, soportes verticales y demás piezas, se dará la oportuna Memoria, tanto de sus escuadras como de su largo y reparto, así como de todos sus detalles de construcción.

En todos los puntos que fuere necesario, á juicio de los Arquitectos directores, se dejarán embrochados, sujetos con escuadras y robonados, y se anclarán á los muros los extremos de todas las viguetas. Todas las piezas que se empleen llevarán dos manos de minio como imprimación, antes de ser colocadas y recibidas en el lugar correspondiente.

Art. 51. PISOS DE LOSAS DE CRISTAL.—En los sitios señalados en los planos se construirán pisos de cristal-losa. Para la construcción de estos pisos se dispondrán sobre las viguetas, y en sentido normal á ellas, hierros de T y de la altura de las losas y espaciados el ancho de las mismas; estos hierros se coserán á las alas de las vigas por medio de tornillos ocultos. Sobre la cuadrícula así formada, se sentarán las losas de dos centímetros de grueso, recibidas y juntadas con mastic.

Art. 52. ARMADURAS DE HIERRO.—Las armaduras para todas las cubiertas del edificio serán todas de hierro ó acero laminado; se construirán con cuchillos ó formas de hierro, cuya disposición y dimensiones se sujetarán á los planos y Memorias que para cada caso faciliten los Arquitectos directores; sobre los pares de las formas se apoyarán correas formadas con escuadras, y en éstas irán cosidos parecillos de doble T, espaciados setenta centímetros, entre ejes. Los faldones de cubierta así constituidos, se forjarán con tableros de rasilla recibidos con yeso. Todas las formas ó cuchillos deberán armarse en el taller antes de ser puestos en obra, para ser examinados por los Arquitectos directores.

Cada forma apoyará en los muros sobre una placa de fundición de cuarenta centímetros de ancho por setenta centímetros de longitud y tres de grueso; esta placa podrá también ser de chapa de palastro, de las mismas dimensiones, excepto el espesor, que será de quince milímetros.

Una vez colocadas las armaduras en obra, se les dará á todos sus elementos dos manos de minio.

Art. 53. ARMADURAS DEL HALL Y SALONES DEL PÚBLICO. Las armaduras de cubiertas, correspondientes al hall y salones del público, se construirán de hierro laminado. La del hall se compondrá de un cincho ó anillo armado, compuesto de una correa inferior y otra superior de doble T y un alma armada de chapas, escuadras y palastros cosidos con robones introducidos en caliente; á este cincho acometerán medias formas armadas, compuestas de hierros en U, escuadras y llantas, de las dimensiones que en su día se detallen en la Memoria correspondiente; la disposición general de las medias formas será un cordón superior recto y otro inferior curvo, de dobles escuadras, á las cuales se coserá el alma armada; estas medias formas se apoyarán por medio de cajas de fundición, que se coserán á unas placas de asiento, constituidas por chapas de palastro colocadas sobre las fábricas. En los puntos donde las armaduras del hall y salones del público se apoyen sobre soportes de hierro, éstos, llevarán en su extremo zapatas ó cajas para recibir las formas de armadura. Sobre el cordón superior de las medias formas se apoyarán las correas compuestas de dobles T, espaciadas entre ejes, y sobre éstas, los parecillos espaciados setenta centímetros. Sobre este conjunto se colocarán los tableros de cristal, en la forma indicada en los planos.

En el cincho superior armado y en los puntos en que se apoyan las medias formas arrancarán las que forman el lucernario; éstas estarán constituidas por un cordón superior recto, y uno inferior de forma curva de dobles escuadras y enlazadas por llantas y T, de las dimensiones que se detallen en la Memoria; para la unión de los cuchillos con el cincho general de la armadura se dispondrán en el alma de ésta unas chapas de palastro, sobre las cuales se coserán los cordones superiores de los cuchillos del lucernario; se colocarán correas y parecillos formando una cuadrícula del tamaño de las losetas.

Tanto las medias formas de las armaduras, como los soportes y elementos de asientos, irán decorados con elementos de fundición y hierros recortados y forjados, con sujeción á los dibujos que en su día faciliten los Arquitectos directores.

Las armaduras de los salones del público se formarán de un cincho ó anillo superior armado y medias formas unidas á él. Llevarán su lucernario y decoración análoga á la del salón central ó hall.

Las dimensiones y detalles se sujetarán á la Memoria y disposiciones que para cada caso den los Arquitectos directores.

Art. 54. DESVANES.—El espacio entre los techos y el peralte de las armaduras de todo el edificio no tendrá más aplicación que la ventilación de las mismas, y su registro en caso necesario.

Donde á juicio de los Arquitectos directores fuere necesario, se dispondrán escalerillas de hierro, para subir á los faldones de las cubiertas.

Dada la disposición de estos vanos, no deberán utilizarse en ningún momento más que para lo determinado en el presente artículo.

Art. 55. LIMAS.—Todas las limas que recojan las aguas de los tejados, tanto las hoyas de las cubiertas como las que corren en todo el desarrollo de las fachadas, patios y azoteas, se cubrirán de planchas de plomo del número cuatro, ó con cinc del número catorce, sobre cama de yeso; debiendo tener treinta y cinco centímetros de ancho por diez de profundidad, con sus pendientes; tanto en las cornisas de patio como en las de fachadas, se dejarán las cajas correspondientes para el asiento de las limas.

Las pizarras de los faldones de las cubiertas, volarán por lo menos diez centímetros sobre el borde interior de las limas.

En todos los puntos donde correspondan bajadas de aguas pluviales, se colocarán calderetas y alcachofas de hierro galvanizado, perfectamente unidas con las limas.

Art. 56. TRAGALUCES Y VENTILADORES.—En los techos de los sotabancos y en las habitaciones que estén inmediatas á las armaduras, se colocarán trampillas de madera para visitar las armaduras, colocándose en éstas, tragaluces de fundición con cristales sobre bastidores móviles, con ancho que no podrá ser menor de cincuenta centímetros; también se colocarán cada seis metros, ventiladores de cinc, llamados beatas, con persianas ó tela metálica para los desvanes. Estos

desvanes tendrán comunicación directa con las escaleras de servicio.

Art. 57. AZOTEAS.—En los sitios marcados en los planos, se construirán azoteas. Sobre el forjado de las viguetas de las azoteas se apoyarán tabiques sencillos, espaciados cuarenta centímetros entre ejes, que contendrán tres tableros de rasilla; sobre esta tablero se tenderá una capa de hormigón de cinco centímetros, y sobre ésta una de asfalto. Se dispondrán las azoteas con sus pendientes, que acometan a las lizas, que al efecto se formarán al lado de los muros que rodean la azotea. Donde se crea conveniente, se dispondrá la construcción de las pendientes con vigas oblicuas y forjado de bovedillas.

Art. 58. CUBIERTAS DE PIZARRA.—Para la colocación de las pizarras sobre los faldones de cubierta, se dispondrán rastreles de madera embebidos en los tableros de rasillas y espaciados convenientemente, para clavar la pizarra de manera que el solapo de unas con otras, sea de dos tercios de la longitud de las mismas. Toda la clavazón que se emplee para la sujeción de las pizarras será de cobre, desechando todas las pizarras que resultasen partidas durante la ejecución y recorridos de tejados.

En la terminación de los faldones de cubierta, las pizarras volarán sobre el borde interior de lima quince centímetros por lo menos. Los caballetes se cubrirán de plancha de plomo del número cuatro, con sus embordados correspondientes. En todos los puntos donde haya subidas de humos ó tubos ventiladores, se colocará en todo el perímetro una plancha de plomo del número cuatro, sentada sobre una cama de yeso.

Art. 59. GUARNECIDOS.—Todos los paramentos de las habitaciones y departamentos que vayan empapelados, pintados ó estucados los techos ó cielos rasos de todo el edificio, bóvedas de escaleras, campanas de chimenea, subidas de humos, guarnecidos de huecos, etc., irán guarnecidos de yeso puro, muestreados y jarreados con la mayor perfección, á fin de que salgan las aristas, ángulos entrantes, alféizares, mochetas y capialzados perfectamente rectos, pero dejando la superficie áspera para que agarre el blanqueo ó estuco.

En todas las habitaciones de servicio que no lleven esquifes ó decoración especial, se harán matarrincones en techos y ángulos verticales.

Art. 60. ASIENTOS DE CERCO.—Todos los cercos se fijarán sólidamente con escarpias hechas, esparnadas y tuercas de rosca de madera, de quince á veinte centímetros de largas, recibidas á los muros ó tabiques y espaciadas cincuenta centímetros, sacándose las guarniciones donde corresponda. Las que se reciban en piedra se harán con techos embebidos, perfectamente empalmados y á rosca.

Art. 61. BLANQUEOS.—Los paramentos, tanto horizontales como verticales, de todas las piezas y locales donde no vayan empapelados ó decoraciones especiales, se tenderán de llana con buen yeso blanco, tamizado y lavado con aguas limpias, á las aguas, donde quede al descubierto, y remolínado, donde vaya papel.

Art. 62. DECORACIÓN, CON CORRIDOS, DE FACHADAS EXTERIORES Y DE PATIOS.—CORRIDOS INTERIORES DE ESQUILFES.—Las fachadas que corresponden á las calles de Alarcón y Montalbán se decorarán, según indican los planos del proyecto, con cornisas de molduras de cemento en cornisas, impostas, archivolos, jambas, dinteles, pilastras, etc., y en todos los puntos que en su día señalen los Arquitectos directores.

Las mensulas, capiteles, basas y, en general, todos los adornos de talla, se harán con portland y arena de río, en moldes sacados de los modelos, que para cada elemento, tiene obligada á ejecutar el contratista, con sujeción á los dibujos que faciliten los Arquitectos directores; todos estos elementos llevarán las cargas ó colas necesarias para empollarlos en las cajas que previamente se dejarán en los muros. Se dispondrán las palomillas de hierro que el exceso de vuelo, hiciera necesario.

Todos los despachos, galerías, oficinas, habitaciones de las Direcciones y demás departamentos señalados en los estados de medición llevarán esquifes de yeso de adornos, con arreglo á dibujos.

También se correrán esquifes en las escaleras con sujeción á los detalles que faciliten los Arquitectos directores.

El hall central y salones del público, en su parte superior llevarán los elementos de ornamentación que se señalan en los planos ejecutados con portland y arena de río y en las mismas condiciones dichas para las fachadas.

En estos departamentos y galerías del público, se efectuarán decoraciones de chapado y molduras de mármol, sujetándose aquel en los lugares que lo crean conveniente los Arquitectos directores, con pasadores de bronce de cabeza vista.

Toda la decoración se ejecutará conforme á los planos de detalle y perfiles que se harán oportunamente por los Arquitectos directores, y no se admitirá vaciado alguno que no se ajuste á los modelos previamente presentados y corregidos.

Art. 63. ESTUCADOS.—En todos los puntos en que se ejecuten, se harán fajas y contrafajas y ángulos de color, en la forma que se determine.

Para la ejecución del estuco se empleará yeso blanco puro y escayota de primera, cuya mezcla se hará mitad y mitad, siendo el bruñido uniforme y perfecto.

Art. 64. ENFOCADOS Y REVOCOS.—Los paramentos de los patios y escaleras de servicio, se tenderán de estuco mate, hecho con cal común en pasta tamizada y arena de mármol, haciéndose despieces en sillares con sus tiradas, juntas, retundidas y fondos lisos de color para imitar piedra blanca.

Los antepechos de las fachadas de las calles de Alarcón y Montalbán irán enfocados y revocados de estuco á la cal y arena de mármol, con juntas retundidas y fondos labrados de martillado.

Los corredos se estucarán también en la misma forma, todo ello por el sistema del revoco llamado á la catalana.

Art. 65. BAJADAS DE AGUAS PLUVIALES Y SUCIAS.—Las tuberías de aguas pluviales serán de tubos de hierro fundido de diez y seis centímetros de diámetro interior, embutidos en los enchufes y sujetos con abrazaderas de hierro galvanizado. El número de bajadas será el que se marca en la planta de cimientos y estados de mediciones.

Los canales serán de media plancha de cinc del número catorce, con sus goterones de reserva á libre dilatación y sus embudillos y calderetas acometiendo á las bajadas.

Los vuelos de las cornisas y demás de las fachadas de patios y de la calle de Alarcón se cubrirán con igual clase de plancha de cinc del número catorce, bien con buquetones revueltos ó lagrimeros, volando en todo caso cinco centímetros sobre el mayor saliente de los perfiles, y se sujetarán con tiras de hierro galvanizado.

Las bajadas de W. C. serán de hierro de diez y seis centímetros de diámetro interior; las de desagües de fuentes, frezaderos, urinarios y demás vertederos, serán de ocho centímetros de diámetro interior. Todas estas bajadas llevarán un sifón terminal con su registro para recomposiciones.

En los puntos más elevados de las atarjeas, se colocarán tubos ventiladores de siete centímetros de diámetro. Se sujetarán bien á plomo, perfectamente embutidos en los enchufes y sujetos á los muros por medio de argollas hechas ó escar-

pias de desvío, pintándose al óleo las que queden al descubierto.

El número de sifones y tubos de ventilación y sumideros de sifón que se coloquen, se sujetará á lo dispuesto por el Excelentísimo Ayuntamiento en decreto de la Alcaldía, fecha 5 de Octubre de 1893, sobre saneamiento de fincas urbanas.

Art. 66. COCINAS.—Los fogones de las cocinas de ordenanzas y porteros, serán de 1'70 metros de largo por uno de ancho, con sus campanas de chimeneas y dobles subidas de humos, una de ellas para ventilación. El interior de dichos fogones se construirá de fábrica de ladrillo, barras de hierro y ladrillo refractario en los hogares, que se cubrirán con chapas de hierro circulares.

Las subidas de humos serán todas independientes, ejecutadas con caños de escantillón de barro cocido, recibidos y aislados en todos los pasos por medio de tabiques á fin de evitar los incendios, terminando encima de los faldones de cubierta con pilastras de doble tabicado, revocadas de cemento.

Los fogones y muros de cocina en una altura de 1'40 se forrarán en todos sus paramentos con azulejos del dibujo que elijan los Arquitectos directores.

En cada cocina se colocará un orden de basares armados con baldosas recibidas en rozas, guarnecidos de yeso con escocia por los frentes. Otros basares serán de mármol.

Art. 67. RETRETES URINARIOS Y LAVABOS.—En cada uno de los puntos señalados en los planos se construirán los retretes y urinarios que se indican. Los retretes serán inodoros, de porcelana inglesa, con su correspondiente depósito y tabloncillo de caoba. Los urinarios serán de porcelana, con su depósito de descarga intermitente y desagüe sifoideo de plomo de cinco centímetros de diámetro interior.

Se colocarán rejillas en el piso y tableros de pizarra para su separación, de un metro cincuenta centímetros de altura por cincuenta centímetros de salida, quedando todos en las mejores condiciones para esta clase de servicios.

Los lavabos serán de loza esmaltada con palangana giratoria, grifos y tuberías de alimentación y desagüe con sus sifones.

Los excusados de ordenanzas y porteros serán del sistema Doulton, de gres, con su depósito de descarga del mismo sistema citado. Todos irán soldados con baldosin hidráulico, sentado con cemento y con un zócalo de 1'20 de altura de azulejo blanco con su cenefa.

Art. 68. PAVIMENTOS.—A. Asfalto.—Se tenderán de asfalto, además de todos los departamentos en que puedan caer aguas, como retretes, lavabos y urinarios, el taller de reparaciones, sala de acumuladores, carboneras, archivo, generadores, aduanas, sala de máquinas, almacenes, patios cubiertos, sótanos de museo, oficinas de paquetes postales y azoteas.

Todos los pavimentos de asfalto se construirán sobre una capa de hormigón de quince centímetros de espesor, sobre la que se tenderá otra capa de cemento, y de 0'04 de espesor, para igualar perfectamente la capa de hormigón, dejándola perfectamente lisa y continua.

Sobre esta base se tenderá después una capa de dos centímetros de espesor, formada de una mezcla de asfalto natural de Maztu y betún natural, con gravilla menuda, que constituirá la superficie del piso, en los cuales se dejarán las pendientes y contrapendientes necesarias para que las aguas discurran con facilidad. El tamaño de la piedra para el hormigón será de dos ó tres centímetros, de canto rodado y machacada; la arena será de río, bien lavada.

La preparación de la pasta asfáltica, se hará fuera de las obras, trayéndose ésta en locomóviles, y la proporción de las cantidades de maso, betún y gravilla se determinarán cuando se conozca el grado de crasitud del asfalto.

No se procederá á extender la capa de asfalto hasta que la de hormigón esté perfectamente seca y presente una superficie lisa y resistente.

B. Mármol.—Se solarán de losas de mármol el hall y salones del público, las galerías de fachada y del público, el vestíbulo de la Dirección general, el paso del museo y la escalera de la Dirección. Las losas serán de setenta centímetros en cuadro y tres centímetros de espesor, fajándose donde convenga; se sentarán y recibirán con mortero de cal y arena, habiendo preparado previamente el piso, con una capa de hormigón bien apisonado.

C. Baldosin hidráulico.—Se solarán de baldosin hidráulico todos los pavimentos señalados en los estados de dimensiones del presupuesto. Este baldosin habrá de ser hidráulico comprimido, sentado con cemento.

En las habitaciones de conserjes y porteros, y en aquellas de servicios de poca importancia no citadas anteriormente, se colocarán soldados de baldosin hidráulico, sencillo de dibujo, con cemento y su cama correspondiente.

Art. 69. ESCALERAS.—La escalera de la Dirección general será de las llamadas de forma imperial; irá desde el vestíbulo inferior hasta la altura del piso correspondiente á la Dirección general; se construirá de bóvedas ó tableros, con cuatro tabicados de ladrillo hueco y rasilla, vigas de doble T en mesillas y tiros, hierros especiales para la unión de vigas y bóvedas para formar entramado metálico, y las huellas y tabicadas se revestirán de mármol blanco de cuatro y dos centímetros de grueso respectivamente, de una sola pieza y sus correspondientes revueltos en la parte de ojo. Las mesillas serán del mismo material, de 0'03 de espesor, con el dibujo y fajados que dispongan los Arquitectos directores. Las zancas serán chapadas de mármol.

Las escaleras de servicio para ordenanzas y porteros se construirán de ojo, á la francesa, formado por los cubillos y zancas, peldaños de tablón y tabica moldeados y volados, mesillas corridas y quebrantadas y barandilla de balaustres de hierro. Las zancas serán de la longitud necesaria y de diez centímetros de grueso y el ancho que exija el peralte; se moldarán por la parte inferior y se dejará por debajo de los tiros un rebol de siete centímetros.

Los peldaños tendrán por lo menos seis centímetros de espesor de huella y una entrega de todo el grueso de las traviesas. Las puentes corridas, serán de viguetas de hierro de doble T. Los pisos de las mesillas se formarán de viguetas de menor sección, cosidas con escuadras á las puentes.

En todos los ensambles de las zancas con los cubillos se colocarán gatillos de hierro sujetos con tornillos de cabeza cuadrada.

Estas escaleras de servicio, se construirán de huellas y tabicadas de mármol del país, sobre bovedillas de rasilla y refuerzos de hierro, si así lo disponen los Arquitectos directores, previo favorable informe de la Junta inspectora.

Para comunicar algunas dependencias en distintos pisos y en los puntos que se señalan en los planos, se colocarán escaleras de caracol de hierro forjado y fundido, con arreglo á las instrucciones que á su tiempo faciliten los Arquitectos directores. Serán también de hierro, aunque de mayor importancia constructiva y decorativa que las anteriores, las dos escaleras de las torrecillas de fachada principal; las huellas serán de mármol de 0'04 de espesor; tendrán la forma indicada en los planos, y conducirán hasta la terraza de los cuerpos de ángulo.

Art. 70. CARPINTERÍA DE TALLER.—Los huecos antepecha-

dos y rasgados, así como las puertas y montantes de todas clases, serán, en su número y dimensiones, exactas á las que marque la Memoria que oportunamente se entregará. Su construcción será, en general, á la italiana, ejecutada con el mayor esmero y de las dimensiones y marcos que á continuación se expresan.

En todos los huecos de fachada y patios de la calle de Alarcón se pondrán cercos dobles con rebajo para persianas de hierro, y en los otros patios, cercos sencillos, con contramarcos para vidrieras, de 0'046 m. de grueso. Serán además resaltados los que correspondan á los patios en los sitios que se designen.

Los cercos de traviesas serán del marco de media alfarría y los de sencillo de siete centímetros de grueso.

Las puertas de una y de dos hojas, moldadas á dos haces, serán de grueso de media alfarría en las plantas primera, segunda, tercera y cuarta, y de terciado en las correspondientes á habitaciones de porteros y servicios; llevarán cables de 0'16 de alto y tableros moldados.

Las puertas de corredera se colocarán suspendidas con armaduras y poleas en la parte superior, y todos los herrajes que para su perfecto funcionamiento sean necesarios.

Los huecos de los patios, tanto antepechados como rasgados, serán de grueso de alfarría de dos, tres ó más hojas, moldadas á uno ó dos haces, según la importancia de las habitaciones.

Los postigos de paso de despacho y oficinas serán de grueso de terciado; moldados á dos haces, y los de habitaciones de servicio y planta de ático del mismo marco, moldadas á un haz.

Las vidrieras de patios, ya sean de huecos ó antepechados, serán machihembradas, moldadas á dos haces, con largueros de buen ancho, de madera y acanalados, para colocar los cristales, tablero almohadillado, pilastra y vierteaguas de una pieza, cables de doce centímetros de alto y armadura de 0'046 m. de grueso, con los ángulos semicirculares.

Las puertas de ingreso de la calle de Alarcón, patios y de entrada á las Direcciones serán de marco de alfarría, de dos hojas, con molduras resaltadas por su cara y enrasadas con tableros por el trasdós. En el tercio central, estas puertas serán acristaladas, con una reja de dibujo de hierro, cuyo detalle se dará oportunamente.

Los tableros por la cara anterior serán de caoba, moldados, zócalo frisado, pilastra y cerco moldado y vaciado, y entrecalle de caoba.

Las de entrada á las habitaciones de ordenanzas, moldadas por su cara y enrasadas por el trasdós y de grueso de alfarría.

Todas las cancelas serán de armadura de pino, con tableros, entrecalles, pilastras y adornos moldados, y del número de hojas que se señale en la Memoria correspondiente.

En las ventanas interiores de los sótanos se pondrán cercos de grueso de alfarría y hojas de media alfarría, moldadas á un haz, con sus correspondientes vidrieras.

Todos los huecos de patios y fachadas que correspondan á despachos de Jefes, salones y habitaciones de alguna importancia, se colocarán jambas de cajón moldadas y los correspondientes capialzados, también moldados.

Los huecos de habitaciones de servicios secundarios, W. C. urinarios, cocinas, almacenes y en todos los puntos que designen los Arquitectos directores, se colocará sólo vidrieras moldadas á un haz, con su pilastra y vierteaguas.

Todos los montantes llevarán un bastidor de abrir y cerrar.

Si, á juicio de los Arquitectos directores, fuese necesario, se sustituirán los tableros superiores de algunas puertas por cristales dobles raspados, y grabados donde se disponga por los mismos.

Todas las piezas de los cercos de huecos antepechados y rasgados, llevarán su correspondiente inclinación para verter las aguas.

En los salones de las Direcciones y despachos de Jefes, se colocarán en los huecos jambas y tapajuntas del perfil que elijan los Arquitectos directores.

Toda la obra de carpintería deberá construirse con esmero, repasándola perfectamente, debiendo presentarse á los Arquitectos directores, modelos de todos los elementos que, á su juicio, fuese necesario.

Será de cuenta del contratista todos los recorridos de alambres necesarios hasta la recepción final del edificio, retirándose aquellos elementos que, á juicio de los Arquitectos directores, no cumplieren con las presentes condiciones.

Art. 71. HERRAJES.—En todos los huecos de fachadas y patios se colocarán pernios de hierro franceses, de cubillo, embebidos por canto, siendo su número y dimensiones proporcionadas al trabajo de las hojas. En las puertas de las habitaciones principales, como salones, despachos de Jefes, Museo y Direcciones, se colocarán pernios de igual clase que los anteriores. Las cerraduras de dichas puertas serán de S. T. con frente de latón. Los pasadores, de latón lisos. Los postigos de estas habitaciones se colgarán con pernios de solapo, de hierro, con remates de lo mismo, embebidos por canto.

Las dimensiones de los pernios serán próximamente de diez y seis á diez y ocho centímetros en las puertas de ingreso de escalera, y en número de cuatro, por lo menos, en cada hoja.

De catorce á diez y seis centímetros, y en número de cuatro, en todas las que pasen de dos metros veinte centímetros de altura. Dichos pernios irán sujetos por tornillos de cabeza embebida. En todas las vidrieras rasgadas y antepechadas, así como en las cancelas, se colocarán escuadras en todos los ángulos; serán forjadas de una sola pieza, y de cuatro milímetros de espesor.

Las puertas de entrada de la calle de Alarcón y patio llevarán una cerradura de borjas de S. T. de dos vueltas, cerreros y pasadores con pieza de condenar, tiradores y mirilla.

Los huecos de fachadas y patios llevarán espololetas de fabricación francesa. Todas las demás vidrieras llevarán fallas hechas con varillas de ocho líneas. Los tiradores, picaportes, pasadores y aldabillas de las habitaciones principales serán franceses, de bronce labrado. El herraje, de seguridad y de adorno, del resto de las habitaciones, será fino y de la marca S. T.

Las cancelas de las Direcciones y las que correspondan á salones ó Museo, llevarán escuadras especiales de una sola pieza en ancho de hoja, pernios, picaportes y manillones franceses, resbalones de muelle, pasadores y muelle automático norteamericano de aire comprimido.

En los postigos de retretes y urinarios se colocarán llavines y pasadores por el interior y muelle automático.

En los montantes se colocarán pasadores y trinquetes. Todos los herrajes que se coloquen ajustarán perfectamente á las cajas que se abran en los largueros para su colocación, procurando no se debiliten las maderas y no se corten las molduras y decoración de las hojas.

Al hacer el asiento de cercos, el contratista deberá entregar un modelo de las distintas clases de herrajes que vaya á colocar en la obra, y si alguno ó todos no fuesen de recibio,

deberá hacer entrega de nuevas muestras hasta que obtenga la aprobación de los Arquitectos directores. Además deberá sustituir todos los herrajes que no funcionasen con facilidad absoluta el día de la recepción definitiva de las obras.

Art. 72. OBRAS DE CERRAJERÍA.—*Barandillas de hierro para las escaleras.*—Las barandillas de las escaleras, serán de dibujo de hierro, para la escalera principal y torres de fachada y de balaustrados, para las de servicios, sujetas con florones de fundición y tornillos a las zancas y cubillos. La parte superior de los balaustrados se remachará a las llantas, formando de este remate cabeza de gota de sebo, para colocar sobre ellas pasamanos de caoba, de tamaño grande y moldado en la escalera principal, y de torrecillas de fachada y de hierro, con filetes, en las de servicio.

Los balaustrados se espaciarán trece centímetros entre ejes. *Puertas de hierro.*—En la fachada principal, las puertas de ingreso del público del cuerpo principal se construirán, de cuatro hojas la central y de dos las laterales, de hierro forjado y repujado; se colocarán cercos de hierro con sus rebajos para recibir las hojas de las puertas, que irán recercadas de llantas, cuadrillos retorcidos, mazorcas, dibujos de pletinas, adornos estampados y cortados de chapas. En las hojas y montantes se colocarán bastidores de hierro dispuestos para abrir y cerrar, colocándose en ellos lunas enterizas.

En todos los huecos de las fachadas se colocarán cercos y bastidores de hierro para fijar cristales. Estos bastidores serán de los de abrir y cerrar, de los llamados de guillotina, de tres y cuatro hojas, según la anchura del hueco, y dispuestos los cercos para fijar, además de dichas hojas, las persianas de hierro. Se construirán éstas con hierros especiales y perfiles franceses, con objeto de que por sus uniones no entre el agua ni el aire. De cada hueco se hará un modelo para someterlo a la aprobación de los Arquitectos directores. Los herrajes, tanto de seguridad como de colgar, serán hechos y especiales.

En todos los huecos de sótanos correspondientes a las fachadas y patio de carruajes, se colocarán rejas de hierro, formadas con cuadrillos y llantas, formando dibujos reparados a diez centímetros entre ejes.

Se tendrá la mayor exactitud en la ejecución de la obra de hierro, uniéndose todas las piezas por medio de pasadores bien remachados y limados, y se sujetarán en clase, forma y dimensiones a las instrucciones que se den al tiempo de la ejecución.

Art. 73. CRISTALES.—Todos los cristales serán de primera clase, franceses, dobles y limpios; en los huecos de fachada se colocarán lunas de una pieza. Las cancelas llevarán lunas grabadas y biseladas, según dibujo, y las ventanas de los retretes, urinarios y lavabos, de cristal prensado inglés. Las escaleras llevarán cristales de igual clase.

Art. 74. PINTURA.—Todos los abultados de la decoración de las fachadas de las calles de Alarcón y Montalbán se pintarán al silicato, con dos ó tres manos, imitando piedras, con sus tiradas y fondos. Se pintarán al óleo todas las puertas de hierro, rejas, barandillas, canalones, bajadas y toda la madera al descubierto. Asimismo se pintará toda la carpintería de taller de las habitaciones y zancas de escaleras. En los puntos que se designen se harán las imitaciones a maderas finas, según los tonos que escojan los Arquitectos directores. La carpintería de sótanos se pintará al óleo, con tintas lisas. Se pintarán todas las escocias, corridos y florones de las habitaciones que estén empapeladas. Algunas escocias y corridos, y en los sitios que se designen, se harán imitaciones a maderas finas, con arreglo a las condiciones citadas. Después de darse una mano de imprimación, se plastearán todas las superficies, lijándolas y raspándolas con el mayor esmero posible, hasta dejarlas perfectamente lisas, y se dará a toda la obra tres manos. La obra de hierro llevará una mano de minio y dos de color.

El contratista se obliga a ejecutar por su cuenta todas las muestras que dispongan los Arquitectos directores hasta llegar a obtener el tono que se desee con la perfección debida; una vez aprobadas las muestras, toda la obra se sujetará y deberá ejecutarse con arreglo a las que hayan sido aprobadas.

Art. 75. EMPAPELADOS.—En todos los puntos señalados en los estados de medición se colocarán papeles de distintas clases y dibujos, con sujeción a las disposiciones de los Arquitectos directores, que elegirán para cada habitación el que crean conveniente, dentro de los precios marcados en el cuadro correspondiente del presupuesto.

No se procederá a la colocación de los papeles hasta que los muros estén perfectamente secos y presenten paramentos completamente lisos.

Art. 76. CALEFACCIÓN.—El sistema de calefacción será de vapor de agua a baja presión, con dos calderas, que se compondrán de doce elementos de hierro fundido y su depósito, comunicándose entre sí los elementos por su parte superior ó inferior. Estas calderas llevarán un tubo de seguridad, con silbato automático, que sirvan de aviso cuando haya un exceso de presión ó falta de agua en las calderas. Irán provistas de un regulador que mantenga constante la presión del vapor.

Caloríferos.—Los radiadores que se empleen serán, ó de forma corriente ó de aletas, encerrados en muebles, cuya importancia dependerá del punto a que se destinen; los modelos de los dibujos de los radiadores serán los que en su día elijan los Arquitectos directores. Las llaves de paso de precisión serán de bronce niquelado, colocadas en forma que en cualquier momento pueda graduarse la temperatura al número de grados que se desee.

Toda la tubería y sus accesorios, serán de hierro dulce estirado, con empalmes por medio de roscas y manguitos. En el paso de las tuberías por dependencias que no hayan de ser calentadas se revestirán, tanto las tuberías de conducción del vapor como la de condensación, de una capa de corcho moldeado, que no permita la pérdida de calorías.

Se instalarán las calderas en el sitio designado en los planos; de estas calderas partirán dos series de tubos, que se adosarán horizontalmente al techo; una de las series de tuberías servirá para la conducción del vapor y la otra para conducirle al volver condensado a las calderas.

En los puntos en que las tuberías no deban ir al descubierto, se instalarán en cajas fácilmente registrables, cuyos cierres se construirán de modo que no perjudiquen al buen conjunto decorativo del departamento correspondiente.

En los lavabos se dispondrán secatoallas, y en los comedores de empleados se colocarán calentaplatos en número suficiente.

La potencia calorífica de las calderas habrá de ser tal, que en cualquier punto del edificio pueda obtenerse en dos horas, si se desee, una temperatura de diez y ocho grados por lo menos.

Todos los caloríferos y radiadores habrán de ser independientes unos de otros, y su número ó importancia dependerá de los locales á que se destinen.

Se construirá una chimenea de fábrica de ladrillo ó de tubos de gres, con el diámetro interior necesario para el servicio de las calderas y dispuesta en la forma y lugar indicado

en los planos. Se abrirán las cajas necesarias en pisos y muros para el paso de las tuberías.

El agua para la alimentación de las calderas se conducirá por tuberías de plomo, con sus llaves correspondientes.

Art. 77. ASCENSORES Y MONTACARGAS.—El número de ascensores se sujetará al marcado en los planos y estados de dimensiones. Se construirán del mejor sistema conocido, tanto desde el punto de vista de la seguridad personal como de la economía en el fluido. Serán de maniobra eléctrica y parada automática perfecta, en los pisos, con cargas variables. Se colocará para el funcionamiento de cada ascensor un motor especial sistema *Compound*, de corriente continua, a la tensión de 240 volts, juego de reducción de tornillo sin fin, de acero, y rueda con dientes de bronce fosforoso, freno electromagnético, relés magnético, interruptor general de palanca, interruptores de pisos, interruptores de seguridad, de fin de curso, condena de maniobra en las puertas de los pisos y del camarín, dispuestas en forma que no pueda funcionar el ascensor mientras no se hallen todas cerradas; tambor fileteado con doble espira para recibir cuatro cables de acero de superior calidad; dos para el camarín y dos para el contrapeso; se colocará, en cada uno, una plataforma general de fundición para asiento de la maquinaria y poleas directrices, con ejes de acero; en la parte superior se colocarán armaduras de hierro laminado, con poleas de fundición de doble canal, guías de madera y contraguías de hierro, de perfil de U, piezas de amarre, contrapeso guiado, plataforma de seguridad provista de paracaídas de excéntricos dentados que actúan tan pronto como tenga lugar la rotura ó distensión de cualquier cable de suspensión.

Los camarines se sujetarán a los modelos y dibujos que faciliten los Arquitectos directores.

El ascensor de la Dirección llevará un camarín de lujo, con cristales grabados, asiento tapizado, lámpara eléctrica, *linoleum* en el suelo y herrajes dorados ó niquelados; el armazón será de maderas finas, con chapados de caoba y tallas del mismo material. Todos los ascensores recorrerán la altura total del edificio, y su potencia será la suficiente para elevar, además del peso muerto del aparato completo, una sobrecarga de trescientos cincuenta kilos.

En el lugar indicado en los planos, se colocarán los necesarios montacargas en la disposición, potencia y condiciones que en su día se indiquen.

CAPÍTULO IV

Medición y valoración de las distintas clases de obra.

Art. 78. DESMONTES.—Serán de cuenta del contratista todos los desmontes y terraplenes que fuesen necesarios a juicio de los Arquitectos directores.

La cantidad y naturaleza de los desmontes se justificarán con los perfiles que se levanten en los mismos puntos, de cuya operación se levantará acta por duplicado y firmada por los Arquitectos directores y el contratista antes de proceder al macizado, abonándose al contratista por el número de unidades cúbicas que resultasen de la medición, y aplicándole el mismo precio, cualquiera que fuere la clase de terreno y fábricas que se encuentren, raíces de arbolado, etc., dejando el aprovechamiento en beneficio del contratista. En el precio de los desmontes van incluidos los transportes a los vertederos, cualquiera que sea la distancia.

Art. 79. Todas las operaciones y medios auxiliares que fuesen necesarios para los replanteos serán de cuenta del contratista, no teniendo por este concepto derecho a reclamación ni indemnización de ninguna clase. El contratista será responsable de los errores que resulten en los replanteos, con relación a los planos acotados que los Arquitectos faciliten a su debido tiempo.

Art. 80. VACIADOS.—Los vaciados se sujetarán a las mismas condiciones señaladas para los desmontes en el artículo correspondiente. En el precio de los vaciados está incluido el coste del picado, elevación, arrastre, carga, descarga y transporte a los vertederos, arreglo de tierras y demás materiales que se encuentren.

En el caso de desprendimiento de tierras y para la cubicación de las zanjas, sólo se considerarán los anchos marcados en los planos.

Art. 81. MEDICIÓN Y VALORACIÓN DEL METRO CÚBICO DE FÁBRICA DE LADRILLO.—Para valorar las fábricas de ladrillo se cubicará la obra ejecutada, descontando los huecos. En el precio del metro cúbico de fábrica de ladrillo, de cualquier clase, van incluidos los gastos de andamios y demás medios auxiliares para su ejecución.

Art. 82. VALORACIÓN DE FÁBRICAS DE LADRILLO DE 0'28 Y TABIQUES SENCILLOS.—La medición de esta clase de fábricas se hará por metros cuadrados y multiplicando la altura de uno de los paramentos por su longitud, y descontando los huecos, aplicándose al resultado el precio asignado en el cuadro correspondiente, teniendo en cuenta que en él, van incluidos todos los medios auxiliares.

Art. 83. VALORACIÓN DE FÁBRICAS DE HORMIGÓN Y MAMPUESTERÍA.—La medición para la valoración se efectuará bajo las mismas condiciones señaladas para las fábricas de ladrillo, aplicándose el precio correspondiente. En el precio va incluido, además de los materiales y su mano de obra, todos los medios auxiliares que fuesen necesarios para su terminación.

Art. 84. VALORACIÓN DE ALICATILLAS Y POZOS DE REGISTRO.—La medición de estas unidades de obra se hará por metros lineales. En el precio del metro lineal va incluido, además de los materiales y mano de obra, los gastos de excavación, minado, apertura de pozos, elevación y arrastre de las tierras, citaras y bóvedas y doble solado, tendido de cemento, fratasado y bruñido, y todos los medios auxiliares que fueren necesarios para su completa terminación.

Art. 85. VALORACIÓN DE BÓVEDAS Y ARCOS DE FÁBRICA DE LADRILLO.—Tanto las bóvedas como los arcos, se valorarán por metros cúbicos. La medición se efectuará multiplicando el área de la superficie media por su mayor espesor; en el precio del metro cúbico van incluidos los camones, cerchas ó cimbras y demás medios auxiliares para su ejecución.

Art. 86. VALORACIÓN DE BÓVEDAS TABICADAS.—La medición para la valoración de esta clase de bóvedas, se efectuará multiplicando la línea de máxima curvatura por su ancho, según la línea perpendicular a la anterior, y al producto se le aplicará el precio por metro cuadrado, marcado en el cuadro correspondiente.

Art. 87. VALORACIÓN DE TABLEROS DE BASILLA EN FALDONES DE CUBIERTA.—Los tableros de rasilla se medirán por metros superficiales, determinando el número de metros cuadrados que tenga cada superficie de faldón, sea cualquiera su forma; al resultado se le aplicará el precio por metro cuadrado marcado en el cuadro correspondiente.

Art. 88. VALORACIÓN DE LAS LIMAS.—Se efectuará la medición por metros lineales, aplicándole el precio asignado en el cuadro al metro lineal, en el cual van incluidos, además de los materiales y mano de obra, todos los medios auxiliares necesarios hasta dejarlas en condiciones de sentar las limas de plomo correspondientes.

Art. 89. VALORACIÓN DE FORJADOS.—Los forjados de bovedillas de los pisos se medirán por metros cuadrados, sin tener para nada en cuenta el espacio ocupado por las viguetas.

En el cuadro de precios van incluidos los materiales y mano de obra para la ejecución de las dos bovedillas en la forma expresada en el artículo correspondiente.

Art. 90. VALORACIÓN DE TEJADOS Y CUBIERTAS DE PIZARRA, PLOMO Ó CINC.—La medición para la valoración de tejados se efectuará multiplicando la longitud de cada faldón por su línea de máxima pendiente, y se aplicará al metro cuadrado el precio correspondiente.

En el precio de las distintas clases de cubierta se incluyen, además de los materiales y mano de obra, todos los medios auxiliares de sujeción necesarios para cada clase de cubiertas.

Art. 91. VALORACIÓN DE LOS GUARNECIDOS, ENFOSCADOS Y TENDIDOS.—Todos los guarnecidos, tendidos y enfocados se medirán por metros cuadrados, descontando los huecos, pero incluyendo en la medición las guarniciones de los mismos. En el precio correspondiente del cuadro se incluye la colocación de maestras, guarnecido, lavado, tendido y andamios necesarios.

Art. 92. VALORACIÓN DE LOS CORRIDOS DE YESO Y ESQUILLERAS.—Los corridos y esquilleros se abonarán por metros lineales; si el desarrollo del perfil coincidiese con alguno de los límites marcados en el cuadro de precios, se le aplicará éste, y en caso contrario, el precio correspondiente al del límite superior más próximo.

En el precio de esta unidad de obra van incluidos el valor de las terrajas, los juntados y revueltos.

Art. 93. VALORACIÓN DE LA DECORACIÓN CON ABULTADOS DE YESO, ESTUCOS Ó CEMENTOS.—La medición para la valoración de esta unidad de obra se efectuará por metros cuadrados, descontando huecos y aplicando al metro cuadrado el precio marcado en el cuadro correspondiente. En el precio van incluidos, además de las terrajas, juntados y revueltos, los modelos que para cada caso juzguen necesarios los Arquitectos directores.

Art. 94. VALORACIÓN DE LAS SUBIDAS DE HUMO CON TUBOS DE BARRO.—Las subidas de humo se abonarán aplicando al metro lineal el precio marcado en el cuadro correspondiente; en este precio se incluye el material puesto al pie de obra, su colocación y cajas que fuesen necesarias, y los remates sobre los faldones de cubierta, pilastras de chimeneas y todos los medios auxiliares necesarios hasta su terminación.

Art. 95. VALORACIÓN DE LA PIEDRA ARTIFICIAL.—La medición para la valoración de la piedra artificial se hará por metros cúbicos, cubicando los bloques por sus mayores vueltos. Se considerarán para la aplicación de los precios del presupuesto dos grupos distintos: uno comprenderá los bloques lisos moldados y aplantillados, y en el otro irán incluidos todos los elementos que para su ejecución necesiten modelos en tamaño natural, florones, pináculos, escudos, frisos, decorados, etc.

En el precio de la piedra artificial van incluidos, además de los materiales componentes su manipulación, modelos, labra, asiento y recibido, auxiliares metálicos necesarios para su sujeción y andamios.

Art. 96. VALORACIÓN DE REVOCOS Y ENFOSCADOS DE FACHADAS.—La medición de esta clase de unidades de obra se efectuará por metros superficiales, descontando huecos, y se valorará aplicando el precio consignado en el cuadro, en el cual van incluidos, además de los materiales y mano de obra, los gastos de andamiaje, terrajas, revueltos, rejuntados y demás medios auxiliares hasta su total terminación.

Art. 97. VALORACIÓN DE LA CANTERÍA.—Para la valoración de la cantería se fijarán cuatro tipos, correspondientes a los distintos precios marcados en el cuadro correspondiente.

Sillería lisa.—Para la medición se considerará como sillar liso, cualquiera que sea su tizón, siempre que éste pase de 0'30 m., aquel que presente labrada su cara anterior, lechos y caras de juntas, sin moldura ni perfil de ninguna clase. Se determinará su volumen por el producto de sus tres dimensiones mayores. La sillería almohadillada se conceptuará para su abono, como lisa.

Sillería moldada.—Se considerará como sillar moldado, para los efectos del precio consignado en el cuadro, todo aquel que, además del labrado de sus caras, lleve molduras y perfiles. En este grupo se comprenderán las dovelas con molduras.

La medición se hará por metros cúbicos, hallando el producto de sus tres dimensiones, teniendo en cuenta los mayores vueltos de los perfiles ó molduras.

Sillería apilstrada.—Se considerarán como sillares apilstrados todos los correspondientes a pilastras propiamente dichas, por dominar en ellos notablemente la dimensión vertical y estar labrados por tres ó cuatro caras, con ó sin mochetes, etc., y también aquellos otros que, teniendo más de una cara labrada, la superficie vista y labrada de sus caras menores, sume superior dimensión superficial que la mitad de la cara mayor.

A este efecto, se considerarán como pertenecientes a la misma cara, las superficies situadas en planos paralelos pertenecientes al mismo paramento.

Si el sillar no reuniera estas circunstancias, será considerado como liso.

Entrarán en este grupo las dovelas sin molduras.

La medición se efectuará en todo caso por el cubo de los mayores vueltos.

Sillería decorada.—Se considerará como sillar decorado todo aquel que para su labra necesite de modelo en yeso ó barro de tamaño natural. La medición para la valoración se efectuará determinando el producto de sus tres dimensiones mayores, correspondientes al mayor saliente de los elementos de decoración.

Estando consignado en el cuadro de precios el que corresponde a cada uno de los tipos marcados en el presente artículo, se hará la valoración determinando en primer lugar a cuál de los tipos marcados pertenece el elemento objeto de la valoración. Esta clasificación la llevarán a cabo los Arquitectos directores, ateniéndose estrictamente a los tipos marcados en el presente artículo, y sin que sirva de motivo de reclamación el estar señalada una clasificación distinta y que no le corresponda exactamente, en el oportuno lugar del presupuesto general, estado de valoración.

La medición de las distintas unidades de cantería se hará por metros cúbicos, con arreglo a las dimensiones marcadas en los planos y Memorias que para cada caso faciliten los Arquitectos directores, siguiendo la marcha señalada en el presente artículo, aplicándole el precio consignado en el cuadro.

En el precio del metro cúbico de cantería van incluidos, además del material puesto en obra, su labra, asiento recibido, herramientas y aguzaduras, andamios y demás medios auxiliares para su completa terminación.

Art. 98. VALORACIÓN DE CHAPADOS DE MÁRMOL Y MOLDURAS.—Esta clase de unidades de obra se valorará aplicando el precio consignado en el cuadro para el metro cuadrado.

La parte de moldura se medirá por metros cuadrados del

desarrollo de su superficie vista y aplicando el precio correspondiente.

En estos precios van incluidos, además de los pasadores de bronce de cabeza vista, los demás materiales y mano de obra para su colocación, el lavado y bruñido completo del paramento hasta dejarlo completamente limpio.

Art. 99. VALORACIÓN DE LAS OBRAS DE HIERRO.—Las obras de hierro se abonarán con arreglo al número de kilogramos que arrojen las distintas piezas que constituyen el armado, después de cortadas á su largo, taladradas, limadas y acopladas, aplicándose al peso resultante el precio respectivo del presupuesto. Esta clase de material se pesará antes de colocarlo en obra, haciéndose constar por escrito, el peso resultante y el número y clase de piezas comprendidas en la partida. No se procederá á hacer pesada alguna sin que se hallen reunidos todos los elementos que constituyan una parte completa del armado.

Estos documentos se firmarán por duplicado por los Arquitectos directores y el contratista. Si este último hubiese armado las piezas sin cumplimentar este trámite previo, deberá conformarse con el peso que regulen los Arquitectos directores.

Si las obras de hierro tuviesen dimensiones ó escuadrias mayores de las especificadas en las Memorias correspondientes y se declarasen de recibo por no ser este aumento perjudicial á la obra, se abonará sólo el importe del peso que les correspondiera si tuviesen las dimensiones ó escuadrias especificadas en dichas Memorias. Si, por el contrario, estas últimas fuesen menores y se declarasen de recibo, se satisfará sólo su importe con arreglo al peso de la obra ejecutada. El peso del metro lineal especificado en los estados de cubicación no podrá servir de fundamento para que el contratista haga reclamación alguna si el peso del metro lineal de la barra correspondiente fuese menor que el señalado en dicho estado.

Art. 100. Las obras de pocería se pagarán con arreglo al número de metros lineales que se hayan construido, aplicando el precio del presupuesto á la medición resultante.

Art. 101. VALORACIÓN DE LAS OBRAS DE ORREAJERÍA Y FUNDICIÓN.—Para la valoración de estas unidades de obra se determinará el peso en kilogramos de cada pieza ó elemento, para lo cual el contratista deberá tener en la obra una báscula debidamente contrastada, y al número de kilos que arroje la operación se le aplicará el precio por kilogramos consignado en el cuadro. En este precio se incluye, además del material puesto en obra, su colocación, medios auxiliares de sujeción, dos manos de impregnación de minio y accesorios necesarios para su completa terminación.

Art. 102. VALORACIÓN DE LAS OBRAS DE CARPINTERÍA DE ARMAR.—La valoración de escaleras de madera se llevará á cabo multiplicando el número de escalones por el precio unitario del cuadro correspondiente, en el que van incluidos el material correspondiente á zancas, peldaños, cubillos y mesillas, mano de obra, medios auxiliares y todas las operaciones de replanteo, armado y colocación completa.

Art. 103. VALORACIÓN DE LAS OBRAS DE CARPINTERÍA DE TALLER.—Para la valoración de la carpintería de taller se determinará la superficie que arroje la medición de cada clase de obra, sin desarrollar las molduras, midiendo en las puertas, postigos, cancelas, ventanas y vidrieras las luces de las mismas, incluyendo los cerros correspondientes.

La medición de los frisos se ejecutará determinando las superficies de los mismos, sin tener en cuenta los vuelos de las cornisas y zócalos en el desarrollo de las molduras.

La determinación del precio unitario correspondiente á su diversa importancia se practicará asimilando los de cada clase á la análoga en escuadría y mano de obra, de los consignados para carpintería de taller y los que sean sencillamente entarimados, á las correspondientes unidades especificadas para solados.

En los pisos de madera y *parquets* se determinará la superficie y se le aplicará, lo mismo que en las anteriores, el precio del cuadro correspondiente.

En los precios de la carpintería de taller se incluyen el valor de ésta, su conducción al punto de su colocación, el reembolso, acoplado, recorridos, colgado de la misma, herrajes de seguridad, de colgar y su colocación.

En el precio de los frisos se incluye además el material labrado, los nudillos, rastreles y recibido de éstos.

Art. 104. VALORACIÓN DE OBRAS DE PINTURA Y EMPAPELADO.—La medición de toda la obra de pintura y empapelado se hará por metros superficiales, sin tener en cuenta en la carpintería y piezas de fundición los vuelos de molduras, ornamentación y desarrollo de las mismas.

Art. 105. VALORACIÓN DE SOLADOS.—En las obras de solados de todas clases se abonarán las unidades de obra que se efectúen, midiendo la superficie ocupada por el solado, comprendiendo las cenefas y aplicándole el precio del cuadro correspondiente. En el precio ya comprendido, además del material, su colocación y recibido. Los Arquitectos directores facilitarán, con la debida anticipación, los dibujos y trazados que para cada pavimento crean necesario, sin que por esta causa el contratista tenga derecho á reclamación de ningún género, siendo de su cuenta el lavado completo del pavimento.

Art. 106. VALORACIÓN DE LAS OBRAS DE CRISTALERÍA, CINC Y PLOMO.—En las obras de cristalería se abonarán las obras que se ejecuten, midiendo la superficie cubierta por los cristales, sin tener en cuenta los solapos en las cubiertas y aplicando á cada clase de cristal el precio correspondiente del cuadro.

Art. 107. VALORACIÓN DE ANDAMIOS Y OTROS MEDIOS AUXILIARES.—*Valla*.—Al fijar los precios en el presupuesto de las diferentes unidades de obra, se ha tenido en cuenta el importe de vallas, toda clase de andamios y medios auxiliares de construcción, elevación y transporte, por cuya razón no se abonará al contratista cantidad alguna por este concepto.

Art. 108. DIFERENTES ELEMENTOS COMPRENDIDOS EN LOS PRECIOS DEL PRESUPUESTO.—En los precios fijados en el presupuesto se han incluido los gastos de transporte de materiales, la indemnización ó pagos que tengan que hacerse por cualquier concepto, y el importe de los derechos fiscales con que se hallen gravados por el Estado, la provincia ó el municipio durante la ejecución de las obras.

No tendrá, por lo tanto, derecho el contratista á pedir indemnización alguna por las causas enumeradas, ni porque los materiales procedan de puntos distintos de los señalados en las condiciones.

En el precio de cada unidad van también comprendidos todos los materiales, accesorios y operaciones necesarias para dejar la obra completamente terminada y en disposición de recibirse.

Art. 109. MEDICIONES PARCIALES Y FINAL.—Las mediciones parciales se verificarán cada dos meses en presencia del contratista y su Arquitecto particular, de cuyo acto se levantará acta por duplicado, firmándose por ambas partes.

La medición final se hará cuando estén totalmente terminadas las obras y en disposición de recibirse, y se efectuará en la misma forma que se especifica para las parciales.

Se entiende, lo mismo para las mediciones parciales y para

la final, que éstas comprenderán las unidades de obra realmente ejecutadas, no teniendo el contratista derecho á reclamación de ninguna especie por las diferencias que resultasen entre las mediciones que se efectúen y las consignadas en los estados de dimensiones que acompañan al proyecto, así como tampoco por los errores de clasificación de las distintas unidades de obra que figuran en los estados de valoraciones, clasificación que se hará con toda exactitud por los Arquitectos directores al efectuarse las mediciones de obra ejecutada, los cuales se atenderán estrictamente para esta clasificación á todo lo dispuesto y consignado en el presente capítulo IV del pliego de condiciones. En todo caso, y cuando exista duda ó contradicción sobre un mismo punto en los diversos documentos que constituyen el proyecto, se dará siempre la preferencia para resolverlos al pliego de condiciones y cuadros números 3 y 4 de los precios unitarios.

Caso de que el contratista, ó su representante debidamente autorizado, previamente requerido al efecto, no asistiese ó renunciase por escrito á este derecho en la recepción provisional y medición general de las obras, se le nombrará representante de oficio, en la forma prevista en el pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas.

Art. 110. VALORACIÓN DE LAS OBRAS CONCLUIDAS Ó INCOMPLETAS.—Las obras concluidas se abonarán con arreglo á los precios consignados en el cuadro de precios.

Al resultado de la valoración hecha de este modo se le aumentará el quince por ciento en concepto de imprevistos, dirección y administración del contratista, beneficio industrial é interés del capital adelantado por dicho contratista, más el tres cincuenta por ciento, como importe de los honorarios correspondientes á los Arquitectos directores, autores del proyecto, por formación de los documentos que constituyen este proyecto y dirección facultativa de las obras, y de la suma que se obtenga, se descontará la cantidad que representa el tanto por ciento de baja por mejora de subasta, aplicado á las dos primeras cantidades, pues á la última de honorarios de los Arquitectos, no puede afectarle la baja por Real decreto de 2 de Noviembre de 1905.

Cuando por consecuencia de rescisión ú otra causa, fuese preciso valorar obras incompletas, se aplicarán los precios de dicho cuadro, sin que pueda pretenderse la valoración de cada unidad de obra, fraccionando en otra forma que la establecida en los cuadros de composición de precios.

En las contrataciones rescindidas tendrán lugar dos recepciones: la provisional, efectuada desde luego, y la definitiva, cuando haya transcurrido el plazo de garantía para las obras de fábrica que se hallen cerradas ó terminadas por completo al acordarse la rescisión, elementos completos ó cuerpos completos de edificio, que se hallen igualmente terminados y cubiertos.

Para todas las demás obras que no se hallen en el caso anterior, y sea cual fuere el estado de adelanto en que se encuentren, se hará, sin pérdida de tiempo, una sola y definitiva recepción.

Toda unidad, compuesta ó mixta, no especificada en el cuadro de precios, se valorará haciendo la descomposición de la misma y aplicando los precios unitarios de dicho cuadro á cada una de las partes que la integran, quedando con esta suma abonados ya, todos los medios auxiliares y de replanteo, modelos y demás precisos á la terminación de la obra.

En ningún caso tendrá derecho el contratista á reclamación alguna fundada en la insuficiencia, error ú omisión de los precios de los cuadros ó en omisiones del coste de cualquiera de los elementos que constituyan los referidos precios.

Queda perfectamente establecido que en la liquidación de toda clase de obras, completas ó incompletas, se aplicará á los precios de ejecución material y al quince por ciento que corresponde al contratista, la disminución respectiva á razón del tanto por ciento de baja obtenido en la subasta.

Art. 111. PRECIOS CONTRADICTORIOS.—Si ocurriese algún caso excepcional é imprevisto, en el cual fuese necesaria la designación de precios contradictorios entre la Administración pública y el contratista, estos precios deberán fijarse con arreglo á lo establecido en las condiciones generales para la contratación de obras públicas.

La fijación del precio deberá hacerse antes de que se ejecutara la obra á que haya de aplicarse; pero si por cualquier causa hubiese sido ejecutada, el contratista está obligado á aceptar el precio que señale la Administración, previo informe de la Junta de inspección, siempre que ésta no se le hubiese comunicado al contratista por escrito con cuatro meses de anticipación, en igual forma á la especificada en el artículo 130 para los casos de modificación de obras.

Art. 112. RELACIONES VALORADAS.—Los Arquitectos directores oficiales, formarán cada sesenta días una relación valorada de los trabajos ejecutados desde la anterior, con sujeción á los precios del presupuesto.

El contratista y su Arquitecto particular, presenciarán las operaciones de medición para extender esta relación, y tendrá un plazo de diez para examinarla, y dentro de él deberá el contratista dar su conformidad ó hacer, en caso contrario, las reclamaciones que considere convenientes.

Art. 113. RESOLUCIONES RESPECTO Á LAS RECLAMACIONES DEL CONTRATISTA.—Los Arquitectos directores remitirán á la Junta de inspección, con la oportuna certificación, las relaciones valoradas de que trata el artículo anterior, con las reclamaciones que hubiese hecho el contratista, acompañando su informe acerca de éstas.

La Junta de inspección reconocerá las obras que comprenden las relaciones para aprobarlas en definitiva, y en cuanto á las reclamaciones del contratista, si las hubiere, las aceptará ó desechará, según estime pertinente, pudiendo en todo caso el contratista alzarse de la resolución ante la Dirección general de Correos y Telégrafos.

CAPÍTULO V

Condiciones económicas que regirán con las que se especifican en las de la subasta.

Art. 114. Se abonarán al contratista las obras que realmente ejecute con sujeción al proyecto aprobado y que sirvió de base á la subasta, á las modificaciones debidamente autorizadas que se introduzcan y á las consiguientes órdenes que le hayan sido comunicadas por escrito por mediación de los autores del proyecto, siempre que dichas obras se hallen ajustadas á los preceptos de las condiciones facultativas, con arreglo á las cuales se hará la medición y valoración de las diversas unidades.

Por consiguiente, el número de las unidades de cada clase de trabajo que se consignan en el presupuesto no podrán servir de fundamento para entablar ninguna reclamación.

Art. 115. OBRAS DE MEJORA.—Si por virtud de alguna disposición superior, y en las condiciones señaladas en el artículo 130, se introdujese alguna reforma en las obras sin aumentar la cantidad total del presupuesto, el contratista queda obligado á ejecutarlas con la baja proporcional, si la hubiese, al adjudicarse la subasta.

Art. 116. OBRAS CALCULADAS POR PARTIDA ALZADA.—Las partidas alzadas consignadas en el presupuesto se abonarán

al contratista cuando se encuentren éstas, totalmente terminadas.

Art. 117. PAGO DE LAS OBRAS.—Para el pago de las obras presentará el contratista á la Dirección general de Correos y Telégrafos las oportunas cuentas, por triplicado, acompañadas de los respectivos justificantes, expedidos por los Arquitectos directores y aprobados por la Junta de inspección y vigilancia.

Una vez aprobadas las indicadas cuentas, se remitirán á la Ordenación de pagos por obligaciones de los Ministerios de Gracia y Justicia y Gobernación, para que ésta, extienda los correspondientes libramientos á nombre del contratista á cuyo favor se hayan rematado las obras, ó de la persona legalmente autorizada por éste, y nunca á ningún otro, aunque se libren despachos ó exhortos por cualquier Tribunal ó Autoridad para su detención, pues se trata de fondos públicos destinados á pagos de operarios y materiales, y no de intereses del contratista. Únicamente del saldo que la liquidación arroje á favor del contratista y de la fianza, si no hubiera sido necesario retenerla para el cumplimiento de la contrata, podrá verificarse el embargo dispuesto por las referidas Autoridades ó Tribunales.

El pago de las cuentas derivadas de liquidaciones parciales tendrá el carácter de provisional y á buena cuenta, quedando sujeto á las rectificaciones y variaciones que produzca la liquidación y consiguiente cuenta final.

Para expedir estas certificaciones se harán las liquidaciones correspondientes de la obra completamente terminada en cada caso, sin incluir los materiales acopiados y aplicando los precios unitarios con la baja proporcional de la contrata.

Art. 118. En ningún caso podrá el contratista, alegando retrasos en los pagos, suspender los trabajos ni reducirlos á menor escala que la que proporcionalmente corresponda con arreglo al plazo en que deban terminarse las obras.

Art. 119. El contratista no tendrá derecho á reclamación ni indemnización de ningún género por causa de pérdidas ó averías ó perjuicios ocasionados en las obras, sino en los casos de fuerza mayor que se determinan en el vigente Pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas.

Art. 120. REBATA POR LA MEJORA DE SUBASTA; MEJORAS VOLUNTARIAS; AGOTAMIENTOS.—Tanto en las valoraciones de las relaciones parciales como en las incompletas y en la liquidación final, se abonarán las obras hechas por el contratista á los precios de ejecución material que figuran en el presupuesto por cada unidad de obra. Al resultado de la valoración hecha de este modo se le aumentará el 15 por 100 adoptado para formar el presupuesto de contrata, y de la cifra que se obtenga se descontará lo que proporcionalmente corresponda á la baja hecha en el remate.

Cuando el contratista, con la debida autorización oficial, emplease voluntariamente materiales de más esmerada preparación ó de mayor tamaño que lo marcado en el proyecto, ó sustituyese una clase de fábrica con otra que tenga asignado mayor precio, ó ejecutase con mayores dimensiones cualquier parte de la obra, ó en general introdujese en ella otra modificación que sea beneficiosa, á juicio de la Administración, no tendrá derecho, sin embargo, sino á lo que correspondiera si hubiese construido la obra con estricta sujeción á lo proyectado y contratado.

Cuando, á juicio de la Junta de inspección, y previa autorización superior, fuese preciso hacer agotamientos que por las condiciones no sean de cuenta del contratista, tendrá éste la obligación de satisfacer los gastos de todas clases que ocasionen, los cuales le serán reembolsados por separado de lo de la contrata.

A este efecto deberá hacer los pagos en presencia de la persona designada por los Arquitectos oficiales, la cual formará las listas, que, unidas á los recibos, servirán de documentos justificativos de las cuentas, en los cuales estamparán su Visto Bueno, dichos Arquitectos. Además de reintegrar estos gastos al contratista, se le abonará con ellos el 1 por 100 de su importe como intereses del dinero que ha adelantado y remuneración del trabajo y diligencia que ha tenido que prestar.

Todos los pagos de estas obras se hallan sujetos al impuesto del 20 por 100 sobre la cantidad líquida abonable en cada uno de ellos, así como el de los demás impuestos establecidos ó que se establezcan por las leyes y disposiciones vigentes en la época de hacerse aquéllos efectivos.

Art. 121. PAGO DE HONORARIOS.—Será de cuenta del contratista el pago de honorarios correspondientes á los autores del proyecto, por Memoria, planos, presupuesto, pliego de condiciones y dirección, con inspección y vigilancia de las obras, con arreglo á la cantidad consignada en el presupuesto y con sujeción á la tarifa oficial, que marca en el presente caso, el 3'50 por 100 del presupuesto de ejecución material de la obra como pago de los expresados honorarios por proyecto y dirección, correspondiendo, por tanto, el 1'75 por 100 á la formación del proyecto, y el 1'75 por 100 en concepto de pago por la dirección.

El contratista abonará la primera de las expresadas cantidades en el plazo de treinta días, á contar del de la adjudicación de la subasta, y la segunda de las citadas cifras, correspondiente á la Dirección oficial, en cantidades proporcionales al importe de las liquidaciones parciales que rinda el contratista y á medida que las cuentas á que den lugar estas liquidaciones se vayan presentando.

La cantidad fijada por honorarios de proyecto y dirección no se sujetará á la baja que por mejora de subasta se haya obtenido en la contrata, como se consigna en las tarifas oficiales de honorarios.

El contratista deberá facilitar una caseta adecuada y decorosa en la obra, que contenga un estudio y un salón para la Junta y Arquitectos directores oficiales, y costeará el material de oficina necesario para los trabajos relacionados con la obra, satisfaciendo también el sueldo de un Delineante, un Escribiente y Ordenanza, designados por los Arquitectos directores oficiales.

Los Arquitectos directores darán al contratista los oportunos recibos de las cantidades que por honorarios satisfaga éste á aquéllos.

CAPÍTULO VI

Disposiciones generales.

Art. 122. RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA EN LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS.—El contratista es el único responsable en la ejecución de las obras que haya contratado, no teniendo derecho á indemnización alguna por el mayor precio á que pudieran costarle, ni por las erradas manobras que cometiese, siendo todas de su cuenta y riesgo é independientes de la inspección de los Arquitectos directores.

El contratista tendrá obligación de demoler en el acto las obras que, á juicio de los Arquitectos directores oficiales, resulten mal ejecutadas, aunque sus malas condiciones se notasen después de la recepción provisional.

Asimismo será responsable ante los Tribunales de lo contencioso de las obras que puedan ocurrir, á cuyo efecto tendrá la obliga-

ción de hacerse representar por facultativo legalmente autorizado y responsable de la dirección de los trabajos.

Art. 123. LEY DE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y DESCANSO DOMINICAL.—El contratista queda obligado al cumplimiento de los preceptos contenidos en la ley sobre Accidentes del trabajo de 30 de Enero de 1900 y del Reglamento para su ejecución en caso de accidentes ocurridos á los operarios con motivo y en el ejercicio de los trabajos necesarios para la ejecución de las obras, pudiendo, por lo tanto, sustituir su responsabilidad en Compañías ó Empresas de seguros, en la forma que dicha ley y Reglamento determina.

También quedará sujeto el contratista á la ley del Descanso dominical y demás disposiciones complementarias que existan relacionadas con el trabajo ó puedan dictarse referentes á este particular ó á la construcción en general, siendo de su cuenta y riesgo el seguro del personal y operarios á sus órdenes, quedando, por último, el contratista obligado á establecer, en lo que á la ejecución de las obras se refiere, el contrato entre el mismo y los obreros que haya de ocupar, en los términos que previene el Real decreto de reformas sociales de 20 de Junio de 1902.

Art. 124. PLAZO PARA DAR COMIENZO Á LAS OBRAS.—El contratista dará principio á las obras antes de los treinta días siguientes á aquel en que se le hubiese notificado la adjudicación de la subasta y comunicado su aprobación, dando cuenta por escrito á los Arquitectos directores oficiales de haberlas empezado.

Si por una causa cualquiera, independiente de la voluntad del contratista, no pudiese éste comenzar las obras en el tiempo prefijado ó tuviese que suspenderlas, se le otorgará una prórroga prudencial, á juicio de la Junta de inspección y vigilancia, y proporcionada para el cumplimiento de su contrata.

Art. 125. PLAZO DE EJECUCIÓN.—El contratista terminará la totalidad de las obras en el plazo de cuatro años, contados desde que se publique la Real orden aprobando la subasta, á cuyo vencimiento se hará la recepción general provisional de la misma por los Arquitectos directores oficiales y Junta de inspección y vigilancia, acompañados por el Arquitecto particular del contratista. Después de practicado un escrupuloso reconocimiento, y si estuviese conforme con todas y cada una de las condiciones de este pliego, se levantará acta, firmada por la expresada Junta, facultativos oficiales y particular mencionados y por el contratista, entregándose á éste el original para que pueda acompañarlo á la cuenta, y enviándose un duplicado á la Superioridad, empezando á correr el plazo de garantía desde la fecha en que esta aprobación tenga lugar.

El contratista desarrollará las obras lo suficiente para que dentro de cada año, de los cuatro en que ha de verificarse la construcción total, resulte hecha la parte proporcional correspondiente, á juicio de los Arquitectos directores, y siempre en armonía con el crédito disponible en cada año para el pago de los gastos que aquéllas originen; quedando perfectamente establecido que las liquidaciones parciales que han de practicarse cada sesenta días no podrán comprender más cantidad de obra que la que pueda abonarse con el crédito asignado para el año en que dichas mediciones y valoraciones parciales se verifiquen, suspendiéndose la medición y liquidación de las unidades de obra para cuyo pago no quede en dicho año cantidad disponible, para agregarlas á la primera medición y liquidación parcial del año siguiente, y con aplicación al crédito que para las que se efectúen en éste, se determine en el presupuesto del Estado.

El contratista no podrá reclamar indemnización ni intereses de ninguna clase por las obras que anticipe con relación á las que correspondan y puedan liquidarse dentro del año. Si al practicarse cualquiera de las liquidaciones parciales el contratista no hubiera realizado, á juicio de los Arquitectos directores oficiales, la cantidad de obra correspondiente, en armonía con lo preceptuado en este artículo, se le impondrá por la Superioridad una multa de quinientas pesetas, quedando obligado á realizar la parte de obra no ejecutada antes de practicar la liquidación parcial subsiguiente, y de todos modos, antes de expirar el año natural. Si esta falta se repitiese, será motivo bastante para acordar la rescisión del contrato, con pérdida del depósito de fianza constituido. La Real orden aprobando la subasta y el remate provisional se publicará en la GACETA DE MADRID.

Art. 126. PLAZO DE GARANTÍA.—El plazo de garantía será de un año, y transcurrido este tiempo se hará la recepción definitiva por las mismas personas y Junta de inspección y en las mismas condiciones que la provisional, y estando las obras bien conservadas y en perfecto estado, el contratista hará entrega de las mismas, quedando relevado de toda responsabilidad; en caso contrario, se retrasará la recepción definitiva, hasta que, á juicio de los Arquitectos directores y de la Junta de inspección, y dentro del plazo que ésta le marque, queden las obras en el modo y forma que determina el presente pliego.

Si del nuevo reconocimiento resultase que el contratista no hubiese cumplido, se declarará rescindida la contrata, con pérdida de la fianza, á no ser que la Administración crea procedente concederle un nuevo plazo, que será improrrogable.

Art. 127. Siendo la Memoria que acompaña al proyecto un documento que sólo sirve para el mejor conocimiento de

la Administración, y, por consiguiente, no sirviendo de base á la contrata, no se admitirá al contratista reclamación de ninguna especie fundada en indicaciones que, referentes á materiales de cuenta del contratista, sus precios, sistemas de construcción adoptados y demás circunstancias del proyecto, se hagan en el documento referido.

Art. 128. El contratista está obligado á tener al frente de los trabajos un Arquitecto, cuyos honorarios satisfará por su cuenta. Este Arquitecto se entenderá directamente con los Arquitectos directores en la marcha de los trabajos, en la medición y valoración de las obras, pruebas y condiciones de los materiales, y en todas las cuestiones facultativas y económicas relacionadas con la construcción.

El contratista y su representante técnico serán responsables de la buena marcha y ejecución de los trabajos, de la buena condición y número de los operarios, de los andamios y medios auxiliares necesarios para la construcción y de la custodia de todas las obras.

Art. 129. Siempre que á juicio de los Arquitectos directores hubiese algunas partes de la obra que por su índole especial requieran especial cuidado, podrán señalar tres ó más Maestros acreditados para que el contratista elija de entre ellos el que hubiera de ejecutar la obra, siempre que el precio que presenten los indicados Maestros esté dentro del cuadro de precios que acompaña al proyecto, con un 5 por 100 de rebaja en concepto de indemnización por gastos generales.

Este mismo derecho se lo reservan los Arquitectos para ciertos materiales cuya fabricación requiera condiciones especiales.

Art. 130. MODIFICACIONES DEL PROYECTO.—Si antes de principiarse las obras ó durante su construcción la Administración resolviese ejecutar por sí, parte de las que comprende la contrata, ó acordase introducir en el proyecto modificaciones que produzcan aumento ó reducción y aun supresión de las cantidades de obra marcadas en el presupuesto, ó sustitución de una clase de fábrica por otra, siempre que ésta sea de las comprendidas en la contrata, serán obligatorias para el contratista estas disposiciones, sin que tenga derecho en caso de supresión ó reducción de obras á reclamar ninguna indemnización á pretexto de pretendidos beneficios que hubiere podido obtener en la parte reducida ó suprimida.

Si las reformas hicieran variar los trazados y se le participase por escrito al contratista con cuatro meses de anticipación al del comienzo de la clase de obras objeto de la modificación, no podrá exigir indemnización ninguna bajo ningún concepto. Sólo en el caso de que se le participase la modificación sin la anticipación debida tendrá derecho á que se le abone el material de hierro, madera ó piedra inaprovechable, después que lo haya entregado en la obra; también tendrá derecho, en caso de modificación, á que se le prorrogue prudencialmente, y á juicio de la Superioridad, el plazo para la terminación de las obras.

Si para llevar á efecto las modificaciones á que se refiere el presente artículo, juzgase necesario la Administración suspender el todo ó parte de las obras contratadas, se comunicará por escrito la orden correspondiente al contratista, procediéndose á la medición de la obra ejecutada en la parte á que alcance la suspensión, y extendiéndose acta del resultado.

Art. 131. Si alguna duda ocurriese ó se hubiere omitido alguna circunstancia en cualquiera de los documentos del proyecto, el contratista se compromete á seguir en un todo las instrucciones de los Arquitectos directores oficiales, para que la obra se haga con arreglo á las buenas prácticas de la construcción, siempre que no se oponga á las condiciones del presente pliego y al de las generales del Estado.

Art. 132. GASTOS ACCESORIOS.—Son de cuenta del contratista los gastos que se ocasionen con motivo de las mediciones y peso de los materiales, su ensayo ó reconocimiento, los correspondientes á casillas, vallas, guardas, derechos de licencias y arbitrios municipales que respecto á obras estén establecidos ó se establezcan en el transcurso de la construcción.

Deberá proporcionarse toda el agua necesaria para la ejecución de las obras, abonar todos los gastos de adquisición, transporte, permiso ú otros que tenga necesidad de hacer con este objeto; la falta de alguno de estos requisitos no será motivo para detener la marcha de los trabajos.

Art. 133. ACCESOS FÁCILES Á TODAS PARTES DE LA OBRA.—Se facilitarán por el contratista los accesos á todos los puntos de la obra por medio de chaperas, andamios con tablones y pasamanos y demás necesarios.

Art. 134. OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA NO EXPRESADAS EN ESTE PLIEGO.—Es obligación del contratista ejecutar cuanto sea necesario para la buena construcción y aspecto de las obras, aunque no se halle expresamente estipulado en estas condiciones, siempre que sin separarse de su espíritu y recta interpretación lo dispongan los Arquitectos directores.

Las dudas que pudieran ocurrir en las condiciones y demás documentos del contrato se resolverán por dichos Arquitectos, así como la inteligencia de los planos, descripciones y detalles, debiendo someterse el contratista á lo que dichos facultativos decidan.

La Administración se reserva en todo momento, y espe-

cialmente al aprobar las relaciones valoradas bimensuales, el derecho de comprobar por medio de los Arquitectos directores y Junta de inspección si el contratista ha cumplido sus compromisos referentes al pago de jornales y materiales invertidos en la obra, á cuyo efecto presentará dicho contratista las listas que hayan servido para el pago de los jornales y los recibos de abono de los materiales, sin perjuicio de que después de la liquidación final, y antes de la devolución de la fianza, se practique una comprobación general de haber satisfecho dicho contratista, por completo, los indicados pagos.

Art. 135. ALTERACIONES DEL PROYECTO.—No podrá el contratista hacer por sí, alteración alguna de las partes del proyecto sin autorización escrita de los Arquitectos, y tendrá la obligación de deshacer toda clase de obra que no se ajuste á las condiciones expresadas en este pliego.

Art. 136. RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA.—El contratista es responsable de todos los accidentes que por su in-experiencia ó descuido sobrevinieran, tanto en la construcción del edificio como en los andamios, y se atenderá en un todo á las disposiciones de policía urbana y leyes comunes sobre la materia.

También se sujetará á lo que disponga el Excmo. Ayuntamiento respecto á entradas y salidas de carros en el solar (vertederos y local para acopios de materiales y su preparación), siendo responsable de este cumplimiento y de los daños que pudieran causar sus operarios en los paseos y arbolados.

Art. 137. FALTAS Y MULTAS.—Todas las faltas que el contratista cometa durante la ejecución de las obras, así como las multas á que diere lugar por contravención á las disposiciones municipales, son exclusivamente de su cuenta, sin derecho á indemnización alguna.

Art. 138. OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA.—Son obligaciones del contratista y de su exclusiva responsabilidad, además de las que quedan expresadas en este pliego, las siguientes:

- 1.ª Verificar los replanteos y nivelaciones.
- 2.ª Firmar las actas de replanteos y recepciones.
- 3.ª Disponer el detalle de la obra, haciendo los trazados necesarios en el plano de montea y desarrollar las Memorias de cantería, todo lo cual someterá á la aprobación de los Arquitectos directores.
- 4.ª Convenir con los Arquitectos directores, previa la aprobación de la Junta de inspección, los precios de obras que se aumenten y no estuvieran incluidos en el presupuesto.
- 5.ª Consultar con la Dirección, por intermedio de la Junta inspectora, acerca de las disposiciones extraordinarias que tome y respecto á todos los puntos que le ofrezcan duda.
- 6.ª Presenciar las operaciones para la liquidación final, haciendo en el acto las observaciones que crea justas, sin perjuicio del derecho que le asiste para examinar y observar dicha liquidación; y
- 7.ª El contratista y su representante legal tendrán su domicilio en Madrid, y no podrán ausentarse ambos á la vez y ninguno de ellos sin autorización de la Superioridad.

Art. 139. DOCUMENTOS QUE PUEDE RECLAMAR EL CONTRATISTA.—El contratista podrá sacar á sus expensas copias de todos los documentos que constituyen el proyecto, cuyos originales le serán facilitados por los Arquitectos directores en las oficinas de la Dirección, sin poder sacarlos de ellas, y los mismos Arquitectos autorizarán con su firma las expresadas copias, si así conviniese al contratista.

También tendrá derecho á sacar copias de las relaciones valoradas y de las certificaciones expedidas por la Dirección.

Art. 140. CORRESPONDENCIA OFICIAL ENTRE LOS ARQUITECTOS DIRECTORES Y EL CONTRATISTA.—El contratista tendrá derecho á que se le acuse recibo, si lo pide, de las comunicaciones y reclamaciones que dirija á los Arquitectos directores de la obra; y á su vez está obligado á devolver á dichos Arquitectos, ya originales, ya en copia, todas las órdenes y avisos que de ellos reciba, además de las inscripciones en el libro de órdenes, poniendo al pie enterado, y su firma.

Art. 141. LIBRO DE ÓRDENES.—En las oficinas de la Dirección tendrá el contratista un libro de órdenes, donde siempre que lo juzgue oportuno escribirán los Arquitectos directores las que necesiten darle, sin perjuicio de ponerlas por oficio cuando lo crean necesario, cuyas órdenes firmará el contratista como enterado, expresando la hora en que lo verifica.

El cumplimiento de estas órdenes, de las que le sean dirigidas de oficio, son tan obligatorias para el contratista como las del presente pliego, siempre que en las veinticuatro horas siguientes á la en que firme el enterado no presente aquél reclamación sobre las mismas.

Art. 142. CASOS DE RESCISIÓN.—Para los casos en que pueda ó deba rescindirse la contrata, tanto por fallecimiento ó quiebra del contratista como por variaciones en las obras hechas antes ó después de comenzadas, por no ser posible comenzar oportunamente dichas obras y por tener que suspenderlas después de principiadas, ó por no ejecutarlas en el plazo estipulado, se aplicarán las diversas disposiciones contenidas en el presente pliego, y en su defecto, las expresadas para tales casos en el pliego de condiciones generales vigente para la construcción de las obras públicas.

Madrid 23 de Julio de 1907.—El Director general, C. Espinosa de los Monteros.

Cuadro núm. 3 del capítulo II del presupuesto.

PRECIO DE LAS UNIDADES DE OBRA

Núm. de orden	DESIGNACIÓN DE LA NATURALEZA DE LA OBRA	VALORACIÓN	
		PRECIO EN LETRA	PRECIO en guarismos.— Pesetas.
1	Metro cúbico de excavación y transporte de tierras para la explanación general y vaciado	Dos pesetas ochenta céntimos	2'80
2	Metro cúbico de excavación y transporte de tierras en zanjas para cimentos, hasta dos metros de profundidad.	Cuatro pesetas cuarenta céntimos	4'40
3	Metro cúbico de mortero con cemento Portland	Cuarenta y cinco pesetas setenta y cinco céntimos	45'75
4	Metro cúbico de mortero con cemento Portland	Sesenta y una pesetas cincuenta céntimos	61'50
5	Metro cúbico de mortero con cal grasa de la Alcarria	Veinticinco pesetas quince céntimos	25'15
6	Metro cúbico de mortero con cemento Zumaya	Treinta y tres pesetas setenta céntimos	33'70
7	Metro cúbico de hormigón con mortero de cemento Portland, núm. 2	Cuarenta y dos pesetas setenta y siete céntimos	42'67
8	Metro cúbico de fábrica de ladrillo recocho con mortero ordinario en planta primera	Treinta y tres pesetas cuarenta y tres céntimos	33'43
9	Metro cúbico de fábrica de ladrillo recocho con mortero ordinario en planta segunda	Treinta y cuatro pesetas cuarenta y tres céntimos	34'43
10	Metro cúbico de fábrica de ladrillo recocho con mortero ordinario en planta tercera	Treinta y cinco pesetas cuarenta y tres céntimos	35'43
11	Metro cúbico de fábrica de ladrillo recocho con mortero ordinario en planta cuarta	Treinta y seis pesetas cuarenta y tres céntimos	36'43
12	Metro cúbico de fábrica de ladrillo recocho con mortero ordinario en planta quinta, pilares del hall y traviesas del mismo	Treinta y ocho pesetas cuarenta y tres céntimos	38'43
13	Metro cúbico de fábrica de ladrillo con mortero de cemento Zumaya en planta primera	Treinta y seis pesetas veinticinco céntimos	36'25

DESIGNACIÓN DE LA NATURALEZA DE LA OBRA		VALORACION	PRECIO EN LETRA	PRECIO en guarismos. Pesetas.
14	Metro cúbico de fábrica de ladrillo con mortero de cemento Zumaya en planta segunda.	Treinta y siete pesetas veinticinco céntimos.	37'25	
15	Metro cúbico de fábrica de ladrillo con mortero de cemento Zumaya en planta tercera.	Treinta y ocho pesetas veinticinco céntimos.	38'25	
16	Metro cúbico de fábrica de ladrillo con mortero de cemento Zumaya en planta cuarta.	Treinta y nueve pesetas veinticinco céntimos.	39'25	
17	Metro cúbico de fábrica de ladrillo con mortero de cemento Zumaya en plantas quinta y siguientes.	Cuarenta y una pesetas veinticinco céntimos.	41'25	
18	Metro cúbico de fábrica con mortero y verdugadas cada metro, con mortero Zumaya en planta primera.	Treinta y cuatro pesetas ocho céntimos.	34'08	
19	Metro cúbico de fábrica de ladrillo con mortero ordinario y verdugadas con mortero Zumaya en planta segunda.	Treinta y cinco pesetas ocho céntimos.	35'08	
20	Metro cúbico de fábrica de ladrillo con mortero ordinario y verdugadas con mortero de cemento Zumaya en planta tercera.	Treinta y seis pesetas ocho céntimos.	36'08	
21	Metro cúbico de fábrica de ladrillo con mortero ordinario y verdugadas, con mortero de cemento Zumaya en planta cuarta.	Treinta y siete pesetas ocho céntimos.	37'08	
22	Metro cúbico de fábrica de ladrillo con mortero ordinario y verdugadas con mortero de cemento Zumaya en plantas quinta y siguientes.	Treinta y nueve pesetas ocho céntimos.	39'08	
23	Metro cúbico de fábrica de ladrillo hueco con mortero ordinario en planta primera.	Cuarenta pesetas ochenta céntimos.	40'80	
24	Metro cúbico de fábrica de ladrillo hueco con mortero ordinario en planta segunda.	Cuarenta y una pesetas ochenta céntimos.	41'80	
25	Metro cúbico de fábrica de ladrillo hueco con mortero ordinario en planta tercera.	Cuarenta y dos pesetas ochenta céntimos.	42'80	
26	Metro cúbico de fábrica de ladrillo hueco con mortero ordinario en planta cuarta.	Cuarenta y tres pesetas ochenta céntimos.	43'80	
27	Metro cúbico de fábrica de ladrillo hueco con mortero ordinario en plantas quinta y siguientes.	Cuarenta y cinco pesetas ochenta céntimos.	45'80	
28	Metro cúbico de fábrica de ladrillo hueco con mortero de cemento Zumaya en primera planta.	Cuarenta y tres pesetas sesenta y dos céntimos.	43'62	
29	Metro cúbico de fábrica de ladrillo hueco con mortero de cemento Zumaya en planta segunda.	Cuarenta y cuatro pesetas sesenta y dos céntimos.	44'62	
30	Metro cúbico de fábrica de ladrillo hueco con mortero de cemento Zumaya en planta tercera.	Cuarenta y cinco pesetas sesenta y dos céntimos.	45'62	
31	Metro cúbico de fábrica de ladrillo hueco con mortero de cemento Zumaya en planta cuarta.	Cuarenta y seis pesetas sesenta y dos céntimos.	46'62	
32	Metro cúbico de fábrica de ladrillo hueco con mortero de cemento Zumaya en plantas quinta y siguientes.	Cuarenta y ocho pesetas sesenta y dos céntimos.	48'62	
33	Metro cúbico de fábrica de ladrillo hueco con mortero ordinario y verdugadas cada metro con mortero de cemento Zumaya en planta primera.	Cuarenta y una pesetas cuarenta y cinco céntimos.	41'45	
34	Metro cúbico de fábrica de ladrillo hueco con mortero ordinario y verdugadas con mortero de cemento Zumaya en planta segunda.	Cuarenta y dos pesetas cuarenta y cinco céntimos.	42'45	
35	Metro cúbico de fábrica de ladrillo hueco con mortero ordinario y verdugadas con mortero de cemento Zumaya en planta tercera.	Cuarenta y tres pesetas cuarenta y cinco céntimos.	43'45	
36	Metro cúbico de fábrica de ladrillo hueco con mortero ordinario y verdugadas con mortero de cemento Zumaya en planta cuarta.	Cuarenta y cuatro pesetas cuarenta y cinco céntimos.	44'45	
37	Metro cúbico de fábrica de ladrillo hueco con mortero ordinario y verdugadas con mortero de cemento Zumaya en plantas quinta y siguientes.	Cuarenta y seis pesetas cuarenta y cinco céntimos.	46'45	
38	Metro cuadrado de fábrica de ladrillo de 0'28 de espesor con mortero ordinario en planta primera.	Diez pesetas tres céntimos.	10'03	
39	Metro cuadrado de fábrica de ladrillo de 0'28 de espesor con mortero ordinario en planta segunda.	Diez pesetas treinta y un céntimos.	10'31	
40	Metro cuadrado de fábrica de ladrillo de 0'28 de espesor con mortero ordinario en planta tercera.	Diez pesetas cincuenta y nueve céntimos.	10'59	
41	Metro cuadrado de fábrica de ladrillo de 0'28 de espesor con mortero ordinario en planta cuarta.	Diez pesetas ochenta y siete céntimos.	10'87	
42	Metro cuadrado de fábrica de ladrillo de 0'28 de espesor con mortero ordinario en planta quinta.	Once pesetas quince céntimos.	11'15	
43	Metro cuadrado de fábrica de ladrillo de 0'28 de espesor con mortero ordinario en planta sexta.	Once pesetas setenta y un céntimos.	11'71	
44	Metro cúbico de tabique de 0'14 de espesor con mortero ordinario en las distintas plantas.	Treinta y seis pesetas cinco céntimos.	36'05	
45	Metro cuadrado de fábrica de ladrillo recocho en tabiques dobles de distribución en los distintos pisos.	Tres pesetas dos céntimos.	3'02	
46	Metro cuadrado de fábrica de ladrillo recocho en tabiques sencillos en los distintos pisos.	Una peseta cincuenta y un céntimos.	1'51	
47	Metro superficial y colocación de teja plana tipo Marsella.	Cuatro pesetas setenta y cinco céntimos.	4'75	
48	Metro lineal de caballeta modelo Marsella, para cubierta de teja plana.	Cuatro pesetas un céntimo.	4'01	
49	Metro lineal de tubo de barro para subida de humos.	Dos pesetas setenta céntimos.	2'70	
50	Metro superficial de forjado de pisos con doble bovedilla de rasillas en pisos metálicos de doble T.	Cuatro pesetas treinta y cinco céntimos.	4'35	
51	Metro cuadrado de cubierta de pizarra española de 0'40 x 0'60.	Trece pesetas sesenta y tres céntimos.	13'63	
52	Metro superficial de guarnecido en fachadas con mortero de cemento para recibir el estuquillo a la catalana.	Una peseta ochenta y siete céntimos.	1'87	
53	Metro superficial de estuquillo a la catalana imitando sillería caliza en fachadas.	Tres pesetas cincuenta céntimos.	3'50	
54	Metro superficial de guarnecidos verticales.	Una peseta cinco céntimos.	1'05	
55	Metro superficial de guarnecidos en techos.	Una peseta quince céntimos.	1'15	
56	Metro superficial de blanqueos verticales.	Cuarenta y cinco céntimos.	0'45	
57	Metro superficial de blanqueos en techos.	Sesenta céntimos.	0'60	
58	Metro lineal de limas de 0'84 en cubiertas.	Tres pesetas cincuenta y cinco céntimos.	3'55	
59	Metro superficial de encañados para cielos rasos.	Setenta céntimos.	0'70	
60	Metro superficial de estucados verticales lisos.	Setenta y cinco céntimos.	0'75	
61	Metro superficial de estucados en techos lisos.	Noventa céntimos.	0'90	
62	Metro superficial de estucados verticales con imitaciones.	Una peseta cincuenta y cinco céntimos.	1'55	
63	Metro superficial de estucados en techos con imitaciones.	Una peseta setenta céntimos.	1'70	
64	Metro lineal de esquifas de yeso en perfiles de menos de 0'50 de desarrollo.	Cuatro pesetas sesenta céntimos.	4'60	
65	Metro lineal de corrido de esquifas de yeso en perfiles de 0'50 a 1'00 de desarrollo.	Siete pesetas treinta y cinco céntimos.	7'35	
66	Metro lineal de corrido de esquifas de yeso en perfiles de 1'00 a 1'50 de desarrollo.	Nueve pesetas sesenta y cinco céntimos.	9'65	
CANTERÍA				
67	Metro cúbico de sillería de piedra berroqueña de labra lisa en zócalo.	Ciento ochenta pesetas.	180	
68	Metro cúbico de sillería de piedra berroqueña apilastrada y peldaños de escalera.	Doscientas quince pesetas.	215	
69	Metro cúbico de sillería de piedra berroqueña en basas para columnas.	Ciento cincuenta y cinco pesetas.	155	
70	Metro cúbico de sillería de piedra berroqueña en batientes.	Doscientas quince pesetas.	215	
71	Metro cúbico de piedra berroqueña en labra moldada.	Doscientas cuarenta pesetas.	240	
72	Buzón de piedra berroqueña con su correspondiente tapa.	Cincuenta y cinco pesetas.	55	
73	Metro cúbico de piedra caliza en labra lisa.	Doscientas treinta y cinco pesetas.	235	
74	Metro cúbico de piedra caliza en labra apilastrada.	Doscientas ochenta pesetas.	280	
75	Metro cúbico de sillería de piedra caliza en labra moldada.	Trescientas cinco pesetas.	305	
76	Metro cúbico de sillería de piedra caliza en labra decorada.	Seiscientos veinte pesetas.	620	
ASFALTADO				
77	Metro cuadrado de pavimento de asfalto sobre capa de hormigón.	Ocho pesetas.	8	
CARPINTERÍA DE ARMAR				
78	Escalón de las escaleras de 1'20 de ancho.	Diez y nueve pesetas cuarenta y cinco céntimos.	19'45	
CARPINTERÍA DE TALLER				
79	Metro cuadrado de puertas de una hoja moldadas a un haz, con montante.	Veinticinco pesetas.	25	
80	Metro cuadrado de puertas de dos hojas moldadas a un haz, con montante.	Treinta y cuatro pesetas treinta y seis céntimos.	34'36	
81	Metro cuadrado de puerta de una hoja moldadas a dos haces, tableros y armaduras.	Treinta y una pesetas cuarenta céntimos.	31'40	
82	Metro cuadrado de puertas de dos hojas moldadas a dos haces, tableros y armaduras.	Treinta y siete pesetas dos céntimos.	37'02	
83	Metro cuadrado de puertas de calle moldadas a un haz, tableros y armaduras y enrasados por el tradós, verja y cristal.	Sesenta y dos pesetas setenta y nueve céntimos.	62'79	
84	Metro cuadrado de cancelas de tres hojas, con montante, moldadas a dos haces.	Veintiocho pesetas.	28	
85	Metro cuadrado de vidrieras de una hoja moldadas a un haz, con vierteaguas.	Treinta y seis pesetas once céntimos.	36'11	
86	Metro cuadrado de vidrieras de dos hojas moldadas a un haz, con pilastra y vierteaguas.	Treinta y cuatro pesetas cincuenta céntimos.	34'50	
87	Metro superficial de entarimado de pino rojo sin dibujos.	Cinco pesetas noventa céntimos.	5'90	
88	Metro superficial de entarimado de pino rojo en corte de pluma u otros dibujos y en zócalos.	Ocho pesetas veinte céntimos.	8'20	
89	Metro superficial de entarimado de pino Melix sin dibujos.	Siete pesetas.	7	
90	Metro superficial de pino Melix en corte de pluma u otros dibujos.	Nueve pesetas treinta céntimos.	9'30	
91	Metro lineal de tapajuntas de 0'08 de ancho.	Una peseta treinta céntimos.	1'30	
92	Metro lineal de rodapiés.	Una peseta cincuenta y cinco céntimos.	1'55	
HERRERÍA Y CERRAJERÍA				
93	Kilogramo de hierro laminado en vigas de doble T hasta 0'24 de altura.	Treinta y nueve céntimos.	0'39	
94	Kilogramo de hierro laminado en vigas de doble T desde 0'24 de altura en adelante.	Cuarenta y tres céntimos.	0'43	
95	Kilogramo de hierro en vigas de escuadras T, doble T ó palastos, con armaduras ó soportes, zancas de escalera y marquesinas secundarias.	Sesenta y nueve céntimos.	0'69	
96	Metro cuadrado de vidrieras para ventanas con hierros de ángulos T y hierros especiales.	Ciento cincuenta pesetas.	150	
97	Metro cuadrado de vidriera formada con hierro de ángulo T y hierros especiales.	Treinta pesetas.	30	
98	Metro cuadrado de puerta principal de entrada, de cuatro hojas acristaladas y de hierro forjado y repujado.	Ciento treinta pesetas.	130	
99	Kilogramo de hierro forjado en puertas de adorno y barandillas de escalera de dibujo.	Dos pesetas cincuenta y cinco céntimos.	2'55	
100	Kilogramo de hierro en balaustres de escalera.	Una peseta cinco céntimos.	1'05	
101	Kilogramo de hierro en tragaluzes, sin vigas ni formas.	Una peseta veinticinco céntimos.	1'25	
102	Kilogramo de hierro fundido en columnas.	Cuarenta y cinco céntimos.	0'45	
103	Kilogramo de hierro fundido en piezas de adornos varios.	Cincuenta y cinco céntimos.	0'55	
104	Metro lineal de tuberías de 0'16 m. de diámetro interior, para bajadas de aguas y retretes, acometidas y piezas especiales.	Seis pesetas cincuenta y dos céntimos.	6'52	
105	Tragaluz de hierro de 0'60 x 0'45.	Diez y siete pesetas cinco céntimos.	17'05	
106	Cajas sifóideas para aislamiento de alcantarillas en bajadas.	Cuarenta pesetas.	40	
VIDRIERÍA, PLOMO Y CINC				
107	Metro superficial de vidrios dobles.	Veinte pesetas setenta y siete céntimos.	20'77	

DESIGNACIÓN DE LA NATURALEZA DE LA OBRA		PRECIO EN LETRA	PRECIO en guarismos.— Pesetas.
108	Metro superficial de vidrios semidobles.....	Diez pesetas setenta y un céntimos.....	10'71
109	Metro superficial de vidrios sencillos.....	Siete pesetas cuarenta y seis céntimos.....	7'46
110	Metro lineal de limas de plomo de 0'84 de ancho y 0'02 de grueso, en cubiertas.....	Catorce pesetas ochenta céntimos.....	14'80
111	Metro lineal de tubería de plomo de 0'04 x 0'005.....	Siete pesetas cincuenta céntimos.....	7'50
112	Metro lineal de tubería de plomo de 0'015 x 0'008.....	Tres pesetas noventa céntimos.....	3'90
113	Metro lineal de tubería de plomo de 0'03 x 0'003.....	Tres pesetas setenta céntimos.....	3'70
114	Llave de paso de bronce sistema Cadet.....	Cincuenta y ocho pesetas cincuenta céntimos.....	58'50
115	Llave de paso sistema Cadet, para distribución y grifos.....	Nueve pesetas cincuenta céntimos.....	9'50
116	Metro cuadrado de cristales de colores con dibujos.....	Cincuenta y cuatro pesetas cuatro céntimos.....	54'04
117	Metro cuadrado de enlazonado con planchas de cinc del núm. 14, en cubiertas.....	Catorce pesetas setenta y ocho céntimos.....	14'78
PINTURA Y EMPAPELADO			
118	Metro cuadrado de pintura al óleo en tintas lisas, en puertas interiores.....	Cuatro pesetas setenta céntimos.....	4'70
119	Metro cuadrado de pintura al óleo en tintas lisas, en vidrieras.....	Dos pesetas cincuenta y tres céntimos.....	2'53
120	Metro lineal de pintura al óleo de zancas, cubillos y puentes de escalera.....	Una peseta setenta y cinco céntimos.....	1'75
121	Metro lineal de pintura al óleo en tintas lisas, de balaustradas de escaleras.....	Dos pesetas treinta y ocho céntimos.....	2'38
122	Metro lineal de pintura al óleo en tintas lisas, en columnas de fundición y laminadas.....	Dos pesetas treinta y tres céntimos.....	2'33
123	Metro lineal de pintura en tuberías de fundición.....	Ochenta y cinco céntimos.....	0'85
124	Metro lineal de pintura en tuberías de plomo para conducción de aguas, óleo ó esmalte.....	Cincuenta céntimos.....	0'50
125	Metro superficial de pintura al óleo sobre muros.....	Una peseta ochenta y cinco céntimos.....	1'85
126	Metro superficial de empapelado en salas, oficinas y dependencias principales.....	Una peseta cinco céntimos.....	1'05
127	Metro superficial de empapelado en dependencias secundarias y pasillos.....	Ochenta céntimos.....	0'80
SOLADOS			
128	Metro superficial de solado de baldosin hidráulico sencillo.....	Siete pesetas doce céntimos.....	7'12
129	Metro superficial de solado de baldosin hidráulico de lujo.....	Once pesetas veinte céntimos.....	11'20
130	Metro superficial de azulejos.....	Seis pesetas setenta céntimos.....	6'70
131	Metro superficial de piso de cemento sobre capa de hormigón.....	Siete pesetas cincuenta y seis céntimos.....	7'56
132	Metro superficial de azulejo artístico de porcelana.....	Setenta y una peseta setenta y cinco céntimos.....	71'75
133	Metro cuadrado de solado con losas de granito de 0'20 de espesor.....	Cuarenta y nueve pesetas cincuenta céntimos.....	49'50
134	Metro superficial de losa de vidrio, de dos centímetros de espesor cuadrículada.....	Sesenta y siete pesetas cincuenta céntimos.....	67'50
135	Metro superficial de losa de vidrio, de dos centímetros de espesor lisa.....	Cuarenta y siete pesetas cincuenta céntimos.....	47'50
136	Metro superficial de solado de mármol blanco del país y en muros y peldaños.....	Veinticuatro pesetas cincuenta céntimos.....	24'50
137	Metro superficial de revestimiento de mármol de color en muros.....	Cincuenta y cinco pesetas.....	55
138	Metro superficial de zócalo de mármol extranjero con molduras y decoración.....	Noventa pesetas.....	90
POCERÍA			
139	Metro lineal de alcantarilla de 0'70 x 1'90 x 0'28.....	Sesenta y cinco pesetas.....	65
140	Metro lineal de pozo de registro de 0'70 x 0'28.....	Treinta y ocho pesetas setenta y cinco céntimos.....	38'75
141	Metro lineal de tubería de gres, de 0'21 de diámetro, enterrada en mina.....	Veintitres pesetas cuarenta céntimos.....	23'40
142	Metro lineal de tubería de gres, de 0'21 de diámetro, enterrada en zanjas.....	Quince pesetas cinco céntimos.....	15'05
VARIOS			
143	Cocina económica de 1'70 x 0'65 x 0'80, con aparato termosifón.....	Quinientas sesenta pesetas.....	560
144	Baño de hierro esmaltado y aparato de gas para calentar agua.....	Trescientas sesenta y cinco pesetas.....	365
145	Aparatos inodoros para W. C. reservados.....	Doscientos treinta y seis pesetas.....	236
146	Aparatos inodoros para W. C. generales.....	Doscientos seis pesetas.....	206
147	Lavabo del modelo que se elija.....	Ciento veinte pesetas.....	120
148	Urinarios modelo que se elija.....	Ochenta pesetas.....	80
149	Metro cúbico de sillería de piedra berroqueña desbastada.....	Ciento cuarenta pesetas.....	140
ALBAÑILERÍA			
150	Metro cúbico de fábrica de ladrillo en arcos y bóvedas.....	Cincuenta pesetas.....	50
151	Metro cuadrado de bóvedas tabicadas en escaleras.....	Tres pesetas.....	3
152	Bogón de fábrica de ladrillo.....	Cien pesetas.....	100
153	Metro lineal de basares de cocina, de mármol.....	Diez pesetas.....	10
CANTERÍA			
154	Metro cúbico de sillería berroqueña decorada.....	Seiscientos treinta pesetas.....	630
155	Metro cuadrado de losas caladas.....	Doscientas pesetas.....	200
HERRERÍA Y CERRAJERÍA			
156	Kilogramo de hierro en marquesina decorativa.....	Una peseta setenta y cinco céntimos.....	1'75
157	Metro cuadrado de verja de hierro.....	Treinta pesetas.....	30
SANEAMIENTO			
158	Piezas especiales.....	Diez y seis pesetas.....	16
POCERÍA			
159	Metro lineal de alcantarilla de 0'80 x 1'12.....	Treinta y ocho pesetas setenta y cinco céntimos.....	38'75
OBRAS DE CINC Y PLOMO			
160	Metro lineal de canalón.....	Dos pesetas.....	2
161	Un fregadero.....	Setenta y cinco pesetas.....	75

Madrid 10 de Julio de 1907.—Los Arquitectos, Antonio Palacios.—Joaquín Otamendi.

S—832

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en el Instituto de Cabra la Cátedra de Francés, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación; conforme a lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio de 1904 y Real orden de esta fecha. Los Catedráticos numerarios de Instituto que deseen ser trasladados a la misma podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sólo pueden aspirar a dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente. Madrid 16 de Julio de 1907.—El Subsecretario, Silió.

Se halla vacante en el Instituto de Zamora una Cátedra de Matemáticas, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme a lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio de 1904 y Real orden de esta fecha. Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados a la misma podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte

días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sólo pueden aspirar a dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente. Madrid 16 de Julio de 1907.—El Subsecretario, Silió.

Se halla vacante en el Instituto de Córdoba la Cátedra de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme a lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio de 1904 y Real orden de esta fecha. Los Catedráticos numerarios de Instituto que deseen ser trasladados a la misma podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sólo pueden aspirar a dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte

para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 16 de Julio de 1907.—El Subsecretario, Silió.

Se halla vacante en el Instituto de Figueras una Cátedra de Matemáticas, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme a lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio de 1904 y Real orden de esta fecha. Los Catedráticos numerarios de Instituto que deseen ser trasladados a la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sólo pueden aspirar a dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente. Madrid 16 de Julio de 1907.—El Subsecretario, Silió.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 11 del actual, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha se-

Finalizado el día 4 del próximo mes de Septiembre, á las once para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 2.º de la carretera de Haro á Miranda de Ebro, provincia de Burgos, cuyo presupuesto de contrata es de ciento cincuenta mil seiscientos siete pesetas un céntimo.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Burgos.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 30 de Agosto próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de siete mil seiscientos pesetas, en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 23 de Julio de 1907.—El Director general, R. Andrade.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 23 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 2.º de la carretera de Haro á Miranda de Ebro, provincia de Burgos, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) S—834

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 11 del actual, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 4 del próximo mes de Septiembre, á las once, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de Nieves á Arbó, provincia de Pontevedra, cuyo presupuesto de contrata es de ciento cincuenta mil cuatrocientas ochenta y cuatro pesetas sesenta y nueve céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Pontevedra.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 30 de Agosto próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de siete mil seiscientos pesetas, en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 23 de Julio de 1907.—El Director general, R. Andrade.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 23 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de Nieves á Arbó, provincia de Pontevedra, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) S—833

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 11 del actual, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 4 del próximo mes de Septiembre, á las once, para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción del trozo 2.º de la carretera de Treceño á la de Piedras Luengas á Tinamayor, provincia de Santander, cuyo presupuesto de contrata es de ciento setenta y seis mil doscientas noventa y ocho pesetas veinticinco céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Santander.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 30 de Agosto próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de ocho mil novecientas pesetas, en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 24 de Julio de 1907.—El Director general, R. Andrade.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 24 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción del trozo 2.º de la carretera de Treceño á la de Piedras Luengas á Tinamayor, provincia de Santander, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) S—837

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 6 de Marzo de 1903, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 4 del próximo mes de Septiembre, á las once, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 1.º de la carretera de Olivenza á Cheles, provincia de Badajoz, cuyo presupuesto de contrata es de ciento setenta y un mil novecientos doce pesetas noventa y seis céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Badajoz.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 30 de Agosto próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de ocho mil seiscientos pesetas, en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 23 de Julio de 1907.—El Director general, R. Andrade.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 23 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 1.º de la carretera de Olivenza á Cheles, provincia de Badajoz, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) S—836

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 23 de Junio de 1896, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 4 del próximo mes de Septiembre, á las once, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 6.º de la carretera de Cáceres á Medellín, provincia de Cáceres, cuyo presupuesto de contrata es de ciento sesenta y un mil novecientos siete pesetas cincuenta y un céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Cáceres.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 30 de Agosto próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de ocho mil cien pesetas, en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 23 de Julio de 1907.—El Director general, R. Andrade.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 23 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 6.º de la carretera de Cáceres á Medellín, provincia de Cáceres, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) S—835

Carreteras.—Conservación y reparación.

Aprobado por Real orden de 18 de Febrero de este año el proyecto de reparación de los kilómetros 24 al 49 de la carretera de Chapa á Carril, en la provincia de Pontevedra, y siendo urgente la necesidad de su ejecución,

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha acordado ordenar al Ingeniero Jefe de dicha provincia proceda á su ejecución por administración y por su presupuesto, importante 43.902.72 pesetas, una vez aumentado el 3 por 100 al de ejecución material, cuya cantidad será satisfecha con cargo al capítulo 10, artículo 2.º, concepto 2.º, del presupuesto vigente.

De orden del Sr. Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1907.—El Director general, R. Andrade.—Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Aprobado por Real orden de 15 del actual el proyecto de reparación de la carretera de Gondar á Villagarcía, kilómetros 9-12 y 15 al 19, en la provincia de Pontevedra, y considerando urgente la necesidad de su ejecución,

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha resuelto autorizar al Ingeniero Jefe de dicha provincia para que proceda á su ejecución por administración y por su presupuesto de 26.042.71 pesetas, una vez aumentado el 3 por 100 al de ejecución material, cuyos gastos serán satisfechos con cargo al capítulo 10, art. 2.º, concepto 2.º, del presupuesto vigente de este Ministerio.

De orden del Sr. Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1907.—El Director general, R. Andrade.—Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Industria, Trabajo y Comercio.

CIRCULAR

Nombrados por Real decreto de 18 del actual los Delegados Regios que han de presidir los Consejos provinciales de Industria y Comercio, esta Dirección general ha dispuesto:

1.º Que por el Gobernador civil se dé desde luego posesión á V. S. del cargo de Delegado Regio, Presidente del Consejo de Industria y Comercio de esa provincia, haciendo constar dicha diligencia en el traslado del Real decreto de su nombramiento.

2.º Que dé V. S. cuenta á este Centro directivo de haberse posesionado de su cargo, y proceda desde luego á la formación del censo de las Cámaras de Comercio, de las Sociedades Económicas de Amigos del País y de las Asociaciones de industriales que existan en cada provincia y estén inscritas, con arreglo á la ley de 30 Junio de 1887, como tales Asociaciones en el Gobierno civil de la misma, según lo dispuesto en el art. 48, apartado 2.º, del Real decreto de 17 de Mayo del corriente año, á cuyo efecto se pondrán á su disposición el Ingeniero Jefe del distrito minero y el Ingeniero industrial que designará V. S. de entre los que ejerzan cargo oficial en esa provincia, si hubiera más de uno.

3.º Que dependiendo del número de miembros electivos del Consejo, del de las Asociaciones de industriales, de la clasificación por industrias similares y subdivisión de la grande y pequeña industria, en la proporción que determina el art. 48 del Real decreto de 17 de Mayo último antes citado, procure V. S. que la formación de dicho censo se haga con la mayor escrupulosidad y urgencia compatible con la exactitud del trabajo, excluyendo á toda Asociación y Cámara de Comercio que no acredite la condición precisa para poder ejercer el electorado que previene el apartado 3.º del citado artículo 48.

4.º La designación de Vocales por las Sociedades Económicas y Cámaras de Comercio se hará por acuerdo de dichas Corporaciones, y se remitirá á V. S. certificación del mismo.

5.º Para la verificación de la elección, cada Asociación de industriales designará un apoderado de entre sus socios para que, según el número de miembros de cada Corporación, con arreglo á lo dispuesto en el apartado 2.º del art. 48 anteriormente citado, emita el voto ó votos que corresponda. A este efecto señalará V. S. el día en que haya de tener lugar aquella, bajo su presidencia, pudiendo los apoderados, previa excusa justificada, remitir á V. S. su voto por escrito, debidamente legitimado, á fin de que sea computado en el acto del escrutinio. Análogo procedimiento de elección será empleado por las Sociedades Económicas y Cámaras de Comercio en el caso de existir dos ó más de cada clase en la provincia.

6.º Procurará también V. S. que las Asociaciones se pongan, previa y privadamente, de acuerdo entre sí respecto de las personas que han de ser elegidas para Consejeros, á fin de evitar la confusión que en caso contrario se originaría en el acto de la elección y la escasa votación de cada Vocal, no menos que el gran número de personas que obtendrían votos sin finalidad alguna.

7.º Verificada la elección y proclamados los Consejeros, convocará V. S. á los mismos para que, reunidos bajo su presidencia, procedan á constituir el Consejo de Industria y Comercio de la provincia en la forma que determinan los artículos 46, 47 y 48 del repetido Real decreto de 17 de Mayo último, remitiendo á este Centro-acta detallada de la constitución de dicho Consejo y copia de la relación de todas las Sociedades Económicas, Cámaras de Comercio y Asociaciones de industriales que existan en la provincia.

8.º Constituidos los Consejos provinciales de Industria y Comercio en la forma prevenida en la disposición anterior, ejercerán las funciones á los mismos encomendadas en el capítulo 2.º, título 4.º, de dicha soberana disposición, y hasta entonces seguirán funcionando los actuales Consejos de Agricultura, Industria y Comercio para el despacho de los asuntos que referentes á Industria y Comercio tengan pendientes.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1907.—El Director general, R. Andrade.—Sres. Delegados Regios. Presidentes de los Consejos provinciales de Industria y Comercio.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Secretaría.

Celebrada y declarada desierta por falta de licitadores la última subasta anunciada para contratar la enajenación del terreno, propiedad de la Villa, sito en esta Corte, con fachadas á las calles de la Florida, núm. 1, Hortaleza y San Mateo, el Excmo. Sr. Alcalde, por su decreto de 22 del actual, se ha servido disponer se anuncie nueva licitación bajo el mismo tipo de 60.426.04 pesetas, pliegos de condiciones y modelo de proposición que figuran insertos en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de los días 6 y 7 de Marzo de 1906 y 12 y 14 de Junio último, respectivamente, y que se hallan de manifiesto en esta Secretaría durante las horas de doce á dos, todos los días no feriados que suceden hasta el del remate.

En su consecuencia, se celebrará dicha nueva subasta el día 2 de Septiembre próximo, á las doce, en la sala de rema-

tes de la primera Casa Consistorial, plaza de la Villa, núm. 5, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó de quien al efecto delegue.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 24 de Julio de 1907.—El Secretario, F. Ruano. S—839

Ayuntamiento constitucional de Villahermosa.

Hallándose vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo de mil quinientas pesetas anuales, se abre concurso por término de treinta días hábiles para su provisión en propiedad, con arreglo á lo dispuesto en la ley Municipal y Reglamento de Secretarías de Ayuntamiento de 14 de Junio de 1905.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas dentro de dicho plazo, transcurrido el cual serán desestimadas por extemporáneas.

Villahermosa (Castellón) 22 de Julio de 1907.—El Alcalde, Ramón Ibáñez. X—1871

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

BARCELONA—ATARAZANAS

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Atarazanas de esta ciudad, se hace público el fallecimiento de Tomás Soler y Gabarrell, natural de Mataró, ocurrido en esta ciudad en 27 de Febrero de 1881, bajo testamento nuncupativo que otorgó ante el Notario de esta ciudad D. Hermenegildo Martí en 15 de Septiembre de 1880, por el que, después de nombrar albaceas universales á sus hermanos Doña Agraida y D. Juan Soler y Gabarrell, instituyó heredero universal de todos sus bienes á la primera, ó sea á su hermana Doña Agraida, á sus libres voluntades, mas con la cláusula siguiente: «siendo mi voluntad que la mitad que en el día de la muerte de dicha mi hermana exista de mis bienes se invierta por quien sea su heredero ó sucesor en limosnas y en la celebración de misas y pios sufragios en descanso de mi alma, de la de mis difuntos padres, de la de mi hermana y demás de mi obligación, del modo que considere prudente el citado heredero ó sucesor de mi hermana»;

Y por el presente se llama á los que se crean con derecho á los bienes para que comparezcan á deducirlo en el término de dos meses, á contar desde la fecha de su publicación en la GACETA.

Dado en Barcelona á 17 de Julio de 1907.—Por D. Federico R. Cortina, Joaquín Vilallonga. JC—315

CARBALLO

El Licenciado D. Constantino Gundín Liema, Juez municipal de este término, en funciones del de primera instancia por hallarse el propietario en uso de licencia.

Hace público que el día 21 de Abril último falleció en la parroquia de San Martín de Cauces Silvestre Abelenda Muñoz, hijo de José y de María, de setenta años, casado, labrador, natural y vecino de dicha parroquia, sin otorgar disposición testamentaria, no dejando ascendientes ni descendientes.

Y habiendo acudido á este Juzgado la viuda, Dolores Vila Bermúdez, solicitando se declare herederos ab intestato á los hermanos del finado Silvestre y José Abelenda Muñoz, y á la recurrente, de la cuota en usufructo que el Código civil le concede, he acordado anunciar la muerte sin testar del Silvestre Abelenda Muñoz y llamar á los que se crean con igual ó mejor derecho á su herencia que los dos hermanos y la viuda para que dentro del término de treinta días hábiles, siguientes al de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezcan á reclamarlo ante este Juzgado; prevenidos que, de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Dado en Carballo á 17 de Julio de 1907.—Constantino Gundín.—De su orden, el actuario, Andrés de Castro. X—1876

CORUÑA

D. Joaquín María Becerra y Alfonso, Juez de instrucción de la Coruña.

Por la presente llama y emplaza á Blas Vázquez González para que dentro del término de ocho días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con objeto de ser reducido á prisión en sumario que instruyo sobre falsedad y retención de documentos; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial que ordenen lo necesario con toda urgencia para que se proceda á la busca y captura del mencionado sujeto, poniéndolo caso de ser habido, á mi disposición, en la cárcel pública; y para que dicha busca pueda tener efecto se hace constar que el repetido sujeto es de las siguientes señas: de cuarenta y siete años, casado, empleado, cesante, y vecino de esta ciudad.

Dada en la Coruña á 27 de Junio de 1907.—Joaquín M. Becerra.—De su orden, Licenciado José Otero. JO—6513

D. Joaquín María Becerra y Alfonso, Juez de instrucción de la Coruña.

Por la presente llama y emplaza á Pascual Puente N. para que dentro del término de ocho días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con objeto de ser reducido á prisión en sumario que instruyo sobre uso de nombre supuesto; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial que ordenen lo necesario con toda urgencia para que se proceda á la busca y captura del mencionado sujeto, poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposición, en la cárcel pública; y para que dicha busca pueda tener efecto se hace constar que el repetido sujeto es de las siguientes señas: de veintitrés años, soltero, jornalero y vecino de Fene, partido de Puentedeume.

Dada en la Coruña á 28 de Junio de 1907.—Joaquín María Becerra y Alfonso.—De su orden, Licenciado José Otero. JO—6514

D. Ramón Vilas González, Juez de primera instancia accidental de la ciudad de la Coruña y su partido.

Hace público que en expediente sobre declaración de ausencia de Andrés Moreira, sin segundo apellido, instruido á instancia de su mujer Tomasa Conchado García, vecina del distrito de Olmos, se dictó con fecha 24 de Mayo último auto declarando la ausencia en ignorado paradero del Andrés Moreira, al objeto de que su citada esposa pueda administrar y disponer libremente de los bienes de cualquiera clase que le pertenezcan y á los demás efectos legales correspondientes, entendiéndose que dicha declaración no surtirá efecto hasta seis meses después de su publicación en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia.

Y con este objeto se expide el presente edicto para su inserción en la GACETA DE MADRID.

Coruña 13 de Julio de 1907.—Ramón Vilas.—El Escribano, P. H., Licenciado Porfirio García. X—1866

CHINCHÓN

D. Eladio Arnáiz de la Bodega, Juez de instrucción de Chinchón y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Petra Cabrerizo Peñalba, natural de Jaén, de veinte años de edad, soltera, dedicada á sus labores y vecina de Madrid, que tuvo su domicilio en la calle de Montealeón, núm. 5, piso bajo, cuyo actual paradero se ignora, y comprendida en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, para que en el término de diez días, contados desde que esta requisitoria fuere inserta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado á fin de requerirla para que pague la suma de 100 pesetas 15 céntimos, á que por vía de indemnización fué condenada en causa por estafa, ó ingresar en la cárcel á sufrir el apremio personal subsidiario correspondiente; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarada rebelde, parándole el perjuicio á que hubiera lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de policía judicial, procedan á la busca de la expresada sujeta, y en el caso de ser hallada la pongan á mi disposición en este Juzgado.

Dada en Chinchón á 29 de Junio de 1907.—Eladio Arnáiz. El Escribano, Juan Escanellas. JO—6519

GRANADA—SAGRARIO

D. Arcadio Ortega Serrano, Juez de primera instancia del distrito del Sagrario de esta ciudad.

Hago saber que á virtud de orden del Ilmo. Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado se instruye expediente por consecuencia de la solicitud deducida por Doña Josefa Riquelme Marin, de esta vecindad, viuda de Félix María Expósito, conocido por Félix Martínez, interesando se autorice á sus hijos Francisco y Carmen para continuar usando el primer apellido de Martínez, con que son conocidos y están inscritos en el Registro civil, en lugar del apellido Expósito, que es el que les corresponde; y por providencia de esta fecha se ha acordado publicar edictos en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia haciendo constar dicha solicitud con el fin de que puedan presentar su oposición ante este Juzgado, sito en la calle de San Matías, número 7, cuantos se crean con derecho á ello, dentro del término de tres meses, contados desde la publicación en dichos periódicos.

Dado en Granada á 20 de Julio de 1907.—Arcadio Ortega. Por mandado de S. S., C. S. de D. Emilio León, Antonio Portillo. JO—1873

JAÉN

El Sr. Juez de primera instancia de este partido, en méritos á demanda de juicio declarativo de mayor cuantía promovida por el Procurador D. Ricardo Aragón Serrano, en nombre de Doña María de la Encarnación y D. Manuel Ruiz López, contra Doña Elisa, D. Arturo y D. Manuel Claver y Nieto, en concepto de herederos como hijos de D. Gaspar Claver y Taber, sobre extinción por prescripción de una acción real hipotecaria sobre la casería llamada del Duende, ha dictado providencia con esta fecha admitiendo la demanda y acordando conferir traslado de ella á los demandados para que dentro del improrrogable término de nueve días comparezcan en los autos, personándose en forma.

Y al efecto de su inserción en la GACETA DE MADRID, para que sirva de debido emplazamiento á los demandados Doña Elisa y D. Arturo Claver y Nieto, cuyos domicilios son desconocidos, y á los que empezará á contarse el término desde el siguiente día hábil de la publicación en aquel periódico y en el Boletín oficial de esta provincia, expido la presente cédula en Jaén á 12 de Julio de 1907.—El actuario, P. S., Ricardo Velasco. X—1867

LLERENA

D. Alberto Hernández Galán, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Juan Durán Pérez, cuyas demás circunstancias y paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados de este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo se sigue por hurto de caballerías; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, y conseguida sea trasladado á la cárcel de esta ciudad, con las seguridades convenientes y á mi disposición.

Dada en Llerena á 4 de Julio de 1907.—Alberto H. Galán. El Secretario, Manuel de Raya. JO—6613

MADRID—LATINA

En virtud de providencia dictada el 12 del actual por el señor Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, se sacan primera vez á la venta en pública subasta, bajo un solo lote y sirviendo de tipo la tasación, las fincas rústicas siguientes:

En término de Carabanchel Alto.

- 1. Una tierra situada en el camino que va á Boadilla, encima del Polvorin, que linda al Norte con propiedad de los Frailes de las Piqueñas; al Sur con el camino de Boadilla y tierra de Juan Béjar; al Este con tierra de Ambrosio Cid, y al Oeste con otras de D. Juan Béjar y de Raimundo Muñoz. Esta finca tiene de cabida aproximada una fanega tres celemines y dos cuartillos, y ha sido tasada en... 64'59
2. Otra tierra, á la que parece se denomina Las Viñas, al sitio de los Parrales, que linda al Norte con otra de D. Vicente Morales; al Sur con el camino del Monté y de Las Viñas; al Este con tierra de D. Dionisio Rico, y al Oeste con otra de la Capellanía de Animas. Esta finca tiene una cabida aproximada de cuatro fanegas cinco celemines y un cuartillo, y ha sido tasada en... 332'81

- 3. Otra tierra, á la que parece se denomina Camino del Monte, al sitio llamado de la Pesadilla, que linda al Norte, Sur y Este con tierras de D. Manuel Mateu, y al Oeste con el camino de Las Viñas. Esta finca tiene una cabida aproximada de dos fanegas y dos cuartillos, y ha sido tasada en... 152'12
4. Otra tierra, que linda al Norte y Oeste con propiedad del Doctor Esquerdo; al Sur con propiedad del Sr. Morales, y al Este con la carretera del Manicomio de aquel Doctor. Esta finca tiene una cabida aproximada de dos fanegas y once celemines, y ha sido tasada en... 291'63
5. Otra tierra, á la que parece se denomina La del Agua, al sitio del Huerdo, que linda al Norte con el camino de Carabanchel Alto á Villaverde y tierra de D. Vicente Morales; al Sur con tierra de D. Manuel Merino; al Este con tierra de Doña Isidora Urosa, y al Oeste con tierra de D. Vicente Morales y camino de Leganés á Madrid. Esta finca tiene de cabida aproximada dos fanegas seis celemines y tres estadales, y ha sido tasada en... 250'91
6. Otra tierra, á la que parece se denomina Valdemazarrón, al sitio de este mismo nombre, camino de Carabanchel Alto á Villaverde, que linda al Norte con tierra de Doña Isidora Urosas y vereda de Valdemazarrón ó de la Caldera; al Sur con tierra de los sucesores de D. José Sancha; al Este con el camino de Madrid á Leganés, y al Oeste con tierras de los sucesores de D. José Sancha. Esta finca tiene una cabida aproximada de una fanega y nueve celemines, y fué tasada en... 192'44
7. Otra tierra al sitio de los Merinos y el Corvejón, que linda al Norte con tierra de D. Manuel Llano y D. Nicasio Herrera; al Sur con tierra de D. Vicente Morales y del Conde de Miranda; al Este con tierra de D. Manuel Aguado y Don Antonio Dávila, y al Oeste con tierras de D. Manuel Llano y D. Nicasio Herrera. Esta finca tiene una cabida aproximada de una fanega y cinco celemines, y ha sido tasada en... 155'80

Sitas en término de Carabanchel Bajo.

- 8. Otra tierra, á la que parece se denomina el Alto de la Cueva, junto á Carabanchel Alto, que linda al Norte con tierra de Antonio Castán; al Sur con tierra de los sucesores de D. Francisco Alonso; al Este con tierra de D. Manuel Navarro, y al Oeste con el camino de Carabanchel Alto. Esta finca tiene una cabida aproximada de cinco fanegas un celemines y dos tercios de estadal, y ha sido tasada en... 562'42
9. Otra tierra al sitio del Cerro de Almodóvar, que linda al Norte con tierra de D. Fabián Sáez de la Lastra; al Sur con tierra de D. Manuel de la Sotilla; al Este con tierra de D. Fabián Sáez, y al Oeste con tierra de D. Apolinar Daza. Esta finca tiene una cabida aproximada de dos fanegas cuatro celemines y veintisiete estadales, y ha sido tasada en... 240'07
10. Otra tierra al sitio de las Dehesas, que linda al Norte con tierras de Doña Gertrudis Lastra; al Sur con tierra del Banco Hipotecario de España; al Este con tierra del Marqués de Valmediano, y al Oeste con tierra del mismo Banco. Esta finca tiene una cabida aproximada de una fanega y seis celemines, y ha sido tasada en... 180
11. Otra tierra al sitio de las Ontanillas, que linda al Norte con tierras de Doña Antonia Sancha y del Banco Hipotecario; al Sur con tierra de D. Pedro Martínez Luna; al Este con tierra de D. Vicente Morales y sucesores de D. Francisco Alonso, y al Oeste con tierra del Marqués de Valmediano y D. Manuel Galindo. Esta finca tiene una cabida aproximada de seis fanegas y seis celemines, y ha sido tasada en... 585
12. Otra tierra al sitio de la Solana del Prado Longo, que linda al Norte con el Ribazo de las Canteras; al Sur con tierra de D. Julián Argente; al Este con tierra del Sr. Llano Persi, y al Oeste con tierra de los frailes de las Piqueñas. Esta finca tiene de cabida aproximada tres fanegas, y ha sido tasada en... 240
13. Otra tierra, á la que parece se denomina Los Calzones, al sitio de los Carrascales, que linda al Norte con tierra de Doña Gertrudis Lastra; al Sur con tierras de D. Vicente Morales y D. Manuel Llano; al Este con tierras de D. Julián Argente y D. Manuel Llano y el cerro de los Rosales ó Carrascales, y al Oeste con tierras de Don Manuel Llano y Doña Gertrudis Lastra. Esta finca tiene de cabida aproximada diez y seis fanegas nueve celemines, y ha sido tasada en... 2.010
14. Otra tierra al sitio del Cerro Blanco ó de los Carrascales, que linda al Norte con tierra del Marqués de Valmediano; al Sur con tierra de D. Manuel Llano; al Este con el camino de Villaverde, y al Oeste con el cerro de los Rosales ó Carrascales. Esta finca tiene de cabida cuatro fanegas, y ha sido tasada en... 480
15. Otra tierra al sitio del Cerro Blanco ó de los Carrascales, que linda al Norte con tierra del Marqués de Valmediano; al Sur con otra de los sucesores de D. Francisco Alonso; al Este con el Camino de Villaverde, y al Oeste con el Cerro de los Carrascales. Esta finca tiene una cabida aproximada de tres fanegas y nueve celemines, y ha sido tasada en... 450
16. Otra tierra al mismo sitio del Cerro de los Carrascales, que linda al Norte con el cerro ó canteras de la Venta; al Sur con tierra de los sucesores de D. José Lema; al Este con tierra de D. José Sierra, y al Oeste con tierra de D. Santiago Gutiérrez. Esta finca tiene una cabida aproximada de dos fanegas y seis celemines y ha sido tasada en... 300
17. Otra tierra al mismo sitio, que linda al Norte con tierra de los sucesores de D. Francisco Monso; al Sur con tierra de D. Pablo Jiménez; al Este con el camino de Villaverde, y al Oeste con tierra de D. Manuel Llano. Esta finca tiene una cabida aproximada de tres fanegas, y ha sido tasada en... 360
18. Otra tierra al sitio llamado de Opañel, que linda al Norte con tierra del Marqués de Valmediano; al Sur con tierra de D. Manuel Aguado; al Este con tierra de D. Esteban López, y al

Pesetas.

Oeste con tierra de Doña Paulina Odiaga. Esta finca tiene de cabida aproximada una fanega siete celemines y treinta y un estadales, y ha sido tasada en..... 248'38

19. Otra tierra al sitio del cerro ó canteras de la Venta, que linda al Norte con el cerro y canteras de la Venta; al Sur con tierra de Doña Isabel Anido; al Este con tierra de D. José Sierra, y al Oeste con tierra de D. Santiago Gutiérrez. Esta finca tiene una cabida aproximada de dos fanegas y un celemin, y ha sido tasada en..... 208'33

20. Otra tierra al sitio de las Canteras ó el Molino, que linda al Norte con tierras de D. Félix Barón y D. Manuel Llano; al Sur con tierras de este último y Ribazo del Molino; al Este con tierra de D. Manuel Aguado y dicho Ribazo, y al Oeste con tierra de D. Manuel Llano. Esta finca tiene una cabida aproximada de diez fanegas, y ha sido tasada en..... 900

Sitas en término de Villaverde.

21. Otra tierra, que al parecer se denomina El Cuadro, al sitio de la umbria del Prado Longo, que linda al Norte con el Prado Longo; al Sur con tierra de los sucesores de D. José del Río, y al Este y Oeste con tierras del Marqués de Valmediano. Esta finca tiene una cabida aproximada de dos fanegas y seis celemines, y ha sido tasada en..... 275

22. Otra tierra, que al parecer se denomina Longuera del Prado Longo, al sitio que la anterior; linda al Norte con el Prado Longo; al Sur con tierra de D. Manuel Llano y vía férrea de Madrid, Cáceres y Portugal; al Este con tierras del Marqués de Valmediano, y al Oeste con tierra de Doña Gertrudis Lastra. Esta finca tiene de cabida aproximada una fanega cinco celemines tres estadales y tres sextos de otro estadal, y ha sido tasada en..... 108'68

23. Otra tierra al sitio del ventorro de la Sorda, camino de Vallecas, que linda al Norte con este camino, y al Sur, Este y Oeste con tierras de D. Félix Ferrando. Esta finca tiene una cabida aproximada de once celemines, y ha sido tasada en..... 91'63

24. Otra tierra denominada Longuera del Prado Longuillo, que linda al Norte y al Sur con tierra del Marqués de Valmediano; al Este con el cerro de San Cebrún, y al Oeste con el desagüadero del Prado Longuillo. Esta finca tiene de cabida aproximada una fanega y seis celemines, y ha sido tasada en..... 150

Total de la tasación..... 8.829'71

Cuya subasta de estas veinticuatro fincas tendrá lugar el día 26 de Agosto próximo venidero, y hora de las diez de su mañana, en la sala audiencia de dicho Juzgado de la Latina, sito en la calle del General Castaños, número uno, principal, siendo indispensable para tomar parte en el remate consignar previamente, en la mesa de dicho Juzgado, el diez por ciento efectivo de aquella tasación, que, según queda dicho, servirá de tipo; no se admitirá postura inferior á sus dos terceras partes; podrá hacerse el remate á calidad de cederle á un tercero, y los títulos de propiedad de dichas fincas, suplidos por certificaciones del Registro, estarán de manifiesto en la Escribanía del que autoriza, para que puedan examinarlos cuantos deseen tomar parte en la subasta; previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con esos títulos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Y para su publicación en la GACETA DE MADRID expido y firmo el presente, visado por el Sr. Juez, en Madrid á 17 de Julio de 1907.—V.º B.º—Trassierra.—El Escribano, Juan García Inés. X—1874

MADRID—PALACIO

En virtud de providencia, dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte con fecha 21 del actual en los autos declarativos de mayor cuantía promovidos por D. José Cobo Samperio con D. José Pérez Fernández, sobre pago de cantidad, se ha acordado llamar por segunda vez al demandado D. José Pérez Fernández para que dentro del término de cinco días comparezca en este Juzgado, personándose en forma; previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 26 de Junio de 1907.—V.º B.º—El Sr. Juez de primera instancia, Pedro Armenteros de Ovando.—El Escribano, Licenciado Juan Infante. JO—317

MÁLAGA—MERCED

D. Juan Infante y García, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado José Moreno San Miguel, hijo de Francisco y de Teresa, de treinta años de edad, de estado soltero, natural de Alfarnate, partido de Colmenar, provincia de Málaga, vecino que fué de la misma, de ocupación jornalero, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el de la inserción de la misma en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel de esta ciudad á responder á las resultas que contra el mismo se instruye por el delito de robo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho y se le declarará rebelde.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad, á disposición de este Juzgado, del expresado procesado.

Dada en la ciudad de Málaga á 15 de Junio de 1907.—Juan Infante.—El actuario, P. D., José Figueroa. JO—6166

D. Juan Infante y García, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado José Calzado García, vecino que dijo ser de Málaga, cuyas circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde el de la inserción de la misma en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel de esta ciudad, donde quedará sujeto á las resultas de la causa que contra el mismo se instruye por el delito de estafa, á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho y se le declarará rebelde.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad, á disposición de este Juzgado, del expresado procesado.

Dada en la ciudad de Málaga á 7 de Junio de 1907.—Juan Infante.—El actuario, P. D., José Figueroa. JO—6166

MONFORTE

En virtud de lo acordado por la Sala de lo civil de la Audiencia territorial de la Coruña en providencia de 11 de Abril último, dictada en el pleito de mayor cuantía seguido en este Juzgado por Carmen Rodríguez Díaz contra Enrique do Casar Ayán, sobre pago de pesetas, pendiente ante dicha Superioridad en virtud de la apelación interpuesta por el Casar Ayán, por medio de la presente se hace saber á Secundino y Concepción Casar Vázquez, ésta casada con Marcos Pérez Senra, hijos y herederos del apelante; que en el término de veinte días comparezcan ante aquel superior Tribunal al objeto de continuar la apelación pendiente; pues de no verificarlo dentro de dicho término les parará el perjuicio á que haya lugar.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, mediante la ausencia é ignorado paradero de dichos sujetos, cumpliendo lo mandado, expido la presente, que firmo en Monforte á 23 de Julio de 1907.—El Escribano, Toribio Díez. JC—316

OVIEDO

D. Francisco Martínez Garrido, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre disparo de arma de fuego contra Maximino Secadeo y Secadeo, de diez y ocho á diez y nueve años de edad, soltero, labrador, hijo de José y Celestina, natural y vecino de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para la práctica de una diligencia judicial; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado.

Dada en Oviedo á 13 de Junio de 1907.—Francisco Martínez.—El actuario, Angel Cabal. JO—6187

D. Francisco Martínez Garrido, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre lesiones contra Faustino Alonso Muñiz, de diez y ocho años, soltero, obrero, hijo de Antonio y Juana, natural y vecino de la parroquia de Santa Marina de Piedramuelle, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado de referido procesado.

Dada en Oviedo á 14 de Junio de 1907.—Francisco Martínez.—El actuario, Angel Cabal. JO—6188

D. Francisco Martínez Garrido, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre robo contra Belarmino Cadavieco, que tiene de veinticinco á veintiséis años, es de oficio viajante, y vecino de Bilbao la Vieja, cuyas demás circunstancias personales y actual paradero se ignoran, se cita, llama y emplaza al mismo á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado de referido procesado.

Dada en Oviedo á 24 de Junio de 1907.—Francisco Martínez.—Por su mandado, Angel Cabal. JO—6713

PAMPLONA

D. Eladio de Urdangarín é Irizar, Juez de instrucción de esta ciudad de Pamplona y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pedro Constantino Vázquez y Guezcin, hijo de Miguel y de Valentina, de quince años de edad, soltero, jornalero, natural y residente en esta capital, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado ó se constituya en la cárcel del partido para estar á derecho en la causa que contra el mismo se instruye por abusos deshonestos; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial la busca, captura y constitución ante este Juzgado en clase de preso del requisitorizado.

Dada en Pamplona á 11 de Junio de 1907.—Eladio de Urdangarín.—Ante mí, P. H., Rafael Benito. JO—6190

SAN ROQUE

En virtud de providencia dictada hoy ante mí por el señor Juez de instrucción del partido en el sumario que se instruye bajo el núm. 176 del año 1907 por el delito de tentativa de violación de la niña Matilde Morales Sánchez, cuyo hecho ocurrió en La Línea de la Concepción, se cita al padre de dicha niña, Felipe Morales Cabello, cuyas demás circunstancias y actual domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado con objeto de hacerle ofrecimiento en dicha causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

San Roque 8 de Junio de 1907.—El Escribano, Licenciado José Bugella. JO—6034

En virtud de providencia dictada hoy ante mí por el señor Juez de instrucción del partido en el sumario que se instruye bajo el núm. 175 del año 1907 por el delito de lesiones á Francisco López Lago; cuyo hecho ocurrió en la villa de La Línea de la Concepción, se cita á dicho lesionado Francisco López Lago, que es de setenta y cinco años, natural de Ronda, sordo y ciego, sin instrucción, viudo, y cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia de Cádiz, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado con objeto de ratificar la sanidad bajo apercibi-

miento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

San Roque 1.º de Julio de 1907.—El Escribano, Licenciado José Bugella. JO—6787

En virtud de providencia dictada hoy ante mí por el señor Juez de instrucción del partido en el sumario que se instruye bajo el núm. 587 del año 1907 por el delito de lesiones por mordedura de perro á Andrés Ariza Martín, María Pastor y otros, cuyo hecho ocurrió en La Línea de la Concepción, se cita á los lesionados mencionados; Andrés es hijo de Antonio y Teresa, natural y vecino de La Línea, y María Pastor, natural de Algarrobo, de cincuenta y tres años, casada con Juan Sánchez Pastor, y vecina que fué de La Línea, cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan ante la sala audiencia de este Juzgado con objeto de ampliarles su declaración; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

San Roque 26 de Junio de 1907.—El Escribano, Licenciado José Bugella. JO—5936

En virtud de providencia dictada hoy ante mí por el señor Juez de instrucción del partido en el sumario que se instruye bajo el núm. 637 del año 1906 por el delito de robo y atentado á fuerza armada, cuyo hecho ocurrió en la aldea de Campamento, de este término, la noche del 23 de Diciembre del año 1906, se cita á un tal Sr. Miguel, Sr. José y Sr. Enrique, vecinos de La Línea, casillas de Lonce, cuyas demás circunstancias y actual domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan ante la sala audiencia de este Juzgado con objeto de recibirles declaración en dicho sumario; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

San Roque 18 de Junio de 1907.—El Escribano, Licenciado José Bugella. JO—6766

En virtud de providencia dictada hoy ante mí por el señor Juez de instrucción del partido en el sumario que se instruye bajo el núm. 130 del año 1907 por el delito de suicidio de Antonio Moreno Montaner, cuyo hecho ocurrió en la Línea de la Concepción, se cita al padre de éste, Andrés Moreno García, vecino que fué de Málaga, habitando en la calle Puerto Parejo, 10, y cuyas demás circunstancias y actual domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Cádiz, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado con objeto de hacerle ofrecimiento en la referida causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

San Roque 17 de Junio de 1907.—El Escribano, Licenciado José Bugella. JO—6765

SEVILLA—SALVADOR

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad, y por la Escribanía de mi cargo, se siguen autos de juicio declarativo de mayor cuantía á instancias del Procurador D. Pedro González Márquez, en representación de D. Manuel Corbato y García, de esta vecindad, contra la Sra. Doña Dolores Téllez Girón, Duquesa de Benavente, y su marido, D. Emilio Bessieres y Ramírez de Arellano, sobre cobro de seis mil cuatrocientos veintisiete pesetas veintinueve céntimos, intereses legales y costas; en los cuales se ha dictado providencia en este día de la fecha admitiendo la demanda presentada, acordándose que se sustancie por los trámites del juicio declarativo de mayor cuantía, y que se confiera traslado de ella á Doña Dolores Téllez Girón, Duquesa de Benavente, y á su esposo el D. Emilio Bessieres, á quienes se les emplaza para que dentro de treinta días comparezcan en los autos, personándose en forma cuyo término se les concede en virtud de la manifestación hecha por el demandante respecto á que desconoce la residencia de los demandados, pero que la señora Duquesa se halla en el extranjero; y conforme á lo dispuesto en el artículo quinientos veinticinco y quinientos veintiséis de la ley de Enjuiciamiento civil, en virtud de cuya manifestación se acuerda llevar á efecto los emplazamientos de los demandados en la forma prevenida en el artículo doscientos sesenta y nueve, y con los requisitos establecidos por el doscientos setenta y cuatro, publicándose la cédula en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, y fijándose otros ejemplares en los sitios públicos y de costumbre de esta capital.

En su consecuencia, y por medio de la presente, se emplaza á Doña Dolores Téllez Girón, Condesa Duquesa de Benavente, y á su marido D. Emilio Bessieres y Ramírez de Arellano, al propio tiempo que se le confiere traslado de la demanda que queda enunciada, para que dentro del término de treinta días improrrogables comparezcan en los autos personándose en forma; previniéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar; cuyo término empezará á correr y contarse desde la publicación de esta cédula en la GACETA DE MADRID, no obstante su inserción también en el Boletín oficial de la provincia, en cumplimiento á lo acordado.

Dada en Sevilla á 6 de Julio de 1907.—El actuario, Licenciado José Muñoz. X—1889

VALENCIA—MERCADO

D. Mariano Laliga Alfaro, Juez de instrucción del distrito del Mercado de esta ciudad.

Por el presente se llama á los huertanos de la Carrera de Cucorts que en 30 de Enero del corriente año, siendo las seis de la mañana conversaron en dicho punto con José Ramón de las Mercedes y Vicente Soria Martorell, quienes ejercieron coacciones sobre aquéllos para que no entrasen en esta ciudad con hortalizas; á fin de que dentro del término de diez días, comparezcan en este Juzgado á rendir declaración en el sumario que se sigue contra los referidos José Ramón de las Mercedes y Vicente Soria por coacciones con motivo de la última huelga de los empleados del Resguardo de consumos; con la prevención de que si no se presentan dentro del término fijado les parará el perjuicio que haya lugar.

Valencia 5 de Junio de 1907.—Mariano Laliga.—El Escribano, por D. Joaquín de Benavente, el habilitado, Fernando Tomás. JO—6034

VALMASEDA

El Sr. Juez de instrucción del partido de esta villa de Valmaseda ha acordado en providencia de hoy que se cite por medio de la presente, que se insertará en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, á Faustino Hernández, vecino de Galdames, hoy de Madrid, para que dentro del término de diez días comparezca en la sala audiencia de este Juzgado á fin de practicar un ofrecimiento en la causa sobre lesiones contra Luciano Pérez Álvarez, núm. 88 de 1906;

apercibido de que si no comparece le parará el perjuicio que hubiere lugar.

A los fines acordados extendiendo y firmo la presente en Valmasada a 11 de Julio de 1907.—El actuario, Eusebio González. JO—7134

VIGO

D. Enrique Pita Cobián, Abogado y Secretario del Juzgado de instrucción de Vigo.

Por la presente cédula, y cumpliendo lo mandado en providencia de hoy, dictada en sumario que se instruye por el delito de uso de nombre supuesto, se cita en forma a José Payo Herrero, vecino de Fadón, partido judicial de Bermillo de Sayago, ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, siguientes a la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Pontevedra, comparezca ante este Juzgado a fin de prestar declaración; aperebido que de no hacerlo le parará los perjuicios consiguientes.

Vigo 14 de Julio de 1907.—Enrique Pita Cobián.

JO—7183

VILLALPANDO

En virtud de lo dispuesto en providencia de hoy dictada en la sección cuarta de la quiebra de D. Alfonso Rojo López, se manda a todos los acreedores del quebrado que dentro del término de treinta días hábiles, desde la fecha de dicha providencia, presenten a los síndicos D. Francisco Rodríguez López, vecino de Villamayor de Campos; D. Ceferino Ares Porrero, de Quintanilla del Monte, y D. Felipe González Gómez, vecino de Benavente, los títulos justificativos de sus créditos, en el modo prevenido en el art. 1.102 del Código de comercio antiguo, para proceder al examen y reconocimiento en la junta que deberá celebrarse en el día 3 de Septiembre próximo, y hora de las diez, en la sala audiencia de este Juzgado, y se les cita para que concurran a ella personalmente ó por medio de apoderado, autorizado con poder bastante; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Villalpando a 15 de Julio de 1907.—Manuel Otaño, El Escribano, Teófilo Alonso. X—1868

VITORIA

D. Zacarías Ayala y Gil, Juez de primera instancia de la ciudad de Vitoria y su partido.

Por el presente, en virtud de providencia de esta fecha, en vista de resultar justificados los extremos expresados en el artículo dos mil treinta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil en el expediente sobre declaración de ausencia de Don Manuel Coreuera y Gamarza, vecino que fué de esta ciudad, de la que se ausentó para México el año 1900, he acordado, a instancia de la solicitante de la administración de sus bienes, su hermana de doble vínculo Doña Dolores, llamar a dicha ausente y a los parientes que se crean con derecho a dicha administración, por si el mismo no comparece, para que en el término de dos meses, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en este Juzgado, si viere convenirles, justificándolo con los correspondientes documentos.

Dado en Vitoria a 17 de Julio de 1907.—Zacarías Ayala. Por su mandato, ante mí, por el Sr. Villanueva, Manuel de Pereda. X—1858

Juzgados municipales.

LUCENA DEL CID

D. Eduardo Porcar Cabedo, Juez municipal de la villa de Lucena del Cid.

Hago saber que se halla vacante la plaza de Secretario del Juzgado municipal de esta villa, la cual se ha de proveer conforme a lo dispuesto en la ley orgánica del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, a cuyo efecto se anuncia en la GACETA DE MADRID para que en el término de quince días, contados desde su publicación en la misma, presenten los aspirantes a dicha plaza sus solicitudes, a las que acompañarán:

- 1.º Certificación de nacimiento.
- 2.º Certificación de buena conducta moral, expedida por el Alcalde del domicilio del interesado.
- 3.º Certificación de examen y aprobación, conforme al Reglamento, ó documento que acredite su suficiente aptitud. Lo que se anuncia al público para conocimiento de aquellos a quienes interese.

Lucena del Cid 15 de Julio de 1907.—Eduardo Porcar. JO—7384

MADRID—HOSPITAL

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado bajo el núm. 1.028 de orden del año actual, por lesiones a Miguel García, contra Manuel Alejandro Pastrana y Saturnina de la Vega Campos, se ha acordado se cite a los mismos por medio de la presente, en atención a ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 8 del mes de Agosto próximo, a las nueve horas del mismo, comparezcan ante la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Esgrima, núm. 2, principal, a fin de que concurran al acto de la celebración del juicio, al cual deberán concurrir acompañados de los testigos y demás medios de prueba de que intenten valerse; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma a Manuel Alejandro Pastrana y Saturnina de la Vega Campos expido el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, que firmo en Madrid a 20 de Julio de 1907.—V.º B.º—Picón.—El Secretario, José Ballesteros. JO—7417

Jurisdicción de Guerra.

BARCELONA

D. José Cotrina Ferrer, Capitán, Ayudante de la Comandancia de Artillería de Barcelona, Juez instructor del expediente que se instruye contra el cabo de la misma José Barranca Pastor por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado cabo José Barranca Pastor, natural de Castellón de Rugat, provincia de Valencia, vecindado en Castellón de Rugat, de estado soltero, de veintidós años de edad, oficio zapatero, estatura un metro 727 milímetros, para que en el término preciso de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Santa Madrona, de esta ciudad, a responder a los cargos que le resultan en el expediente que por la falta grave de primera deserción me hallo instruyendo; bajo aperebimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio a que haya lugar.

A l propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado José Barranca Pastor, y caso de ser habido se le conduzca a esta plaza, a mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de este día.

Dada en Barcelona a 31 de Mayo de 1907.—José Cotrina. JG—2510

D. Luis Monravá Costadell, Comandante del 4.º regimiento mixto de Ingenieros, Juez instructor del expediente que por falta de concentración a filas se instruye al recluta Alejandro Castello Condomines, natural de Tonfeta (Lérida), que, procedente de la Caja de recluta de Lérida, núm. 68, fué destinado al 4.º regimiento mixto de Ingenieros.

Ignorando el paradero del encartado, y usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo a dicho Alejandro Castello Condomines para que en el término de treinta días, contados desde la fecha de su publicación en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado militar, sito en el cuartel de Ingenieros de Atarazanas, a fin de que sean oídos sus descargos; bajo aperebimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, a este Juzgado y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Barcelona 1.º de Junio de 1907.—Luis Monravá. JG—2509

BURGOS

D. Leandro Orbañanos Gómez, primer Teniente del regimiento Infantería de San Marcial, núm. 44, Juez instructor del expediente que se instruye por falta a concentración al recluta Manuel Jesús Armayor Armayor.

Por la presente cito, llamo y emplazo al citado recluta Manuel Jesús Armayor Armayor, hijo de Santiago y Angela, natural de Ladinos, Ayuntamiento de Sobrescobio (Oviedo), de veintidós años de edad, soltero, de oficio labrador, su estatura la de un metro 545 milímetros, para que en el término de treinta días, a contar desde el en que se publique esta requisitoria en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel que ocupa el expresado regimiento; en la inteligencia que de no verificarlo será declarado en rebeldía.

A la vez encargo a las Autoridades civiles y militares dispongan su busca y captura, y caso de ser habido lo pongan a mi disposición.

Y para su publicación, insértese la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Oviedo.

Burgos 28 de Mayo de 1907.—Leandro Orbañanos. JG—2419

D. José Santos San Miguel, Capitán del regimiento Infantería de la Lealtad, núm. 30, y Juez instructor del expediente que por la falta de concentración se sigue al recluta de este Cuerpo José Riesco Fernández.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo a José Riesco Fernández, hijo de Donato y de María, natural de Valle, Ayuntamiento de Folgoso de la Rivera, partido judicial de Ponferrada, provincia de León, de oficio labrador, de veintidós años de edad, soltero, estatura un metro 795 milímetros, sus señas particulares no constan en la filiación, para que en el término de treinta días, a contar desde el en que se publique esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de León, se presente en este Juzgado militar a responder de los cargos que le resultan del expediente que le instruyo por la falta de concentración a filas; haciéndole presente que de no presentarse en este plazo será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero, y en el mio ruego y encargo a todas las Autoridades civiles, militares y de policía judicial, practiquen activas pesquisas para la busca y captura de dicho individuo, y en caso de ser habido lo remitan a esta plaza, en calidad de preso, con las seguridades convenientes y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dada en Burgos a 29 de Mayo de 1907.—José Santos. JG—2418

D. Pablo Alfaro Alfaro, primer Teniente del regimiento Infantería de San Marcial, núm. 44, y Juez instructor del expediente que se sigue al recluta del mismo Cuerpo Valentín Vigil Alvarez por haber faltado a concentración.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta de este regimiento Valentín Virgil Alvarez, natural de Aramil (Siero), parroquia de idem, Ayuntamiento de Siero, provincia de Oviedo, vecindado en su pueblo, Juzgado de primera instancia de Pola de Siero, de veintidós años de edad, de oficio jornalero, su estado soltero, estatura se ignora, hijo de José y Carolina, para que en el plazo de treinta días, a contar del en que se publique esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel que ocupa el expresado regimiento, ó a la Autoridad del punto en que se encuentren; en la inteligencia que de no hacerlo así será declarado en rebeldía.

Encargo a todas las Autoridades civiles y militares y de policía judicial dispongan la busca y captura del referido recluta, y en caso de ser habido lo pongan a mi disposición, coadyuvando así a la buena administración de justicia.

Burgos 29 de Mayo de 1907.—Pablo Alfaro. JG—2420

D. Germán Sáinz Fernández, primer Teniente del regimiento Infantería de San Marcial, núm. 44, Juez instructor del expediente que se sigue contra el recluta del propio Cuerpo, por falta a concentración, José Pando Sánchez.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo a José Pando Sánchez, recluta falto a concentración, natural de Miravalles, Ayuntamiento de Villaviciosa, concejo de idem (Oviedo), Juzgado de primera instancia de Villaviciosa, hijo de Román y de Gertrudis, de veintitres años de edad, su estatura un metro 615 milímetros, del reemplazo de 1904, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el Juzgado de instrucción de este regimiento, y a mi disposición, para responder a los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue por la falta a concentración al ser llamado a filas; bajo aperebimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido sujeto, y en caso de ser habido se le conduzca a esta plaza, a mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Burgos a 29 de Mayo de 1907.—El Juez instructor, Germán Sáinz Fernández. JG—2421

D. Pío García y García, primer Teniente del regimiento Infantería de San Marcial, núm. 44, Juez instructor del expediente que de orden del Sr. Coronel del mismo se sigue contra el recluta falto a concentración Guillermo Aller Mier. Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo a Guillermo Aller Mier, recluta falto a concentración, natural de

la parroquia de Naranco, concejo y Ayuntamiento de Oviedo, provincia de idem, Juzgado de primera instancia de idem, vecindado en Naranco, hijo de Ramón y Rosalía, soltero, de veintitres años de edad, de oficio carpintero, su estatura un metro 610 milímetros, del reemplazo de 1904, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Oviedo, comparezca en este Juzgado de instrucción y a mi disposición, para responder a los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Sr. Coronel de este regimiento se le sigue por la falta a concentración al ser llamado a filas; bajo aperebimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido sujeto, y en caso de ser habido lo pongan a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Burgos a 31 de Mayo de 1907.—Pío García. JG—2422

D. Germán Sáinz Fernández, primer Teniente del regimiento Infantería de San Marcial, núm. 44, Juez instructor del expediente que por falta a concentración se sigue al recluta del propio Cuerpo José Felgueres Fernández.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo a José Felgueres Fernández, recluta falto a concentración, natural de Tornón, Ayuntamiento de Villaviciosa, concejo de Villaviciosa, Juzgado de primera instancia de Villaviciosa (Oviedo), hijo de Manuel y de Leonarda, de veintidós años de edad, su estatura un metro 665 milímetros, del reemplazo de 1905, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Oviedo, comparezca en este Juzgado de instrucción de este regimiento, y a mi disposición, para responder a los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue por falta a concentración al ser llamado a filas; bajo aperebimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido sujeto, y caso de ser habido se le conduzca a esta plaza, a mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Burgos a 31 de Mayo de 1907.—El Juez instructor, Germán Sáinz Fernández. JG—2449

D. Germán Sáinz Fernández, primer Teniente del regimiento Infantería de San Marcial, núm. 44, Juez instructor del expediente que por falta a concentración se sigue al recluta del propio Cuerpo José Neijar Sánchez.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo a José Neijar Sánchez, recluta falto a concentración, natural de Miravalles, Ayuntamiento de Villaviciosa, concejo de idem, Juzgado de primera instancia de Villaviciosa (Oviedo), hijo de Manuel y de Rita, de veintidós años de edad, su estatura un metro 623 milímetros, del reemplazo de 1905, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Oviedo, comparezca en el Juzgado de instrucción de este regimiento, y a mi disposición, para responder a los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue por falta a concentración al ser llamado a filas; bajo aperebimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido sujeto, y caso de ser habido se le conduzca a esta plaza, a mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Burgos a 31 de Mayo de 1907.—El Juez instructor, Germán Sáinz Fernández. JG—2450

D. Germán Sáinz Fernández, primer Teniente del regimiento Infantería de San Marcial, núm. 44, Juez instructor del expediente que por falta a concentración se sigue al recluta del propio Cuerpo Dionisio García Caso.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo a Dionisio García Caso, recluta falto a concentración, natural de Grases, Ayuntamiento de Villaviciosa, concejo de idem, Juzgado de primera instancia de idem (Oviedo), hijo de Manuel y de Tomasa, de veintidós años de edad, del reemplazo de 1904, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Oviedo, comparezca en este Juzgado de instrucción de este regimiento, y a mi disposición, para responder a los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue por falta a concentración al ser llamado a filas; bajo aperebimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole los perjuicios que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido sujeto, y caso de ser habido se le conduzca a esta plaza, a mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Burgos a 31 de Mayo de 1907.—El Juez instructor, Germán Sáinz Fernández. JG—2451

D. Germán Sáinz Fernández, primer Teniente del regimiento Infantería de San Marcial, núm. 44, Juez instructor del expediente que por falta a concentración se sigue al recluta del propio Cuerpo Ramón García Cristóbal.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo a Ramón García Cristóbal, recluta falto a concentración, natural de Lugás, Ayuntamiento de Villaviciosa, concejo de idem, Juzgado de primera instancia de idem, provincia de Oviedo, hijo de Bernardo y de Petra, de veintidós años de edad, su estatura un metro 600 milímetros, del reemplazo de 1904, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Oviedo, comparezca en este Juzgado de instrucción de este regimiento, y a mi disposición, para responder a los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue por falta a concentración al ser llamado a filas; bajo aperebimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas dil-

gencias en busca del referido sujeto, y caso de ser habido se le conduzca a esta plaza, a mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Burgos a 31 de Mayo de 1907.—El Juez instructor, Germán Sáinz Fernández. JG—2452

D. Miguel Fortea García, Capitán del regimiento Infantería de San Marcial, núm. 44, y Juez instructor del expediente seguido por falta a concentración al recluta Julio Fernández Alvarez.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado de este regimiento Julio Fernández Alvarez, natural de Trubia, provincia de Oviedo, de veintidós años de edad, de oficio labrador, hijo de Ramón y Filomena, para que en el plazo de treinta días, a contar del en que se publica esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel del expresado regimiento, ó a la Autoridad del punto en que se encuentre; en la inteligencia que de no hacerlo así será declarado en rebeldía.

Encargo a todas las Autoridades civiles, militares y de policía judicial dispongan la busca y captura del referido recluta, coadyuvando así a la administración de justicia.

Burgos 1.º de Junio de 1907.—El Capitán, Juez instructor, Miguel Fortea. JG—2466

D. Emilio Rodríguez Tarduchy, primer Teniente del regimiento Infantería de San Marcial, núm. 44, y Juez instructor del expediente seguido por falta a concentración al recluta Bautista Rodríguez Priede.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado de este regimiento Bautista Rodríguez Priede, natural de Caso, provincia de Oviedo, de veintidós años de edad, de oficio labrador, hijo de Antonio y de Isabel, para que en el plazo de treinta días, a contar del en que se publique esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel del expresado regimiento, ó a la Autoridad del punto en que se encuentre; en la inteligencia que de no hacerlo así será declarado en rebeldía.

Encargo a todas las Autoridades civiles, militares y de policía judicial dispongan la busca y captura del referido recluta, y caso de ser habido lo pongan a mi disposición, coadyuvando así a la administración de justicia.

Burgos 1.º de Junio de 1907.—El primer Teniente, Juez instructor, Emilio Rodríguez Tarduchy. JG—2467

D. Emilio Rodríguez Tarduchy, primer Teniente del regimiento Infantería de San Marcial, núm. 44, y Juez instructor del expediente seguido por falta a concentración al recluta Pedro Piedre Alonso.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado de este regimiento Pedro Piedre Alonso, natural de Caso, Ayuntamiento de Oviedo, de veintidós años de edad, de oficio jornalero, hijo de José y de María, para que en el plazo de treinta días, a contar del en que se publique esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel del expresado regimiento, ó a la Autoridad del punto en que se encuentre; en la inteligencia que de no hacerlo así será declarado en rebeldía.

Encargo a las Autoridades civiles, militares y de policía judicial dispongan la busca y captura del referido recluta, y caso de ser habido lo pongan a mi disposición, coadyuvando así a la administración de justicia.

Burgos 1.º de Junio de 1907.—El primer Teniente, Juez instructor, Emilio Rodríguez Tarduchy. JG—2468

CACERES

D. Manuel Pernia Matina, primer Teniente de la zona de reclutamiento y reserva de Cáceres, núm. 8, y Juez instructor nombrado por el Jefe de la misma para la formación del expediente ordenado por Real orden de 29 de Abril último para la averiguación del paradero del recluta Eugenio Galbán García, que sin la competente autorización se ha ausentado del pueblo de su naturaleza.

Por el presente llamo, cito y emplazo al recluta citado Eugenio Galbán García, hijo de Venancio y Victoriana, natural de Villamiel, partido de Hoyos, provincia de Cáceres, Capitán general de la primera región, soltero, de veintidós años de edad y de oficio jornalero, estatura un metro 575 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, se presente en este Juzgado, situado en las oficinas de dicha zona, ó ante las Autoridades de su citado pueblo, con el fin de oír sus descargos y proceder a lo que haya lugar; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio correspondiente.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y caso de ser habido lo manifiesten a este Juzgado y le participen la obligación que tiene de presentarse en el mismo en el plazo marcado, para que la Superioridad resuelva sobre su ulterior destino.

Dado en Cáceres a 25 de Mayo de 1907.—El primer Teniente, Juez instructor, Manuel Pernia. JG—2423

CORDOBA

D. Manuel Ruiz del Portal y Fernández, Capitán de Infantería, Juez eventual de esta plaza é instructor de la causa que por agresión a fuerza armada se sigue como consecuencia del encuentro habido en la madrugada del 31 de Mayo último entre fuerzas de la Guardia civil y la partida del bandido conocido por Pernaes en terrenos de Nava del Moro.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al malhechor Francisco Ríos González, alias Pernaes, que se dice natural de Estepa (Sevilla), de veintisiete a veintiocho años de edad, bajo de estatura, regular de carnes, pelo rubio, bigote pequeño, ojos azules y color claro, el que, en unión de dos más y del fallecido Antonio López Martín, alias Niño de Gloria, hicieron uso de armas contra la Guardia civil, que los perseguía, en terrenos de Navas del Moro, término de esta capital, la madrugada del 31 del pasado mes de Mayo, los que en el transcurso de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Córdoba y Sevilla, deben presentarse en este Juzgado militar, que tiene su residencia oficial en el Gobierno de esta plaza, a responder de los cargos que les resultan en la causa que por los citados hechos instruyo; bajo apercibimiento de que si no comparecen en el señalado plazo serán declarados en rebeldía, siguiéndoles el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del citado bandido y los otros dos desconocidos que le acompañan, y caso de ser habidos se les conduzca a esta plaza, a mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de este día.

Dada en Córdoba a 3 de Julio de 1907.—Manuel Ruiz del Portal. JG—3022

ANUNCIOS OFICIALES

Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España.

En los sorteos verificadas ayer y hoy ante el Notario del Ilustre Colegio de esta Corte D. Modesto Conde Caballero, de las obligaciones correspondientes al vencimiento de 1.º de Julio próximo, han resultado amortizadas las siguientes:

LÍNEA DE ALAR A SANTANDER

1.363 obligaciones especiales.

Números 1 al 10—31 a 40—101 a 10—471 a 80—501 a 10—1.141 a 50—1.281 a 90—1.451 a 60—2.341 a 50—2.401 a 10—2.661 a 70—2.831 a 60—3.361 a 70—3.831 a 40—4.031 a 40—4.651 a 60—5.221 a 30—5.241 a 50—5.641 a 50—6.101 a 10—6.231 a 40—7.441 a 50—7.171 a 80—7.281 a 90—9.661 a 70—10.061 a 70—10.761 a 70—11.011 a 20—11.441 a 50—11.751 a 60—11.881 a 90—11.921 a 30—12.141 a 50—12.191 a 200—13.361 a 70—13.551 a 60—14.031 a 40—14.591 a 600—14.741 a 50—15.091 a 100—15.181 a 90—15.271 a 80—15.421 a 30—15.621 a 30—16.121 a 30—16.961 a 70—17.021 a 30—17.181 a 90—18.031 a 40—18.191 a 200—19.041 a 50—19.141 a 50—19.431 a 40—20.131 a 40—20.601 a 10—21.041 a 50—21.401 a 10—21.971 a 80—22.171 a 80—22.431 a 40—22.891 a 900—23.271 a 80—23.561 a 70—25.301 a 10—25.381 a 90—26.361 a 70—26.431 a 40—27.241 a 50—27.301 a 10—28.101 a 10—28.281 a 90—28.851 a 60—28.891 a 900—28.941 a 50—29.071 a 80—29.631 a 40—29.641 a 50—29.711 a 20—30.221 a 30—30.541 a 50—31.921 a 30—32.151 a 60—32.221 a 30—32.541 a 50—32.551 a 60—33.021 a 30—33.581 a 90—33.771 a 73—34.991 a 35.000—35.251 a 60—35.581 a 90—36.031 a 40—36.921 a 30—37.061 a 70—37.121 a 30—37.921 a 30—38.011 a 20—38.061 a 70—38.471 a 80—38.491 a 500—39.371 a 80—40.861 a 70—40.881 a 90—41.101 a 10—41.731 a 40—42.831 a 40—43.311 a 20—44.571 a 80—44.631 a 40—44.941 a 50—45.981 a 90—46.741 a 50—47.421 a 30—47.461 a 70—47.471 a 80—48.851 a 60—48.931 a 40—48.961 a 70—49.641 a 50—51.521 a 30—51.531 a 40—51.981 a 90—52.071 a 80—52.581 a 90—52.991 a 53.000—53.191 a 200—54.171 a 80—54.271 a 80—54.691 a 700—54.771 a 80—55.141 a 50—55.201 a 10—55.311 a 20—55.721 a 30—56.461 a 70—56.611 a 20 y 56.641 a 50.

LÍNEA DE TUDELA A BILBAO

111 obligaciones de primera serie.

Números 2.491 a 500—2.561 a 70—4.841 a 50—6.981 a 90—8.371 a 80—10.088 a 90—10.091 a 97—12.431 a 40—16.011 a 20—15.101 a 10—15.266—15.821 a 30 y 19.411 a 20.

263 obligaciones de segunda serie.

Números 491 a 500—6.441 a 50—7.031 a 40—9.911 a 20—11.731 a 40—14.001 a 10—14.771 a 80—15.381 a 90—16.361 a 70—17.341 a 50—17.981 a 90—19.541 a 50—21.171 a 80—21.621 a 30—21.721—21.729 y 30—25.401 a 10—30.771 a 80—30.901 a 10—33.091 a 100—33.611 a 20—34.331 a 40—35.091 a 100—35.811 a 20—37.471 a 80—37.891 a 900—45.461 a 70 y 46.301 a 10.

Cuatro lotes de residuos, en esta forma:

1.º Número 6, a que corresponden los residuos:
Número 630 de pesetas..... 250
— 688 de pesetas..... 250
Pesetas..... 500

2.º Número 194, al que corresponden los residuos:
Número 174 de pesetas..... 160
— 231 de pesetas..... 340
Pesetas..... 500

3.º Número 538, al que corresponden los residuos:
Número 1.087 de pesetas..... 130
— 1.128 de pesetas..... 130
— 1.159 de pesetas..... 240
Pesetas..... 500

4.º Número 666, al que corresponden los residuos:
Número 1.356 de pesetas..... 80
— 1.430 de pesetas..... 420
Pesetas..... 500

LÍNEA DE ASTURIAS, GALICIA Y LEÓN

552 obligaciones de primera hipoteca, primera serie.

Números 9.101 a 105—9.107 a 88—20.055 a 60—32.101 a 80—32.183 a 93—50.274 a 300—100.401 a 91—101.457 a 71—101.482 a 500—135.029 a 100—140.465 a 500—143.446 a 143.456—143.458 a 500—172.736 a 89 y 172.792 a 800.

209 obligaciones de primera hipoteca, segunda serie.

Números 198.255 a 74—202.101 a 17—210.001 a 43—210.457 a 500—226.492 a 500 y 234.925 a 235.000.

308 obligaciones de segunda hipoteca.

Números 11.601 a 15—11.617 a 35—16.617 y 18—22.101 a 23—22.125 a 67—22.169 a 79—22.182 a 200—38.501 a 600 y 39.027 a 100.

213 obligaciones de tercera hipoteca.

Números 31.601 a 10—31.612 a 61—31.684 a 700—39.301 a 16 y 40.401 a 500.

Los poseedores de todas estas obligaciones podrán efectuar el cobro de su importe desde el 1.º de Octubre próximo, en la forma y puntos que a continuación se expresan:

A. Las especiales de Alar a Santander, en Madrid, en la Estación del Norte y en el Banco Español de Crédito; en Santander, en la Pagaduría principal de la Compañía, y en Bilbao, en el Banco de Bilbao, a razón de 475 pesetas.

B. Las de Tudela a Bilbao, en Madrid, Santander y Bilbao, en los puntos indicados, y en Barcelona, en el Crédito

Mercantil, a razón de 500 pesetas y los residuos por valor de cada uno.

C. Las de Asturias, Galicia y León de las tres hipotecas, en Madrid y Barcelona, en los puntos mencionados, a razón de 500 pesetas cada una, menos los impuestos.

Los poseedores de las obligaciones amortizadas comprendidas en la letra O que prefieran presentarlas en el extranjero, podrán cobrarlas por medio de los banqueros de su elección, según los anuncios publicados.

Madrid 23 de Julio de 1907.—El Secretario del Consejo, Joaquín Fesser. X—1856

La Purísima Concepción Azucarera de Sanil Sociedad anónima.—Granada.

Cumpliendo lo establecido en el art. 9.º de los estatutos de esta Sociedad, se convoca a la misma para celebrar junta general ordinaria, que tendrá efecto el día 9 del próximo Agosto, a las dos de su tarde, en la Casa Ayuntamiento de esta capital, al objeto de examinar el balance cerrado en 30 de Junio último; las cuentas y actos de la Administración durante el ejercicio anterior; elegir Gerente, por fallecimiento del que ocupaba el cargo, y resolver las reclamaciones presentadas por algunos socios sobre imposición de multas e indemnizaciones por portes de remolachas.

Asimismo se convoca a la Sociedad para celebrar junta general extraordinaria, que tendrá efecto en el mismo día, inmediatamente después de terminada la ordinaria, para acordar sobre el proyecto de reforma de estatutos, formado por el Consejo de administración.

En estas juntas podrán tomar parte y emitir su voto todos los accionistas que posean por lo menos diez acciones, bien sean propias, ó bien en representación conferida por consocios.

La presentación de los títulos se hará en la oficina de la Sociedad, desde hoy hasta veinticuatro horas antes de la celebración de las juntas indicadas.

Granada 23 de Julio de 1907.—El Presidente, Santiago Valenzuela. X—1864

Crédito Navarro.

Su situación y la de sus Sucursales de Tudela, Elizondo y Estella en 30 de Junio de 1907.

	Pesetas.
ACTIVO	
Acciones por emitir.....	4.000.000
Caja y Banco de España.....	812.352'48
Cartera.....	30.957.020'65
Préstamos hipotecarios.....	431.046'70
Gastos generales.....	30.331'17
Mobiliario.....	10.007'85
Inmuebles.....	1.260.822'07
Deudores diversos.....	1.433.065'53
Depósitos de valores voluntarios y en garantía.....	68.536.800'40
Suma el activo.....	107.469.446'85

	Pesetas.
PASIVO	
Capital.....	6.000.000
Fondo de reserva y previsión.....	220.000
Dividendos activos.....	9.840
Cuentas corrientes.....	1.391.856'33
Imposiciones a varios plazos.....	28.692.680'08
Acreedores varios.....	2.165.934'41
Efectos a pagar.....	230.550'52
Pérdidas y ganancias.....	221.785'06
Depositantes de valores en custodia y en garantía.....	68.536.800'40
Suma el pasivo.....	107.469.446'85

Pamplona 1.º de Julio de 1907.—El Contador, Santos Riezu.—V.º B.º—El Administrador, Antero Goñi. X—1870

Banco Hispano-Americano. Madrid.

Balanza en 30 de Junio de 1907.

	Pesetas.
ACTIVO	
Caja y Bancos.....	6.732.707'82
Cartera.....	37.826.431'90
Cuentas corrientes deudoras.....	28.663.551'27
Corresponsales deudores.....	6.201.035'87
Anticipos sobre valores.....	18.865.149'48
Cuentas diversas.....	4.917.918'41
Inmuebles.....	4.025.791'45
Accionistas.....	60.010.500
Valores nominales.....	167.243.086'20

Depósitos en custodia.....	204.097.219'52
Valores en garantía.....	32.905.870
Valores nominales.....	404.246.175'72

	Pesetas.
PASIVO	
Capital.....	100.000.000
Fondo de reserva ordinario.....	504.934'48
Idem id. extraordinario.....	700.000
Cuentas corrientes acreedoras.....	47.386.680'81
Corresponsales acreedores.....	5.982.147'97
Efectos a pagar.....	1.369.308'84
Cuentas diversas.....	10.085.484'10
Dividendos activos.....	1.214.530
Valores nominales.....	167.243.086'20

Garantías.....	32.905.870
Depositantes.....	204.097.219'52
Valores nominales.....	404.246.175'72

El Jefe de Contabilidad, J. Arce.—El Director, E. Moya. X—1865

BOLEA DE MADRID

Cotización oficial del día 26 de Julio de 1907. Comparada con la del día anterior.

FONDOS PÚBLICOS

Table of public funds including bonds (Bonds perpetua al 4%, interior), amortizable bonds, and bank shares (Bancos y Sociedades).

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 26 de Julio de 1907.

Meteorological observations table for Madrid, July 26, 1907. Includes columns for hours, barometric pressure, wind direction/speed, and temperature.

INSTITUTO CENTRAL METEOROLÓGICO

Observaciones meteorológicas de España y el Extranjero.—Viernes 26 de Julio de 1907.

Large table of meteorological observations from various stations across Spain and abroad, including temperature, wind, and cloud data.

Las temperaturas máximas son de la víspera.

PARTE NO OFICIAL

OBRAS CRISTIANO-ESPIRITUALISTAS

Table listing Christian-spiritualist works with titles and prices in pesetas.

Para los suscriptores a la GACETA se les hará la rebaja de un 30 por 100. Los pedidos se servirán francos de porte...

ARANCELES DE ADUANAS

Nueva edición de los Aranceles con las modificaciones introducidas por el Real decreto de 23 de Junio de 1906...

Precio: 3 pesetas.

De venta en la Administración de la GACETA DE MADRID, Pontejos, 8.

SANTOS DEL DÍA

San Pantaleón, mártir.

ESPECTÁCULOS

APOLO.—A las 8 y 3/4.—La suerte loca.—Cinematógrafo nacional.—El mundo comedia es ó el baile de Luis Alonso.—Enseñanza libre.

PARISH.—A las 9 y 1/2.—Función extraordinaria a beneficio del inimitable artista Mr. Bertin...

Imprenta de la «Gaceta de Madrid» Pontejos, 8.—Teléfono, 75